

MANUAL DE CAPACITACIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

ERM2026
Elecciones Regionales y Municipales

VERSIÓN DIGITAL



ESEG
Escuela
Electoral y de
Gobernabilidad

**MANUAL DE CAPACITACIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
ELECCIONES REGIONALES
Y MUNICIPALES 2026**

MANUAL DE CAPACITACIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

ERM2026
Elecciones Regionales y Municipales



ESEG
Escuela
Electoral y de
Gobernabilidad

Manual de capacitación jurisdiccional electoral. Elecciones Regionales y Municipales 2026 / Escuela Electoral y de Gobernabilidad del JNE. Lima, 1.a edición, junio de 2026, 246 págs.

1. Elecciones regionales – Perú 2. Elecciones municipales – Perú 3. Justicia electoral 4. Procesos electorales 5. Elecciones primarias 6. Fórmulas y listas de candidatos 7. Propaganda electoral y dádivas 8. Publicidad estatal y neutralidad 9. Actas observadas, votos impugnados y nulidad 10. Recuento de votos 11. Proclamación de resultados

I. Jurado Nacional de Elecciones II. Escuela Electoral y de Gobernabilidad III. I Manual de capacitación jurisdiccional electoral IV. Elecciones Regionales y Municipales 2026

Clasificación Dewey: 343.5 / C22

Manual de capacitación jurisdiccional electoral. Elecciones Regionales y Municipales 2026.
© Escuela Electoral y de Gobernabilidad (ESEG)

De esta edición:

© Jurado Nacional de Elecciones
Escuela Electoral y de Gobernabilidad (ESEG)
Fondo Editorial
Jr. Nazca 598, Jesús María, Lima
Teléfono: (511) 311-1700
<https://www.jne.gob.pe/>

Primera edición digital. Junio de 2026.

Edición

Escuela Electoral y de Gobernabilidad del JNE

Cuidado de la edición y revisión ortotipográfica

Escuela Electoral y de Gobernabilidad del JNE

Corrección de estilo

Rocío Reátegui

Concepto gráfico, diagramación y diseño de carátula

María Fernanda Quintanilla Bouchon | Escuela Electoral y de Gobernabilidad del JNE
Martin Niebuhr Huanca



CC BY-NC-ND 4.0

Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International

Esta licencia permite, siempre que los usuarios den crédito y citen al autor, copiar y distribuir este material de manera inalterada, a través de cualquier medio o formato y solo para uso no comercial.

ISBN: 978-612-4453-53-3

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: 2026-05524



Miembros del Pleno

Roberto Rolando Burneo Bermejo
Presidente del JNE

Martha Elizabeth Maisch Molina
Gunther Hernán Gonzales Barrón
Rubén Jaime Torres Cortez
Aarón Oyarce Yuzzelli

Gina Magaly Salazar Lozano
Gerente de la Gerencia General

Enith Patricia Pinedo Bravo
Directora de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad

MANUAL DE CAPACITACIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL

**Elecciones Regionales
y Municipales 2026**

Índice general

Lista de siglas	13
Presentación	
<i>Roberto Rolando Burneo Bermejo</i>	15
Introducción	19
Autoevaluación diagnóstica general	21
Módulo I: Organismos del sistema electoral.....	23
Módulo II: Organizaciones políticas y elecciones primarias	65
Módulo III: Reconocimiento de personeros	83
Módulo IV: Inscripción de fórmulas y listas de candidatos	103
Módulo V: Propaganda electoral y dádivas	137
Módulo VI: Publicidad estatal y neutralidad	163
Módulo VII: Actas observadas, con votos impugnados, solicitud de nulidad y recuento de votos.....	187
Módulo VIII: Nulidad de las elecciones	219
Módulo IX: Reglas de elección y proclamación de resultados	229
Evaluación de salida	245

Lista de siglas

DJHV	Declaración Jurada de Hoja de Vida
DNFPE	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE
DNROP	Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del JNE
EG	Elecciones Generales
ERM	Elecciones Regionales y Municipales
JEE	Jurado(s) Especial(es) Electoral(es)
JNE	Jurado Nacional de Elecciones
LEM	Ley de Elecciones Municipales, Ley n.º 26864
LER	Ley de Elecciones Regionales, Ley n.º 27683
LOE	Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley n.º 26486
LOONPE	Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley n.º 26487
LOP	Ley de Organizaciones Políticas, Ley n.º 28094
LORENIEC	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley n.º 26497
ODPE	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE	Oficina Nacional de Procesos Electorales
PNP	Policía Nacional del Perú
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP	Registro de Organizaciones Políticas
SIJE	Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes
TCV	Total de ciudadanos que votaron

Presentación

El año 2026 constituye uno de los periodos más relevantes para la vida democrática del país. A las Elecciones Generales 2026 se suman las Elecciones Regionales y Municipales 2026, configurando un escenario electoral de especial complejidad y trascendencia que pondrá a prueba la capacidad de respuesta, coordinación y compromiso de todas las instituciones que conforman el sistema electoral peruano.

En este contexto, los Jurados Electorales Especiales desempeñan una función esencial para la vigencia del Estado constitucional de derecho y la preservación de la democracia. Como órganos jurisdiccionales de primera instancia de la justicia electoral especializada, tienen la alta responsabilidad de resolver las controversias que están surgiendo durante el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, garantizar el respeto del ordenamiento jurídico y tutelar el ejercicio efectivo de los derechos de participación política de los ciudadanos. Su labor trasciende la mera aplicación de normas. Sus decisiones contribuyen a proteger la voluntad popular expresada en las urnas, a garantizar que cada voto cuente y sea debidamente valorado, y a preservar la autenticidad de los resultados electorales.

Así, la actuación de los Jurados Electorales Especiales exige no solo un sólido conocimiento jurídico, sino también un profundo compromiso con los principios que orientan la función jurisdiccional electoral: independencia, imparcialidad, objetividad, responsabilidad, transparencia, celeridad, eficacia, predictibilidad y respeto irrestricto de los derechos fundamentales. En particular, la predictibilidad en las decisiones constituye una garantía esencial de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley, pues permite que ciudadanos, organizaciones políticas y demás actores del proceso electoral conozcan y comprendan los criterios que orientan la actuación de la justicia electoral. Asimismo, demanda la capacidad de impulsar oportunamente los procedimientos sometidos a su conocimiento y adoptar resoluciones debidamente motivadas, consistentes y coherentes con la jurisprudencia electoral, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Sin duda, la labor que desarrollan los Jurados Electorales Especiales en cada proceso electoral es invaluable. Su trabajo, muchas veces realizado bajo exigentes plazos, alta carga procesal y permanente escrutinio público, cons-

tituye una de las expresiones más importantes de servicio al país. Gracias a su dedicación, profesionalismo y compromiso institucional, millones de ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos con la confianza de que sus decisiones son respetadas y protegidas por autoridades imparciales, independientes y comprometidas con la ley.

Su aporte no solo beneficia al sistema electoral y a las instituciones democráticas, beneficia a cada peruano y peruana, a cada familia que deposita sus esperanzas en el voto como instrumento de representación, participación y construcción de un mejor futuro. Cada resolución emitida fortalece la democracia, cada controversia resuelta con justicia preserva la confianza ciudadana y cada derecho político protegido contribuye a consolidar una sociedad más libre, inclusiva y respetuosa de la voluntad popular. El fortalecimiento permanente de las capacidades de quienes integran los Jurados Electorales Especiales representa una inversión en institucionalidad democrática y en la protección efectiva de los derechos políticos de todos los peruanos.

Conscientes de la trascendencia de esta misión y en cumplimiento de su función educativa y de fortalecimiento de capacidades, la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, con el valioso apoyo de la Secretaría General de la institución, presenta el Manual de Capacitación Jurisdiccional Electoral. Elecciones Regionales y Municipales 2026. Esta publicación ha sido concebida como una herramienta práctica de consulta y orientación que sistematiza de manera ordenada, didáctica y accesible el marco normativo, los criterios jurisprudenciales y los procedimientos que rigen las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

El manual comprende nueve módulos temáticos que desarrollan aspectos esenciales y especializados de la justicia electoral, desde la organización y competencias del sistema electoral peruano hasta materias vinculadas con la inscripción de candidaturas, la fiscalización electoral, la solución de controversias, el recuento de votos y la proclamación de resultados. Cada módulo busca contribuir al fortalecimiento de las capacidades jurisdiccionales de quienes tienen la responsabilidad de garantizar la legalidad, transparencia y legitimidad del proceso electoral.

De esta manera, desde el Jurado Nacional de Elecciones reafirmamos nuestro compromiso permanente con el fortalecimiento de la justicia electoral especializada, la protección integral de los derechos de participación política, la transparencia de los procesos electorales y la consolidación de una democracia cada vez más sólida, inclusiva y cercana a la ciudadanía.

Que este manual constituya una guía útil para el ejercicio de tan alta responsabilidad y una contribución efectiva a la noble misión de garantizar que la voluntad soberana de los peruanos encuentre siempre en la ley, en las instituciones y en la justicia electoral especializada su mejor protección.

Roberto Rolando Burneo Bermejo
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

Introducción

El presente manual ha sido diseñado para cubrir de manera secuencial y técnica cada una de las etapas de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 que se realizarán en el presente año electoral. Constituye un material didáctico que busca brindar a los Jurados Electorales Especiales y su personal una herramienta de consulta y aprendizaje comprensiva de los principales aspectos del proceso electoral en cuestión.

En ese sentido, su primer módulo parte con un recorrido por los organismos del sistema electoral, tanto permanentes como temporales, que constituyen los pilares institucionales esenciales de la democracia. Se hace un especial énfasis en desarrollar los elementos esenciales de los Jurados Electorales Especiales (JEE). El segundo módulo aborda los principales elementos para comprender el rol de las organizaciones políticas y sus elecciones primarias. Se profundiza, en particular, en las nuevas reglas de la democracia interna de las organizaciones, sus cambios más sustantivos y el funcionamiento del Registro de Organizaciones Políticas.

En relación con el punto anterior, el tercer módulo desarrolla las pautas de reconocimiento y acreditación de los personeros, principales representantes de las organizaciones políticas durante el proceso electoral, ya que participan directamente en la presentación de escritos, impugnaciones, observaciones de actas, peticiones de nulidad y en presenciar y fiscalizar los actos electorales. Por su parte, el cuarto módulo sobre la inscripción de fórmulas y listas de candidatos se concentra en los requisitos y procedimientos de dichas acciones, en el marco de la implementación de nuevas tecnologías por parte del Jurado Nacional de Elecciones, tales como las herramientas digitales Declara+ y el soporte de inteligencia artificial ElecCIA, instrumentos cruciales durante las Elecciones Generales 2026.

El quinto y sexto módulos se avocan a la etapa de la campaña electoral y la actuación de distintos actores en este contexto. En ellos se abordan la propaganda electoral y las dádivas, en el primer caso, y la publicidad estatal y la neutralidad en el segundo. En efecto, el quinto módulo abarca las distintas condiciones y supuestos en las que la propaganda electoral es permitida y aquellos en los que se producen conductas prohibidas. El módulo seis, por su parte, desarrolla los distintos supuestos de conductas permitidas y prohibidas en el marco de la publicidad estatal, así como los procedimientos correctivos o sancionatorios adecuados frente a estas últimas conductas.

El séptimo módulo toca uno de los temas más complejos en la normativa electoral, cómo se producen y cómo proceder frente a casos de actas observadas, actas con votos impugnados, solicitudes de nulidad y la aplicación del recuento de votos. Este último, una verdadera novedad del presente año electoral. Por su lado, el octavo módulo toca brevemente y de manera ordenada los diversos supuestos que conducen a la nulidad de las elecciones, tanto parciales como totales.

Finalmente, el noveno módulo hace una revisión de las reglas de elección y proclamación de resultados, a efectos de garantizar que el cierre del proceso cuente con absoluta certeza jurídica, validando la elección de las nuevas autoridades regionales y municipales conforme a la normativa pertinente.

Autoevaluación diagnóstica general

Objetivo general

Evaluar el nivel de conocimiento previo y la familiaridad de los participantes con los conceptos fundamentales y las competencias de los organismos del sistema electoral peruano (JNE, ONPE, RENIEC), la función particular de los Jurados Electorales Especiales (JEE) y el marco normativo aplicable a las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Indicaciones para el desarrollo de la evaluación

- Esta evaluación es diagnóstica. Responde sobre la base de tus conocimientos actuales.
- Lee cuidadosamente cada pregunta y selecciona la única opción que consideres correcta o más apropiada, según el marco normativo electoral.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

**MÓDULO I:
ORGANISMOS
DEL SISTEMA
ELECTORAL**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer las competencias del personal jurisdiccional en el conocimiento de la estructura, las funciones y las interacciones de los organismos del sistema electoral peruano y sus órganos temporales en el contexto de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Objetivos específicos

- Conocer los aspectos esenciales del sistema electoral peruano.
- Analizar la estructura y las funciones de los tres organismos electorales constitucionales y su incidencia práctica en la labor de los Jurados Especiales Electorales (JEE).
- Comprender las funciones de los órganos electorales temporales y el rol decisivo de los JEE en la resolución de controversias electorales.
- Comprender las relaciones de coordinación entre el JNE, la ONPE y el RENIEC.

I. SISTEMA ELECTORAL PERUANO

De acuerdo con la Constitución Política del Perú (artículo 177), el sistema electoral peruano está compuesto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Es este conjunto de organismos el que garantiza el desarrollo de los procesos electorales.

Los organismos electorales son constitucionalmente autónomos, no jerarquizados y coordinan entre ellos según sus competencias.



Jurado Nacional de Elecciones (JNE)



Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)



Registro Nacional de Identificación y Estado (RENIEC)

La autonomía de todos los organismos electorales, en particular del JNE, garantiza que las decisiones en materia electoral se adopten sin injerencias externas y con plena independencia jurisdiccional. Esta autonomía impacta directamente en los JEE, ya que es una garantía institucional para todas las instancias de la justicia electoral.

Finalidades del sistema electoral (artículo 176 de la Constitución)

Asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

Asegurar que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

A. Funciones básicas

El segundo párrafo del artículo 176 de la Constitución Política del Perú establece que las funciones básicas del sistema electoral son las siguientes:

Funciones básicas del sistema electoral		
El planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares.	El mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas.	El registro de los actos que modifican el estado civil.

Como miembro de un JEE, conocer nuestro sistema electoral permite actuar con una visión integral y constitucional del marco institucional en el que se desempeñan sus funciones.

B. Principios que rigen el sistema electoral

El sistema electoral del Perú se rige por un conjunto de principios jurídicos que orientan y guían la actuación de los organismos electorales que lo integran. Estos son de tres tipos: universales, constitucionales y legales.

1. Principios universales

Son principios jurídicos que se encuentran reconocidos en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado peruano y, por ende, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Entre estos tratados destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

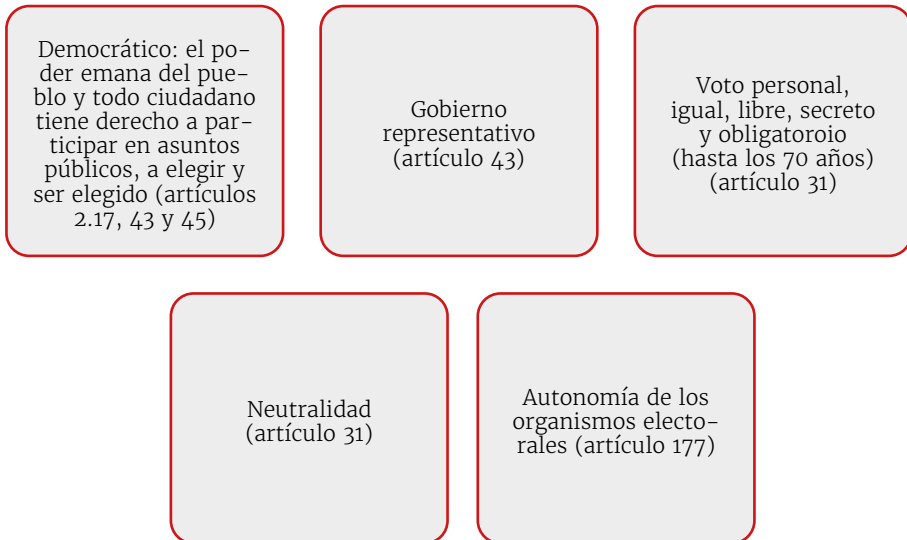
Entre los principios universales del ámbito electoral podemos destacar los siguientes:

Elecciones libres	Garantiza que los electores puedan manifestar sus preferencias en el voto sin presión ni manipulación. Por ello, el voto es también secreto.
Elecciones transparentes	Exige a los organismos electorales que todos los actos y documentos del proceso electoral sean, salvo excepciones, públicos y accesibles.

Elecciones periódicas	Exige a los organismos del sistema electoral garantizar que las elecciones se desarrollen cada cierto tiempo, con un calendario previsible. Esto es así debido a que las autoridades electas no ejercen el cargo de modo indefinido.
Voto universal e igual	Exige a los organismos del sistema electoral garantizar que todos los ciudadanos voten y que cada voto tenga el mismo valor.
Elecciones auténticas	Exige a los organismos del sistema electoral garantizar que el proceso electoral refleje fielmente la voluntad del ciudadano.

2. Principios constitucionales

Son mandatos previstos en la Constitución y que obligan tanto a las instituciones públicas y privadas como a los ciudadanos. En materia electoral, podemos destacar los siguientes:



3. Principios legales

Son principios que tienen rango legal y se encuentran previstos en el título preliminar de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE). Orientan la interpretación, aplicación y ejecución de todas las normas electorales y también la actuación del sistema electoral. Destacan los siguientes:

Principio de lealtad constitucional y debido proceso (artículo II)	Dispone que los organismos electorales actúen de acuerdo con la Constitución y las leyes; que respeten los derechos fundamentales, los principios del sistema de gobierno republicano, el orden democrático, la voluntad popular y las garantías del debido proceso o procedimiento.
Principio de transparencia (artículo III)	Señala que todos los actos derivados del proceso electoral se presumen públicos y que los documentos en los que constan se encuentran, salvo excepciones, a disposición de todos los ciudadanos.
Principio de publicidad (artículo IV)	Establece la publicidad y la difusión que debe tener el proceso electoral para promover la libre concurrencia y la competencia efectiva, así como para facilitar la supervisión y el control de los actos de participación ciudadana (individual o asociada).
Principio de participación e igualdad (artículo V)	Indica que los ciudadanos tienen derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
Principio de independencia (artículo VI)	Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones y no dependen, ni administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.
Principio de imparcialidad (artículo VII)	Dispone que los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo ni beneficio alguno para los intervinientes en los procedimientos o procesos.
Principio de legalidad (artículo VIII)	Señala que los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo o jurisdiccional, ni imponer sanción alguna que no esté previamente establecida en las normas. Los órganos del sistema electoral, en el ejercicio de su potestad normativa, no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos no previstos en ella. Solo por ley expresa pueden establecerse limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio.
Principio de eficacia del acto electoral (artículo IX)	La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable. Los actos procesales surten efecto únicamente desde el día siguiente de su notificación en la casilla electrónica, cuando deban ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procesales.

<p>Principio de conservación del voto y en pro de la participación (artículo X)</p>	<p>Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se prefiere aquella que otorgue validez al voto o que permita la mayor protección del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que lo restrinja o limite.</p>
<p>Principio de preclusión (artículo XI)</p>	<p>Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas que no pueden retroceder. La protección de los derechos vulnerados en fases precluidas es de naturaleza indemnizatoria.</p>
<p>Principio de impulso de oficio y responsabilidad (artículo XII)</p>	<p>La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes, sino al interés público garantizado por los órganos electorales competentes. Estos son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivados como consecuencia de la preclusión.</p>
<p>Principio de intangibilidad normativa (artículo XIII)</p>	<p>Las normas con rango de ley relacionadas con procesos electorales o de consulta popular, publicadas desde un año antes del día de la elección o de la consulta popular, así como todas las normas reglamentarias publicadas desde la convocatoria de un proceso, entran en vigor al día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.</p>
<p>Principio de accesibilidad, simplificación y alternatividad (artículo XIV)</p>	<p>Los órganos del sistema electoral, en todas sus actuaciones (administrativas, normativas o jurisdiccionales), realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones en especial estado de vulnerabilidad. Asimismo, garantizan la accesibilidad y la alternatividad de sus servicios, es decir, la simplificación de sus procesos y procedimientos, y la posibilidad de contar con distintos medios de acceso, no solo plataformas electrónicas.</p>
<p>Principio de interoperabilidad (artículo XV)</p>	<p>Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la interoperabilidad o que obre en poder de la Administración pública.</p>
<p>Principio de retroactividad benigna de la ley (artículo XVI)</p>	<p>Son de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado. En ese sentido, las nuevas disposiciones tienen efectos retroactivos en lo que le favorezca, incluso respecto de sanciones en ejecución. En el caso de las multas, su recálculo se realiza de manera inmediata y de oficio, bajo responsabilidad, aun cuando su exigibilidad se encuentre judicializada.</p>

A continuación, se presenta una breve síntesis de los principios vistos:

Principios que rigen el sistema electoral peruano		
<p>UNIVERSALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones libres • Elecciones transparentes • Elecciones periódicas • Voto universal e igual • Elecciones auténticas 	<p>CONSTITUCIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Democrático • Gobierno representativo • Voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio (hasta los 70 años) • Neutralidad • Autonomía de los organismos electorales 	<p>LEGALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • De lealtad constitucional y debido proceso • De transparencia • De publicidad • De participación e igualdad • De independencia • De imparcialidad • De legalidad • De eficacia del acto electoral • De conservación del voto y en pro de la participación • De preclusión • De impulso de oficio y responsabilidad • De intangibilidad normativa • De accesibilidad, simplificación y alternatividad • De interoperabilidad • De retroactividad benigna de la ley

II. Organismos electorales constitucionales

En este apartado se estudiarán la estructura, las competencias y los mecanismos de coordinación de los organismos electorales, lo que permitirá situar la labor del Jurado Electoral Especial en el marco institucional más amplio del sistema electoral, en especial respecto del JNE.

A. Jurado Nacional de Elecciones

El segundo párrafo del artículo 176 de la Constitución Política del Perú establece que las funciones básicas del sistema electoral son las siguientes:

1. Naturaleza y base normativa

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), el JNE posee personería jurídica de derecho público y tiene como fin supremo asegurar que la voluntad popular expresada en los procesos electorales sea respetada y cumplida. Es el organismo encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de fiscalizar la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares.

No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna diferente a la del JNE.

2. Conformación del Pleno del JNE

El artículo 179 de la Constitución Política del Perú dispone que la máxima autoridad del JNE es su Pleno, el cual está conformado por cinco miembros titulares, designados por instituciones que representan distintos ámbitos de la profesión jurídica, garantizando pluralidad, equilibrio y autonomía en sus decisiones. Son elegidos para un periodo de cuatro (4) años, pueden reelegirse una vez y su forma de renovación es alternada cada dos (2) años (artículo 180 de la Constitución), y se eligen de la siguiente manera:

Entidad que designa	Forma de designación
Corte Suprema de Justicia	Un miembro elegido en votación secreta por los jueces supremos entre sus magistrados jubilados o activos. Preside el Pleno.
Junta de Fiscales Supremos	Un miembro elegido en votación secreta por los fiscales supremos entre sus magistrados jubilados o activos.
Colegio de Abogados de Lima	Un miembro elegido por sus agremiados.
Decanos de facultades de Derecho de universidades públicas	Un exdecano de las facultades de Derecho de las universidades públicas elegido entre los actuales decanos.
Decanos de facultades de Derecho de universidades privadas	Un exdecano de las facultades de Derecho de las universidades privadas elegido entre los actuales decanos.

3. Funciones y atribuciones

El artículo 178 de la Constitución y el artículo 5 de la LOJNE establecen las atribuciones constitucionales y legales del JNE, respectivamente, las cuales se agrupan en seis ámbitos:

Función fiscalizadora	Control de la legalidad de las elecciones, del sufragio y de la elaboración del padrón electoral.
Función jurisdiccional	Resolución de controversias en materia electoral.
Función registral	Administración del Registro de Organizaciones Políticas y del Registro Electoral de Encuestadoras.
Función normativa	Emisión de reglamentos y resoluciones.
Función administrativa	Gestión institucional.
Función educativa	Educación electoral y formación cívica ciudadana, así como formación académica y de investigación en materia electoral, de democracia y gobernabilidad.

Los JEE contribuyen con su labor al cumplimiento de la función fiscalizadora y jurisdiccional del JNE.

Detengámonos en las competencias jurisdiccionales del JNE. Por mandato del artículo 178, numeral 4, y de los artículos 142 y 181 de la Constitución, así como del artículo 5 de la LOJNE, el Pleno, como máxima autoridad del JNE, administra justicia en materia electoral y sus resoluciones se dictan en instancia final, definitiva y no son revisables.

Entre las materias jurisdiccionales que resuelve el Pleno del JNE se encuentran las siguientes:

Resuelve las apelaciones sobre la inscripción de candidatos y candidatas para los cargos de presidente, vicepresidente, senador, diputado, gobernador, vicegobernador y consejero regional, así como de alcalde y regidor municipal.

Resuelve las apelaciones sobre tachas contra fórmulas, listas y candidatos y candidatas a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, representantes ante el Parlamento Andino, senadores, diputados, gobernador, vicegobernador y consejero regional, así como alcalde y regidor municipal.

Resuelve las apelaciones sobre actas electorales observadas y actas impugnadas.

Declara la nulidad, total o parcial, de los procesos electorales, de referéndum y de otras consultas populares.

Proclama los resultados electorales y otorga las credenciales correspondientes.

Resuelve las apelaciones contra las resoluciones electorales de la ONPE y del RENIEC.

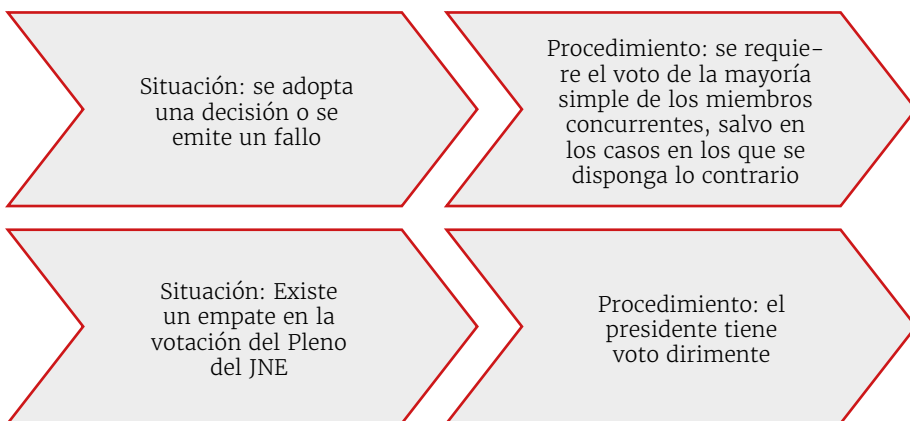
Resuelve las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del JNE (DNROP).

Resuelve las apelaciones contra las resoluciones de los JEE.

Se pronuncia en última instancia en los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales.

4. Quorum para realizar las sesiones del Pleno del JNE y toma de decisiones

El artículo 24 de la LOJNE señala que el *quorum* necesario para las sesiones del Pleno del JNE es de cuatro miembros.



Mediante la Resolución n.º 0182-2025-JNE, que aprueba el Reglamento sobre Recuento de Votos, se incorpora como nueva función del JNE la fiscalización del cumplimiento de las medidas de seguridad que implementa la ONPE para garantizar la cadena de custodia de los sobres lacrados que contienen las cédulas de sufragio.

5. Competencias en las Elecciones Regionales y Municipales 2026

Con la promulgación de la Ley n.º 32462, que modifica la LOE, se establecieron medidas para la simplificación de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026). Bajo este nuevo marco y conforme al reglamento aprobado mediante la Resolución n.º 00679-2025-JNE (artículo 18), el JNE tiene competencias específicas en las elecciones primarias que se desarrollarán en el marco de dichos comicios. Recuérdese que se trata de elecciones internas de las organizaciones políticas por las que eligen a sus postulantes a determinados comicios (se profundizará sobre esta figura en el módulo II de este manual).

La aprobación de padrones para las elecciones primarias

La proclamación de resultados del cómputo realizado por la ONPE en las elecciones primarias

La determinación de las organizaciones políticas que pueden presentar candidatos tras superar las elecciones primarias

A diferencia de las ERM 2022, en las que se suspendieron las primarias, para los comicios del 2026 estas son obligatorias y simultáneas, y se realizan bajo tres modalidades: semiabierta, cerrada o por delegados. La normativa permite que hasta el 30 % de los candidatos de la lista final pueda ser designado directamente por las organizaciones políticas.

B. Oficina Nacional de Procesos Electorales

1. Naturaleza y base normativa

Creada por el artículo 177 de la Constitución y regulada por la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE (LOONPE), la ONPE es el organismo técnico responsable de la organización y ejecución de los procesos electorales, referéndums y consultas populares. Al igual que el JNE, se trata de un organismo autónomo.

Su labor es de carácter técnico y sus actos están estrechamente vinculados con la labor jurisdiccional de los JEE. Comprender su estructura y funciones permite a los JEE coordinar eficazmente, fiscalizar con criterio técnico y garantizar la legalidad de todo el proceso electoral.

2. Jefatura Nacional

La ONPE está dirigida por una Jefatura Nacional cuyo titular, el jefe o la jefa de dicha entidad, es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, tras un

concurso público, por un periodo renovable de cuatro (4) años (artículo 2, literal *d* de la Ley n.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia).

3. Funciones y atribuciones

Las atribuciones de la ONPE están previstas tanto en el artículo 182 de la Constitución como en el artículo 5 de la LOONPE. Cabe precisar que en este último cuerpo normativo se muestra con mayor precisión el alcance de sus funciones. Le corresponde:

Organizar todos los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto.

Elaborar y diseñar las cédulas de sufragio.

Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados.

Brindar información permanente sobre el cómputo de votos desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio.

Otras funciones establecidas por la ley.

4. Competencias de la ONPE en las elecciones primarias

Según el reglamento aprobado mediante la Resolución n.º 00679-2025-JNE, la ONPE tiene competencias específicas en las elecciones primarias que se realizarán el 17 de mayo de 2026. Con la Ley n.º 31981 se modificó la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), en lo relativo a las elecciones primarias. Entre otras disposiciones, se modificó el artículo 21, que establece que la ONPE organiza dichas elecciones.

C. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

1. Naturaleza y base normativa

El artículo 183 de la Constitución y la Ley n.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (LORENIEC) establecen que este organismo autónomo tiene a su cargo la identificación de las personas y la elaboración del padrón electoral.

En efecto, el RENIEC se encarga de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. A partir de dicha información, elabora y actualiza el padrón electoral. Se trata de una insti-

tución esencial para la consolidación formal de la ciudadanía, que permite el ejercicio efectivo del derecho al sufragio.

2. Jefatura Nacional

La máxima autoridad del RENIEC recae en una Jefatura Nacional cuyo titular, es decir, el jefe o la jefa del RENIEC, es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, por un período renovable de cuatro (4) años, de la misma manera que en el caso de la ONPE.

3. Funciones y atribuciones

Las funciones o atribuciones del RENIEC están previstas tanto en el artículo 183 de la Constitución como en el artículo 7 de la LORENIEC. Le corresponde, principalmente:

Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, los cuales organiza, norma, dirige y gestiona.

Emitir constancias de inscripción relativas al estado civil.

Preparar y mantener actualizado el padrón electoral, en coordinación con la ONPE.

Proporcionar al JNE y a la ONPE la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la ONPE, facilitando el uso de su infraestructura material y humana.

Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.

Mantener el registro de identificación de la ciudadanía y emitir documentos que acrediten su identidad.

Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.

Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas.

Otras funciones establecidas por la ley.

4. Competencias del RENIEC en las elecciones primarias

Según el Reglamento sobre las Competencias del JNE en las elecciones primarias para las ERM 2026, aprobado mediante la Resolución n.º 00679-2025-JNE, el RENIEC tiene competencias específicas en las elecciones primarias a realizarse el 17 de mayo de 2026. Estas son:

Elaborar el padrón de electores con la información que le remite la DNROP, la cual fue previamente proporcionada por las organizaciones políticas (de igual manera lo dispone el artículo 21 de la LOP)

Expedir el documento de acreditación electoral para que los extranjeros puedan tener la condición de electores no afiliados y así participar en las primarias (deben registrarse ante la organización política respectiva y seguir el cronograma electoral)

Los padrones de electores elaborados por el RENIEC son remitidos al JNE para la aprobación de su uso en las elecciones primarias.

D. Impedimentos e incompatibilidades comunes al jefe de la ONPE, al jefe del RENIEC y a los miembros del Pleno del JNE

Las restricciones para ocupar estos cargos, así como las incompatibilidades en su ejercicio, comunes a los tres organismos autónomos, se encuentran establecidas en los artículos 180¹ de la Constitución y en los artículos 12 y 15 de la LOJNE, 9 y 10 de la LOONPE y 10 de la LORENIEC. Son las siguientes:

Impedimentos para los funcionarios	Incompatibilidades del cargo
<ul style="list-style-type: none"> • No pueden ser menores de 45 años ni mayores de 70. • No pueden ser candidatos a cargos de elección popular. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. • El servicio activo en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (PNP).

¹ En el caso de los miembros del Pleno del JNE, el cargo es de tiempo completo e incompatible con cualquier otra función pública, salvo la docencia a tiempo parcial. No pueden ser miembros del Pleno los candidatos a cargos de elección popular ni los ciudadanos que desempeñen o hayan desempeñado cargos directivos de carácter nacional en las organizaciones políticas, en los cuatro (4) años anteriores a su designación o postulación.

- No pueden pertenecer ni haber pertenecido, en los últimos cuatro (4) años, a una organización política.
- No pueden desempeñar ni haber desempeñado, en los cuatro (4) años previos a su designación o postulación a los órganos electorales, cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas.

III. Órganos electorales temporales

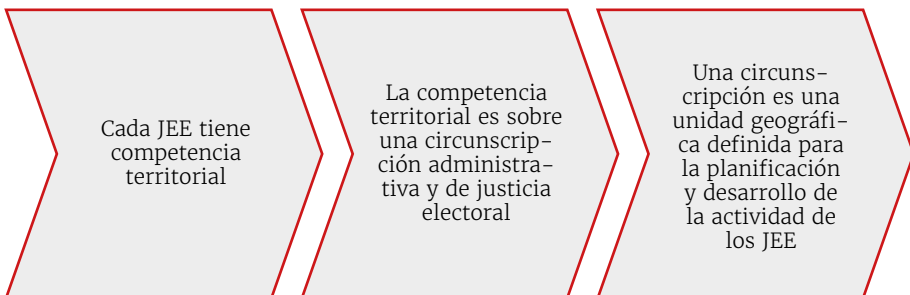
Junto a los organismos electorales permanentes del sistema electoral (el JNE, la ONPE y el RENIEC), existen órganos electorales temporales que se conforman en cada proceso electoral: los JEE y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE). Asimismo, como parte del desarrollo del proceso electoral, se instalan las mesas de sufragio.

Conocer su funcionamiento permite al personal jurisdiccional comprender la cadena completa de la organización del proceso electoral, lo que evita decisiones desconectadas del contexto operativo y refuerza la coherencia institucional. Más concretamente, muchas de las decisiones de los JEE tienen su origen en actuaciones desarrolladas por las ODPE o en las mesas de sufragio.

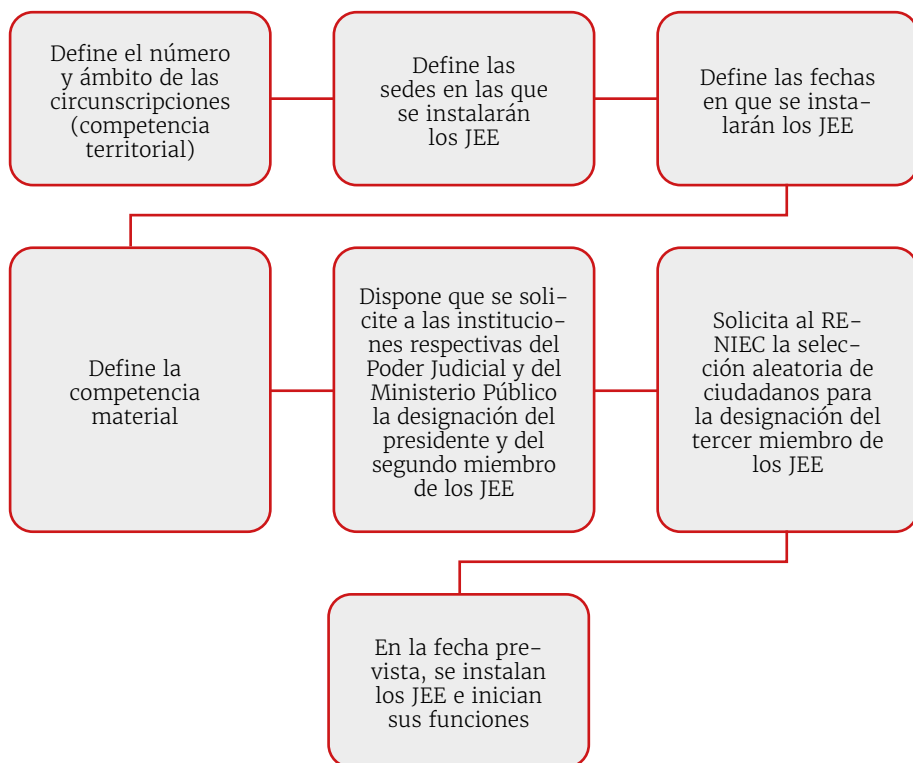
A. Jurados Electorales Especiales

1. Naturaleza y base legal

El artículo 44 de la LOE y el artículo 31 de la LOJNE establecen que son órganos colegiados de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Su ámbito de acción está definido por las circunscripciones administrativas y de justicia electoral que establece el JNE:



En ese sentido, el proceso de configuración de los JEE para cada proceso electoral es el siguiente (artículos del 31 al 36 de la LOJNE). En cada paso, el JNE:



Respecto a la vigencia de los JEE:

Segundo y tercer miembro	Vigentes hasta la proclamación de los resultados de los procesos y la entrega de las respectivas credenciales.
Presidente	Vigente hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, no más de diez (10) días a partir del día siguiente de la declaración de consentimiento de su competencia o, en su defecto, del día siguiente de la ejecución del pronunciamiento en segunda instancia, en caso de haberse apelado la proclamación.

2. Conformación

El artículo 33 de la LOJNE señala que los JEE están conformados por un juez superior, un fiscal superior y un ciudadano sorteado. Cada uno de ellos es designado de la siguiente manera:

Integrante	Institución que lo designa	Condición / requisitos	Forma de designación
Presidente	Poder Judicial (Cortes Superiores de Justicia)	Juez superior titular en ejercicio; si no hubiera titular disponible, puede ser provisional.	Designado por la Sala Plena de la Corte Superior correspondiente, que también designa a su suplente.
Segundo miembro	Ministerio Público (Fiscalías Superiores)	Fiscal superior en actividad o jubilado.	Designado por el Ministerio Público, junto con su suplente.
Tercer miembro	Jurado Nacional de Elecciones	Ciudadano residente en la sede del JEE, inscrito en el RENIEC y con mayor grado de instrucción.	Sorteo público realizado por el JNE a partir de una lista de 25 ciudadanos seleccionados aleatoriamente por el RENIEC.

La designación puede estar sujeta a tachas

Pueden presentarse tachas contra los ciudadanos seleccionados como terceros miembros (artículo 33 de la LOJNE y el artículo 7.7.4 de la Resolución n.º 0162-2025-JNE)

El plazo es de cinco (5) días naturales desde la publicación de la lista.	Es resuelta, en el plazo de tres (3) días, por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos del distrito fiscal correspondiente.	Las resoluciones de las comisiones pueden ser apeladas ante el JNE (última instancia).
---	---	--

3. Funciones principales

El artículo 36 de la LOJNE y el artículo 6.4 de la Resolución n.º 0849-2025-JNE señalan que los JEE cumplen diversas funciones que pueden agruparse en tres categorías:

Fiscalizadora	Jurisdiccional	Administrativa
Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio.	Calificar e inscribir las fórmulas y las listas de candidatos.	Remitir al JNE las actas de proclamación de los resultados electorales.
Fiscalizar la legalidad de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.	Impartir, en primera instancia, justicia en materia electoral.	Tramitar las solicitudes de reconocimiento de los personeros en los procesos electorales.
Velar por el cumplimiento de las resoluciones, directivas y otras normas del JNE sobre el desarrollo del proceso electoral y demás disposiciones referidas a la impartición de justicia electoral.	Calificar y conceder, de ser el caso, los recursos de apelación contra sus pronunciamientos, así como elevar los actuados al JNE. Asimismo, elevar al JNE las quejas en contra de sí mismos.	Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos y a los accesitarios en caso de consultas de revocatoria.
Poner en conocimiento del JNE y las autoridades competente las infracciones o delitos cometidos por personas, autoridades, funcionarios, servidores públicos y prestadores de servicios, en aplicación de las normas electorales y el código penal.	Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares en su circunscripción, conforme a ley.	Remitir a la Procuraduría Pública los expedientes de multas por publicidad estatal y propaganda electoral que hayan quedado firmes, para el inicio de las acciones legales de cobro; así como comunicarle las medidas cautelares el mismo día de notificadas.
	Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio, y excluirlos de oficio si tuvieran un impedimento comprobado para asumir la función.	Contratar a los proveedores de apoyo, a través del Coordinador de Gestión de Administración, para la prestación de servicios cuya selección no corresponda al JNE, de acuerdo a la normativa y disposiciones respectivas, y su presupuesto.

	<p>Resolver las impugnaciones formuladas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio.</p>	<p>Administrar los fondos que se le asignen, de acuerdo a las normas y directivas correspondientes, y rendir cuentas de su presupuesto.</p>
	<p>Resolver las tachas y exclusiones contra candidatos, así como las tachas contra fórmulas y listas de candidatos.</p>	<p>Presentar un informe final al JNE, antes de su cese, de acuerdo a las normas respectivas.</p>
	<p>Proclamar los resultados de las elecciones, candidatos elegidos en un proceso electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en su circunscripción.</p>	
	<p>Ejecutar las medidas cautelares sobre participación de candidatos que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre que no afecte el cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral. La inejecutabilidad debe ser comunicada a la judicatura y a la Procuraduría Pública.</p>	
	<p>Resolver las tachas contra los postulantes a los cargos de jefe de ODPE, administrador de ODPE y coordinador de local de votación de ODPE.</p>	
	<p>Resolver en primera instancia las observaciones que formule la ODPE a las actas electorales.</p>	

Los miembros de los JEE tienen las mismas remuneraciones y bonificaciones que los jueces de la Corte Superior de su circunscripción.

4. Competencia del JEE

a. Competencia material

Los JEE son competentes para dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de gestión jurisdiccional y administrativa, así como controlar y coordinar las actividades fiscalizadoras y educativas, dentro de sus respectivas circunscripciones electorales. Ahora bien, además de las funciones señaladas en la tabla precedente, considérese las siguientes competencias, de acuerdo a la Resolución n.º 0097-2026-JNE:

Para las Elecciones Regionales 2026, los JEE de la ciudad sede del respectivo gobierno regional son competentes para:	Para las Elecciones Municipales 2026, los 91 JEE instalados son competentes, dentro de su ámbito territorial, para:
Realizar fiscalización y llevar a cabo el procedimiento sancionador sobre Declaración Jurada de Hoja de Vida.	
Tramitar renunciaciones y retiros de candidatos.	
Realizar fiscalización y llevar a cabo el procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP.	
Recibir las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas regionales.	Recibir las solicitudes de inscripción de listas municipales.
Proclamar el resultado del cómputo y a los candidatos electos según las actas descentralizadas de proclamación que emitan los JEE del mismo distrito electoral regional; o hacerlo directamente si es el único JEE existente en el distrito electoral regional.	

Su competencia territorial la determina el JNE mediante resolución que define las circunscripciones electorales.

b. Competencia territorial

La Resolución n.º 0097-2026-JNE define 91 circunscripciones administrativas y de justicia electoral para las ERM 2026, así como los JEE que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia, con sus respectivas sedes:

N°	Departamento	JEE	Sede (distrito)	Ámbito territorial de la circunscripción
1.	Amazonas	Bagua	Bagua	Bagua
				Condorcanqui
				Utcubamba
2.	Amazonas	Bongará	Bagua	Bongará
3.		Chachapoyas	Chachapoyas	Chachapoyas
				Luya
4.	Huancabamba	Huaraz	Huaraz	Rodríguez de Mendoza
				Carhuaz
5.	Huancabamba	Huari	Huari	Huaraz
				Antonio Raimondi
				Asunción
				Carlos Fermín Fitzcarrald
6.	Huancabamba	Huaylas	Caraz	Huari
				Corongo
				Huaylas
7.	Áncash	Pomabamba	Pomabamba	Yungay
				Mariscal Luzuriaga
				Pomabamba
8.	Áncash	Recuay	Recuay	Sihuas
				Aija
				Bolognesi
9.	Huancabamba	Santa	Nuevo Chimbote	Recuay
				Casma
				Huarmey
				Ocros
				Pallasca
10.	Apurímac	Abancay	Abancay	Santa
				Abancay
				Antabamba
11.	Apurímac	Andahuaylas	Andahuaylas	Aymaraes
				Andahuaylas
12.	Apurímac	Grau	Chuquibambilla	Chincheros
				Cotabambas
				Grau

13.	Arequipa	Arequipa	José Luis Bustamante y Rivero	Arequipa
14.		Camaná	Camaná	Camaná
				Caravelí
		Islay		
15.	Caylloma	Majes	Castilla	
			Caylloma	
16.	Condesuyos	Chuquibamba	Chuquibamba	
			Condesuyos	
			La Unión	
17.	Cangallo	Cangallo	Cangallo	
			Huanca Sancos	
			Sucre	
			Víctor Fajardo	
18.	Huamanga	Ayacucho	Huamanga	
			Huanta	
			La Mar	
			Vilcas Huamán	
19.	Lucanas	Puquio	Lucanas	
20.	Parinacochas	Coracora	Parinacochas	
			Paucar del Sara Sara	
21.	Cajamarca	Cajamarca	Cajabamba	
			Cajamarca	
			Celendín	
			San Marcos	
22.	Chota	Chota	Chota	
			Hualgayoc	
			Santa Cruz	
23.	Cutervo	Cutervo	Cutervo	
24.	Jaén	Jaén	Jaén	
			San Ignacio	
25.	San Pablo	San Pablo	Contumaza	

25	Cajamarca	San Pablo	San Pablo	San Miguel
				San Pablo
26.	Callao	Callao	Bellavista	Callao
27.		Canchis	Sicuani	Acomayo
				Canas
				Canchis
28.		Cusco	Wanchaq	Anta
				Cusco
				Paruro
29.	Cusco	Espinar	Espinar	Chumbivilcas
30.		La Convención	Quillabamba	Espinar
31.		Quispichanchi	Urcos	La Convención
32.		Urubamba	Urubamba	Paucartambo
				Quispichanchi
33.	Huancavelica	Angaraes	Lircay	Calca
34.		Huancavelica	Huancavelica	Urubamba
35.		Huaytara	Huaytara	Acobamba
				Angaraes
36.		Tayacaja	Pampas	Huancavelica
37.		Huamalíes	Llata	Castrovirreyna
				Dos de Mayo
				Huamalíes
38.	Huánuco	Huánuco	Huánuco	Ambo
				Huánuco
				Pachitea
39.	Leoncio Prado	Rupa-Rupa	Rupa-Rupa	Leoncio Prado
40.		Puerto Inca	Puerto Inca	Marañón
				Puerto Inca

41.		Yarowilca	Chavinillo	Lauricocha
				Yarowilca
42.		Chincha	Chincha Alta	Chincha
				Pisco
43.	Ica	Ica	Ica	Ica
				Nasca
				Palpa
44.		Chanchamayo	Chanchamayo	Chanchamayo
				Satipo
45.		Huancayo	El Tambo	Chupaca
				Huancayo
46.	Junín	Jauja	Jauja	Concepción
				Jauja
47.		Tarma	Tarma	Junín
				Tarma
				Yauli
48.		Pacasmayo	San Pedro de Lloc	Ascope
				Chepén
				Gran Chimú
				Pacasmayo
49.		Pataz	Tayabamba	Pataz
50.	La Libertad	Sánchez Carrión	Huamachuco	Bolívar
				Sánchez Carrión
				Santiago de Chuco
51.		Trujillo	Trujillo	Julcán
				Otuzco
				Trujillo
				Virú

52.	Lambayeque	Chiclayo	Chiclayo	Chiclayo
				Ferreñafe
				Lambayeque
53.	Lima	Cañete	San Vicente de Cañete	Cañete
54.		Huaral	Huaral	Canta
				Huaral
55.		Huarochirí	Ricardo Palma	Huarochirí
56.		Huaura	Huacho	Cajatambo
				Huaura
				Barranca
57.		Lima Centro	Jesús María	Oyón
				Breña
				Jesús María
58.		Lima Este 1	Santa Anita	Lima
				Ate
				Chaclacayo
	Lurigancho			
59.	Lima Este 2	San Juan de Lurigancho	Santa Anita	
			El Agustino	
			San Juan de Lurigancho	
60.	Lima Norte 1	Los Olivos	Carabayllo	
			Ancón	
			Puente Piedra	
			Santa Rosa	
			Los Olivos	
62.	Lima Oeste 1	Pueblo Libre	Lince	
			Magdalena del Mar	
			San Isidro	
			Pueblo Libre	
				San Miguel

63.	Lima	Lima Oeste 2	San Borja	La Victoria		
				San Luis		
				Miraflores		
				Surquillo		
				San Borja		
64.		Lima	Lima Oeste 3	Santiago de Surco	Chorrillos	
					Barranco	
					La Molina	
					Santiago de Surco	
65.			Lima	Lima Sur 1	San Juan de Miraflores	Cieneguilla
						Lurín
						Pachacamac
	Pucusana					
	Punta Hermosa					
	Punta Negra					
	San Bartolo					
	Santa María del Mar					
66.	Lima	Lima Sur 2		Villa María del Triunfo	Villa María del Triunfo	
					Villa El Salvador	
67.		Lima		Yauyos	Yauyos	Yauyos
68.				Alto Amazonas	Yurimaguas	Alto Amazonas
			Datem del Marañón			
69.			Loreto	Mariscal Ramón Castilla	Mariscal Ramón Castilla	Mariscal Ramón Castilla
70.				Maynas	Iquitos	Loreto
						Maynas
						Putumayo
71.				Requena	Requena	Requena
72.				Ucayali	Contamana	Ucayali

73.	Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	Manu
				Tahuamanu
				Tambopata
74.	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	General Sánchez Cerro
				Ilo
				Mariscal Nieto
75.	Pasco	Oxapampa	Oxapampa	Oxapampa
76.		Pasco	Yanacancha	Daniel Alcides Carrión
77.		Morropón	Chulucanas	Huancabamba
				Morropón
78.	Piura	Piura	Piura	Paita
				Piura
				Sechura
79.		Sullana	Sullana	Ayabaca
				Sullana
				Talara
80.		Azángaro	Azángaro	Azángaro
81.		Huancané	Huancané	Carabaya
82.	Puno	Puno	Puno	Huancané
				Moho
				Chucuito
				El Collao
83.		San Antonio de Putina	Putina	Puno
				Yunguyo
84.		San Román	San Román	San Antonio de Putina
				Sandia
				Lampa
				Melgar

84.	Puno	San Román	San Román	San Román
85.	San Martín	Mariscal Cáceres	Juanjuí	Bellavista
				Huallaga
				Mariscal Cáceres
				Tocache
86.	San Martín	Moyobamba	Moyobamba	Lamas
				Moyobamba
				Rioja
87.	San Martín	San Martín	Tarapoto	El Dorado
				Picota
				San Martín
88.	Tacna	Tacna	Tacna	Candarave
				Jorge Basadre
				Tacna
				Tarata
89.	Tumbes	Tumbes	Tumbes	Contralmirante Villar
				Tumbes
				Zarumilla
90.	Ucayali	Atalaya	Raimondi	Atalaya
91.		Coronel Portillo	Callería	Coronel Portillo
				Padre Abad
				Purús

No obstante, en la Resolución n.º 0097-2026-JNE se fijó que el 6 de febrero de 2026 se instalaron 28 JEE, los cuales ejercerían competencia territorial y material conforme a la siguiente tabla, desde su instalación hasta la instalación de los otros 63 JEE:

N.º	JEE	Competencia territorial	Competencia material
1.	Chachapoyas	Departamento de Amazonas	<ul style="list-style-type: none"> • Publicidad estatal • Propaganda electoral • Neutralidad • Encuestas electorales • Fiscalización y procedimiento sancionador
2.	Huaraz	Departamento de Áncash	
3.	Abancay	Departamento de Apurímac	
4.	Arequipa	Departamento de Arequipa	
5.	Huamanga	Departamento de Ayacucho	
6.	Cajamarca	Departamento de Cajamarca	
7.	Callao	Provincia Constitucional del Callao	
8.	Cusco	Departamento de Cusco	
9.	Huancavelica	Departamento de Huancavelica	
10.	Huánuco	Departamento de Huánuco	
11.	Ica	Departamento de Ica	
12.	Huancayo	Departamento de Junín	Contemplado en el artículo 42 de la Ley n.º 28094, LOP.
13.	Trujillo	Departamento de La Libertad	
14.	Chiclayo	Departamento de Lambayeque	
15.	Huaura	Provincias del Departamento de Lima, excepto Lima Metropolitana	
16.	Lima Centro	Distritos de Lima, Breña, Jesús María, Ate, Chaclacayo, Lurigancho, Santa Anita, El Agustino, San Juan de Lurigancho, Chorrillos, Barranco, La Molina y Santiago de Surco (Provincia y Departamento de Lima).	

17.	Lima Oeste 1	Distritos de Lince, Magdalena del Mar, San Isidro, Pueblo Libre, San Miguel, Lurín, Pachacamac, Pucussana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, Cieneguilla, San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador (Provincia y Departamento de Lima).	Contemplado en el artículo 42 de la Ley n.º 28094, LOP.
18.	Lima Oeste 2	La Victoria, San Luis, Miraflores, Surquillo, San Borja, Rímac, San Martín de Porres, Independencia, Comas, Carabaylo, Ancón, Puente Piedra, Santa Rosa y Los Olivos (Provincia y Departamento de Lima).	
19.	Maynas	Departamento de Loreto	
20.	Tambopata	Departamento de Madre de Dios	
21.	Mariscal Nieto	Departamento de Moquegua	
22.	Pasco	Departamento de Pasco	
23.	Piura	Departamento de Piura	
24.	Puno	Departamento de Puno	
25.	Moyobamba	Departamento de San Martín	
26.	Tacna	Departamento de Tacna	
27.	Tumbes	Departamento de Tumbes	
28.	Coronel Portillo	Departamento de Ucayali	

En esa misma resolución, se fijó el 15 de mayo de 2026 como fecha de instalación de los siguientes JEE:

N.º	JEE	N.º	JEE	N.º	JEE
1.	Bagua	22.	La Convención	43.	Lima Este 2
2.	Bongara	23.	Quispicanchi	44.	Lima Norte 1

3.	Huari	24.	Urubamba	45.	Lima Norte 2
4.	Huaylas	25.	Angaraes	46.	Lima Oeste 3
5.	Pomabamba	26.	Huaytará	47.	Lima Sur 1
6.	Recuay	27.	Tayacaja	48.	Lima Sur 2
7.	Santa	28.	Huamalíes	49.	Yauyos
8.	Andahuaylas	29.	Leoncio Prado	50.	Alto Amazonas
9.	Grau	30.	Puerto Inca	51.	Mariscal Ramón Castilla
10.	Camaná	31.	Yarowilca	52.	Requena
11.	Caylloma	32.	Chincha	53.	Ucayali
12.	Condesuyos	33.	Chanchamayo	54.	Oxapampa
13.	Cangallo	34.	Jauja	55.	Morropón
14.	Lucanas	35.	Tarma	56.	Sullana
15.	Parinacochas	36.	Pacasmayo	57.	Azángaro
16.	Chota	37.	Pataz	58.	Huancané
17.	Cutervo	38.	Sánchez Carrión	59.	San Antonio de Putina
18.	Jaén	39.	Cañete	60.	San Román
19.	San Pablo	40.	Huaral	61.	Mariscal Cáceres
20.	Canchis	41.	Huarocharí	62.	San Martín
21.	Espinar	42.	Lima Este 1	63.	Atalaya

Como se mencionó, los JEE resuelven en primera instancia, y sus decisiones pueden ser apeladas ante el Pleno del JNE.

5. Impedimentos y condiciones del cargo de miembro de los JEE

Ninguno de los miembros de los JEE debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 12 de la LOJNE ni en los estipulados en el numeral 6.6.2 del Reglamento de Gestión de los JEE (Resolución n.º 0849-2025-JNE). En el caso de la selección de ciudadanos para ejercer el cargo de tercer miembro, se debe tener en cuenta que, si ha ejercido el cargo anteriormente, no debe contar con un informe negativo del JNE.

Conforme al Reglamento de Gestión antes mencionado, el cargo es remunerado, a tiempo completo y de dedicación exclusiva, salvo la docencia universitaria a tiempo parcial.

En este mismo Reglamento se tipifican los siguientes impedimentos:

Ser candidato a cargos de elección popular.

Pertenecer o haber pertenecido formalmente, en los últimos cuatro (4) años, a una organización política.

Desempeñar cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o haberlos desempeñado en los últimos cuatro (4) años.

Haber sido candidato a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años.

Ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la PNP en situación de actividad.

Tener sentencias de inhabilitación de derechos políticos o para ejercer la función pública.

Tener menos de 35 años o más de 70, salvo el segundo miembro respecto de lo previsto en la norma sobre el límite máximo de edad.

Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDE-RECI).

Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil (RNSSC).

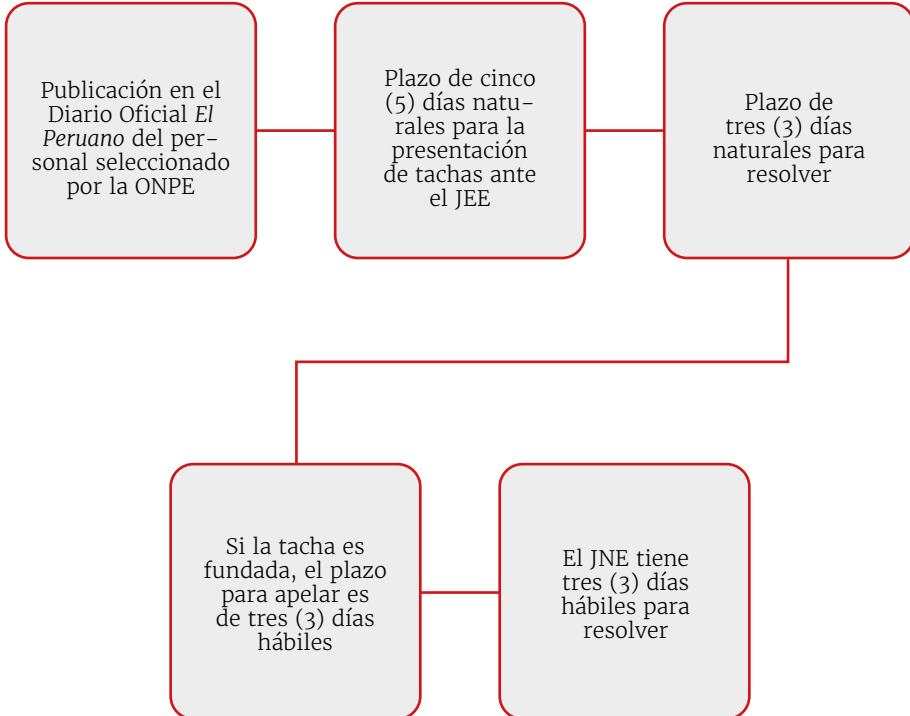
Encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).

B. Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

1. Naturaleza y base legal

Las ODPE son órganos temporales y operativos del sistema electoral peruano, creados por la ONPE para organizar y ejecutar cada proceso electoral en su ámbito territorial. Su naturaleza es técnica y administrativa. Su base legal se encuentra en la LOONPE y en el reglamento de las ODPE. Cumplen un rol clave en la planificación, instalación de mesas de sufragio, capacitación, cómputo y transmisión de resultados durante los procesos electorales. Las ODPE y los JEE están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente (artículo 39 de la LOE).

La ciudadanía puede presentar tachas contra el personal designado de las ODPE (jefes, administradores y coordinadores). El plazo para presentar la tacha es de cinco (5) días naturales desde la publicación de la lista de seleccionados (artículos 35, 45 y 49 de la LOE) y debe contar con la prueba que la sustente. El procedimiento es el siguiente:



2. Funciones de las ODPE

De acuerdo con el artículo 27 de la LOONPE, las ODPE tienen, dentro de su respectiva circunscripción, las siguientes funciones, que se agrupan según su relevancia:

Ámbito funcional	Funciones principales
Dirección y coordinación institucional	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum y de consultas populares, conforme a las directivas y a la normativa vigente. • Reportar directamente a la Jefatura de la ONPE o a quien esta designe. • Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la ONPE y demás disposiciones referidas a materia electoral.
Gestión operativa y logística electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los locales de votación y distribuir las mesas de sufragio en su ámbito territorial. • Instalar los ambientes para la jornada electoral. • Entregar las actas y el material necesario para los escrutinios y la difusión de resultados. • Difundir información y publicaciones sobre las etapas del proceso electoral. • Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito, y comunicarlo a los respectivos JEE para la expedición de credenciales. • Administrar los fondos que se le asignen.
Cómputo y procesamiento de resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar, desde el inicio del escrutinio, información permanente sobre el cómputo de votos. • Obtener y remitir los resultados oficiales de los procesos electorales a los JEE y a la Gerencia de Información de la ONPE.
Relación con los JEE y ciudadanía	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar el derecho al sufragio de los ciudadanos. • Designar a los miembros de mesa conforme a ley y entregarles sus credenciales. • Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

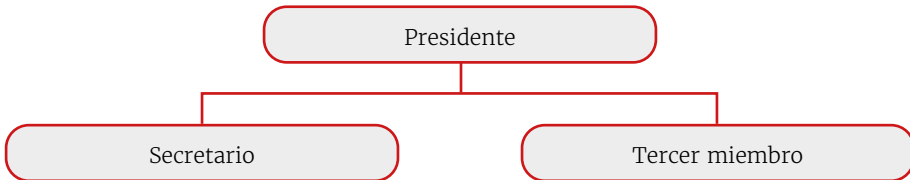
C. Mesas de sufragio

1. Naturaleza y base legal

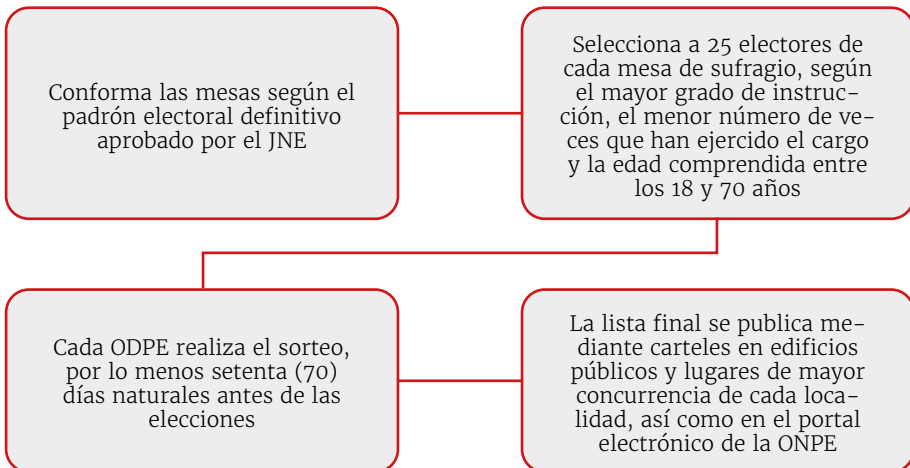
Son órganos electorales temporales y esenciales para el desarrollo del proceso electoral. Constituyen los espacios en los que se llevan a cabo la votación y el escrutinio de los votos; permiten materializar el ejercicio del derecho al voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio. Están definidas en los artículos 51 al 67 de la LOE.

2. Conformación

Cada mesa de sufragio está compuesta por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes.



En el proceso para la designación de los miembros la ONPE tiene un importante protagonismo, pues:



El último paso da inicio al período de tachas de cinco (5) días, las cuales pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en virtud de lo señalado en los apartados siguientes.

3. Impedimentos de los miembros de mesa

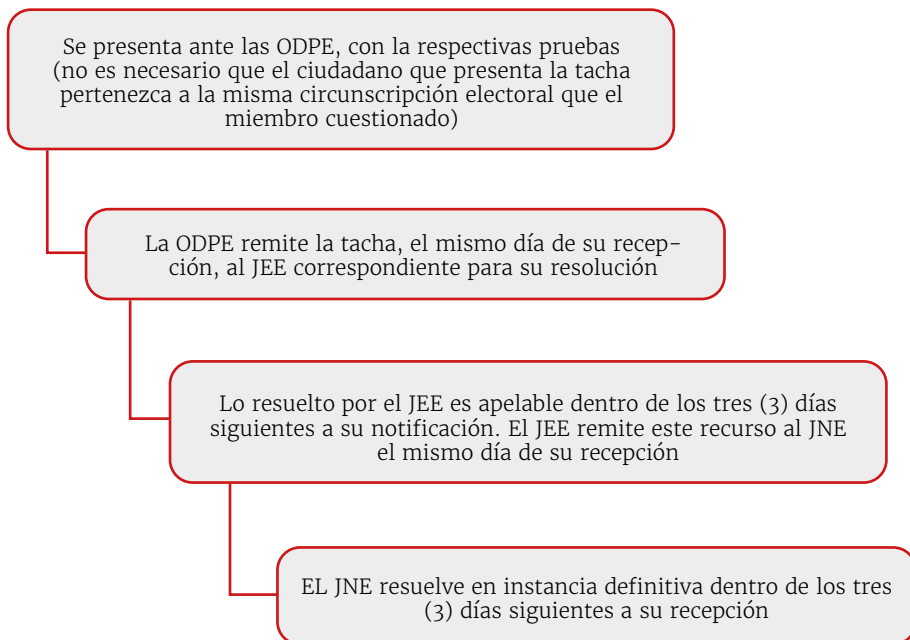
El artículo 57 de la LOE señala los impedimentos para ser miembro de mesa:

Ser candidato o personero de las organizaciones políticas.
Ser funcionario o empleado de los organismos que conforman el sistema electoral peruano.
Ser miembro del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realiza funciones de prevención e investigación de delitos electorales.
Ser funcionario de la Defensoría del Pueblo que realiza supervisión electoral.
Ser autoridad política.
Ser autoridad o representante elegido mediante elección popular.
Ser integrante de un comité directivo de organizaciones políticas inscritas en el JNE.
Ser cónyuge o pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de miembros de una misma mesa.
Estar temporalmente ausente del territorio de la República, según el RENIEC.
Ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la PNP que realice actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
Ser miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

4. Tacha contra la designación de miembros de mesa

Cualquier personero o ciudadano inscrito en el RENIEC puede formular tachas contra la designación de un ciudadano como miembro de mesa, dentro de los cinco (5) días naturales contados a partir de la publicación de la relación de ciudadanos sorteados. Dicha tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente en el plazo de tres (3) días naturales, y la decisión puede ser apelada para que sea resuelta por el JNE en el mismo plazo. Lo resuelto por el JNE es definitivo.

El trámite de la tacha es el siguiente (artículo 60 de la LOE):



5. Funciones de las mesas de sufragio

La mesa de sufragio es la primera autoridad electoral el día de la elección. De acuerdo con los artículos 51, 268, 282 y 283 de la LOE, así como con el artículo 8 de la Resolución n.º 0180-2025-JNE, la mesa cumple, entre otras, las siguientes funciones:

Recibir los votos de los electores.

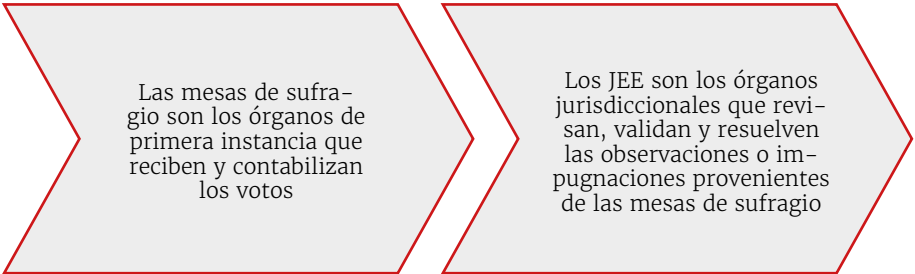
Resolver las impugnaciones contra la identidad de los electores.

Escrutar los votos.

Resolver las impugnaciones contra la votación expresada en las cédulas de sufragio.

Registrar la instalación, votación y escrutinio de la mesa en el acta electoral.

En materia de impugnaciones de la identidad del elector y de impugnación de los votos (ambas por parte de personeros de mesa), las mesas de sufragio son la primera instancia de la justicia electoral y los JEE la segunda y última instancia.



Las mesas de sufragio son los órganos de primera instancia que reciben y contabilizan los votos

Los JEE son los órganos jurisdiccionales que revisan, validan y resuelven las observaciones o impugnaciones provenientes de las mesas de sufragio

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Fortalecer la comprensión de los miembros del JEE sobre la estructura, funciones y relaciones de coordinación entre el JNE, la ONPE y el RENIEC, e identificar su intervención específica en las distintas etapas del proceso de las Elecciones Generales 2026, a fin de garantizar la eficiencia, imparcialidad, transparencia y legitimidad de la labor jurisdiccional.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. (1995). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. (1995). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (1995). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (1997). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. (2003). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. (2019). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 31196, Ley que modifica artículos de la Ley n.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, para garantizar la continuidad de su funcionamiento al término del mandato de sus miembros titulares. (2021). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0679-2025-JNE, Aprueban Reglamento sobre competencias del JNE en las Elecciones Primarias de las ERM 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0097-2026-JNE, Definen 91 circunscripciones administrativas y 91 Jurados Electorales Especiales y su competencia territorial y material, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0849-2025-JNE, Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0848-2025-JNE, Reglamento de inscripción de listas de candidatos municipales 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0002-2026-JNE, Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.

**MÓDULO II:
ORGANIZACIONES
POLÍTICAS Y
ELECCIONES
PRIMARIAS**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Brindar una comprensión actualizada, precisa y práctica sobre la participación de las organizaciones políticas en el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, destacando el rol del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y las reglas básicas de las elecciones primarias como mecanismo para la selección interna de candidaturas.

Objetivos específicos

- Analizar las características, tipos y responsabilidades de las organizaciones políticas, distinguiendo las reglas clave que rigen a los partidos, alianzas electorales y movimientos regionales en las ERM 2026.
- Reconocer el rol esencial del ROP del JNE como instancia encargada de la inscripción, supervisión y control de las organizaciones participantes en las ERM 2026.
- Explicar la finalidad, etapas, modalidades y mecanismos de fiscalización de las elecciones primarias, comprendiendo su importancia como fase previa y determinante para la legitimidad de la competencia electoral.

Las organizaciones políticas son actores centrales de todo proceso electoral, tal como lo reconoce el artículo 35 de la Constitución Política del Perú y la LOP, en tanto permiten la formación y manifestación de la voluntad popular.

I. Aspectos generales de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas son actores centrales de todo proceso electoral, tal como lo reconoce el artículo 35 de la Constitución Política del Perú y la LOP, en tanto permiten la formación y manifestación de la voluntad popular.

A. Definición

Las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos interesados en participar en los asuntos políticos del país, dentro del marco de la Constitución Política, la LOP y el ordenamiento legal vigente. En ese sentido, son fundamentales para el pluralismo democrático y la participación ciudadana. Asimismo, constituyen personas jurídicas de derecho privado y se inscriben ante el ROP.

B. Fines y objetivos

Los fines y objetivos de las organizaciones políticas se encuentran previstos en el artículo 2 de la LOP y son los siguientes:

Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.

Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos.

Formular idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo con su visión de país.

Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.

Realizar actividades de educación, formación y capacitación para forjar una cultura cívica y democrática, y formar ciudadanos para asumir funciones públicas.

Participar en procesos electorales.

Contribuir a la gobernabilidad del país.

Realizar actividades de cooperación y proyección social.

Otros compatibles con los fines mencionados, en el marco de lo previsto por la LOP.

C. Tipos

Conforme al artículo 35 de la Constitución Política, son organizaciones políticas:

Partidos políticos	Movimientos regionales	Alianzas electorales
--------------------	------------------------	----------------------

Para poder participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026, las organizaciones políticas debían inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas hasta el 7 de enero de 2026.

D. Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

El artículo 1 de la LOP señala que la denominación de «organización política» se reserva a aquella que ha sido reconocida como tal por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), condición indispensable para que pueda gozar de las prerrogativas establecidas por ley.

Los procedimientos administrativos relativos a la inscripción y demás actos vinculados a las organizaciones políticas se encuentran regulados en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución n.º 0108-2025-JNE.

Por otro lado, la DNROP se encuentra a cargo del ROP, en el cual se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización del estatuto partidario, el reglamento electoral y los padrones de afiliados. Estos y otros aspectos están señalados en el artículo 5.36 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE, Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales 2026; y en el artículo 5.37 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE, Reglamento de inscripción de listas de candidatos municipales 2026.

Funcionamiento del ROP durante el proceso electoral

El ROP funciona de manera continua, excepto entre el cierre de inscripción de candidatos de un proceso electoral y un mes después de la finalización de dicho proceso (artículo 3 del Reglamento del ROP).

El cierre temporal del ROP no impide la presentación de solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas (artículo 4 del Reglamento del ROP).

II. Partidos políticos y movimientos regionales

Los partidos políticos y los movimientos regionales son organizaciones políticas que pueden participar en los procesos electorales de alcance territorial, regional y municipal.

A. Ámbitos de participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026

En el proceso de ERM 2026 pueden participar los partidos políticos y los movimientos regionales que cuenten con inscripción vigente hasta la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción. De acuerdo con el artículo 24 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE (Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales 2026), estos pueden:

Los partidos políticos	Participar en la elección de autoridades regionales en todas las circunscripciones electorales del país.
Los movimientos regionales	Participar en la elección de autoridades regionales del departamento en el que están inscritos.

B. Cargos partidarios

El artículo 4 de la LOP regula la existencia de diversos cargos de decisión que conviene distinguir, a fin de identificar aquellos que conforman los órganos de gobierno y decisión de las organizaciones políticas.

Fundadores (artículo 6 de la LOP)	Personas que tienen la iniciativa y decisión de constituir una organización política y que suscriben el acta de fundación. No podrán estar procesadas o condenadas por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.
Directivos	Personas que forman parte de la estructura organizativa prevista en el estatuto de cada organización política, el cual también establece las competencias de los órganos de dirigencia. Las autoridades son elegidas, al menos, una vez cada cuatro (4) años.

Representantes legales y apoderados (artículo 40 del Reglamento del ROP)	Toda organización política debe contar, cuando menos, con un representante legal y un apoderado.
Representantes de los comités políticos (artículo 8 de la LOP)	Son los dirigentes de las estructuras básicas de la organización política, ubicados en las provincias y los distritos del territorio nacional.
Personeros (artículo 40 del Reglamento del ROP)	Toda organización política deberá contar, cuando menos, con dos personeros legales (titular y alterno) y dos personeros técnicos (titular y suplente).

C. Documentos básicos de organización: acta de fundación, estatuto y reglamento electoral

Las organizaciones políticas cuentan con diversos documentos organizativos, entre los cuales destacan los siguientes tres:

1. Acta de fundación

Es el documento que contiene, al menos, lo establecido en el artículo 6 de la LOP, y que está suscrito por los fundadores del partido, así como por cada uno de sus directivos, personeros, representantes legales y apoderados.

Contenido mínimo del acta de fundación

El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.	La declaración jurada de cada uno de los fundadores, en la que conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución. No podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.
La relación de los órganos directivos y de sus miembros.	La denominación y el símbolo partidario, considerando las restricciones establecidas por la ley.

2. Estatuto

Es el documento que contiene, al menos, lo establecido en el artículo 9 de la LOP y que es esencial para la constitución de una organización política. Es de carácter público.

Se puede acceder al estatuto de los partidos políticos a través del portal institucional del ROP.

Contenido mínimo del estatuto

La denominación y el símbolo partidarios, según lo establecido en el artículo 6.c de la LOP.

La descripción de la estructura organizativa interna con, por lo menos, un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, así como la forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de dicho órgano.

Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.

Los requisitos de afiliación y desafiliación.

Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la asamblea general, en la que se podrá actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el estatuto. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de la organización. No podrán establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

El régimen patrimonial y financiero.

La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.

El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados y candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.

Las disposiciones para la disolución de la organización política.

3. Reglamento electoral

Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LOP, es uno de los documentos normativos que rige la elección de las autoridades y las candidaturas de las organizaciones políticas.

Las normas electorales internas

Entran en vigencia a partir de su inscripción en el ROP.

No pueden ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones primarias y hasta su conclusión.

Participación obligatoria en las elecciones primarias

Mandato previsto en el artículo 35 de la Constitución, que señala que, mediante ley, se establecen disposiciones para asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas. Así, el artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de estas debe regirse por las normas de elecciones primarias previstas en la ley, sus estatutos y sus reglamentos electorales. Asimismo, el artículo 21 de la LOP señala que el proceso de selección de candidaturas se realiza mediante elecciones primarias.



Elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas

Deben regirse por normas de democracia interna.

Debe llevarse a cabo mediante elecciones primarias.

Las organizaciones políticas tienen hasta el 7 de enero de 2026 para solicitar la inscripción de las modificaciones de su normativa interna ante el ROP.

III. Alianzas electorales

El artículo 35 de la Constitución Política y el artículo 15 de la LOP señalan que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos a través de organizaciones políticas, siendo una de ellas las denominadas alianzas electorales.

A. Definición

Es la unión formal de dos o más organizaciones políticas debidamente inscritas, bajo una misma denominación y un símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección. Debe estar inscrita en el ROP.

B. Ámbitos de participación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026

1. En el proceso de Elecciones Regionales 2026

De acuerdo con el artículo 24 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE, Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Regionales 2026:

Las alianzas electorales entre partidos políticos	Pueden participar en la elección de autoridades regionales en todas las circunscripciones electorales del país.
Las alianzas electorales entre los movimientos regionales	Pueden participar en la elección de autoridades regionales del departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.
Las alianzas electorales entre partidos políticos y movimientos regionales	Pueden participar en la elección de autoridades regionales del departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.

2. En el proceso de Elecciones Municipales 2026

De acuerdo con el artículo 24 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE, Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales 2026:

Las alianzas electorales entre partidos políticos	Pueden participar en la elección de autoridades municipales en todos los distritos electorales del país.
---	--

Las alianzas electorales entre los movimientos regionales	Pueden participar en la elección de autoridades municipales del departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.
Las alianzas electorales entre partidos políticos y movimientos regionales	Pueden participar en la elección de autoridades municipales existentes en el departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.

La alianza electoral debe inscribirse en el ROP y se le considera como una única organización política para todos los fines durante su vigencia (artículo 51 del Reglamento del ROP).

Pueden participar en las ERM 2026 las alianzas electorales que se inscriban como tales ante la DNROP hasta 17 de enero de 2026.

C. Acuerdo para constituir una alianza electoral

Según los artículos 52 y 53 del Reglamento del ROP, para la inscripción de una alianza, las organizaciones políticas que la integran deben acreditar que sus acuerdos internos han sido aprobados por el órgano competente señalado en sus estatutos, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP. Asimismo, el acuerdo conjunto de formación de la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Este último debe contener, al menos (artículo 15 de la LOP):

El proceso electoral en el que se participa.	Los órganos de gobierno.
El domicilio legal.	Los nombres de sus integrantes.
La denominación y el símbolo.	La declaración de sus objetivos.
La definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza electoral.	La designación de los personeros legales y técnicos de las alianzas electorales.

<p>La designación de los tesoreros (incluidos los descentralizados), incluyendo la forma de distribución del financiamiento público directo que pudiera corresponderle a la alianza y cómo se repartiría en caso de disolución.</p>	<p>El señalamiento de las disposiciones sobre el proceso de democracia interna para la elección o designación de sus candidatos, así como la distribución y el número de candidaturas por cada organización política que la integra.</p>
<p>La presentación del reglamento electoral.</p>	<p>El acta de constitución.</p>

Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un mismo proceso electoral, listas de candidatos distintas de las presentadas por la alianza (artículo 15 de la LOP).

El personero legal de una de las organizaciones políticas que integra una alianza electoral no puede representar a la alianza si en el acuerdo de constitución de esta no se le designa expresamente como representante (personero) de la alianza en cuestión.

IV. Elecciones primarias

El desarrollo de las elecciones primarias de las ERM 2026 conlleva reglas específicas previstas en la Ley n.º 31981, Ley que modifica la LOP sobre elecciones primarias; así como por lo dispuesto en las Leyes n.º 32058, 32264 y 32245; y en la Resolución Jefatural n.º 000187-2025-JN/ONPE, Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el ámbito de las ERM 2026, y en la Resolución n.º 0679-2025-JNE, Reglamento sobre competencias del JNE en las Elecciones Primarias de las ERM 2026.

A. Modalidad de elección de candidatos y cronograma

Las elecciones primarias pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

<p>Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.</p>	<p>Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.</p>	<p>Elecciones a través de delegados, que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme al estatuto y al reglamento electoral de la organización política.</p>
---	--	---

Las dos primeras modalidades se llevarán a cabo el 17 de mayo de 2026.
La elección por delegados se realizará el 24 de mayo de 2026.

B. Resultados y acta de conformación de listas de candidatos

Una vez concluidas las elecciones primarias, se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

Por parte de la ONPE	Computa los resultados de las elecciones primarias (elabora la lista final de resultados) y los remite al JNE para la proclamación correspondiente, la cual será presentada en la etapa de inscripción de candidaturas ante los JEE. Asimismo, publica los resultados en su página web oficial.
Por parte del JNE	Proclama los resultados de las primarias (artículo 21 de la LOP).
Por parte de las organizaciones políticas	Solo las organizaciones políticas que logren superar la valla de las elecciones primarias podrán presentar su solicitud de inscripción de candidatos ante el JEE competente, adjuntando el acta de conformación de las listas de candidatos (artículo 30.2 de ambos reglamentos de inscripción de ERM). Las organizaciones políticas que optaron por las modalidades <i>a</i> y <i>b</i> del artículo 24 de la LOP deben obtener, al menos, el 10 % de los votos válidamente emitidos del total de electores hábiles de sus padrones. Las que siguieron la modalidad <i>c</i> deben obtener el 10 % de votos válidos de los delegados electos.
Por parte de los JEE	Califican las solicitudes de inscripción, lo que implica verificar el cumplimiento integral de los requisitos legales, incluyendo el acta de conformación de las listas (artículo 31.1 de ambos reglamentos de inscripción).

De acuerdo con el artículo 30.2 de ambos reglamentos de inscripción, ERM, el acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias deberá contener:

Lugar y fecha de suscripción.

Modalidad empleada para la elección de los candidatos (artículo 13 de ambos reglamentos de inscripción, ERM).

Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario.

Nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, así como su orden y ubicación.

C. Cargos sujetos a elección interna en las Elecciones Regionales y Municipales 2026

De acuerdo con el artículo 7 de la Resolución n.º 0679-2025-JNE, todos los candidatos que serán postulados en las ERM 2026 provienen del resultado de las elecciones primarias, entre ellos:

Gobernador regional	Vicegobernador regional
Consejero regional titular	Consejero regional accesitario
Alcalde provincial	Alcalde distrital
Regidor provincial	Regidor distrital

Adicionalmente:

Los candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde deben estar afiliados a la organización política por la que desean postular.	A los candidatos a regidores no se les exige el requisito de afiliación.	Los candidatos a consejero regional y a regidor, si están afiliados a una organización política y desean postular por otra, deben presentar ante el JEE, junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, la autorización de su organización política. Se exige como condición que la organización política a la que están afiliados no presente candidatos en esa misma circunscripción.
--	--	---

D. Paridad horizontal y vertical

La organización política debe cumplir con el requisito de paridad horizontal regional; esto es, que la fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional respete el criterio de paridad y alternancia, y que, del total de circunscripciones a las que se presente, la mitad esté encabezada por una mujer o un hombre, en el marco de las ERM 2026.

De la misma forma, la organización política debe cumplir con la paridad vertical de las listas; esto es, la participación del mismo número de hombres y mujeres en ellas, de manera intercalada.

El incumplimiento de este requisito genera que las fórmulas presentadas a escala nacional no puedan inscribirse, salvo que sea aritméticamente imposible aplicar la paridad porque la organización política presente candidaturas en un número impar de circunscripciones. En este caso, se deberán presentar fórmulas encabezadas por mujeres u hombres, de tal manera que se diferencien por circunscripción.

Así también, a nivel reglamentario se ha regulado que las organizaciones políticas están en la posibilidad de solicitar el reemplazo de los candidatos postulados y presentados ante el JEE hasta la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas ante el órgano electoral de las organizaciones políticas para las elecciones primarias; esto es, el 2 de abril de 2026.

El reemplazo de candidatos debe observar las formas establecidas en el artículo 26 de la Resolución n.º 00679-2025-JNE, así como cumplir con los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura. Los candidatos reemplazantes deben haber participado en las elecciones primarias y cumplir con la paridad y alternancia, así como pertenecer al mismo grupo representativo (para el cumplimiento de las cuotas electorales). A la norma señalada debe añadirse el artículo 15 de ambos reglamentos de inscripción de listas de candidatos para estas elecciones regionales y municipales.

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Evaluar y aplicar correctamente los instrumentos normativos vinculados a las organizaciones políticas y elecciones primarias.

Indicaciones de la aplicación

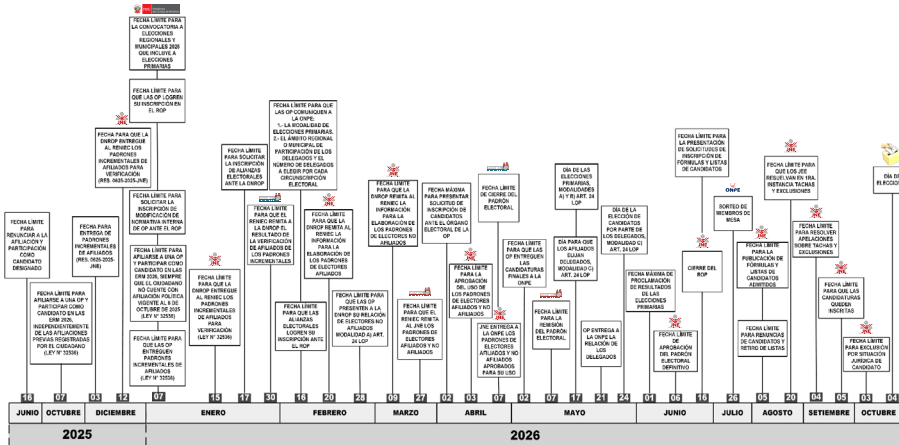
Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias. (2003). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 27683, Ley de Elecciones Regionales y sus modificatorias. (2002). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26864, Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias (1997). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 31030, Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos. (2020). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución Jefatural n.° 000187-2025-JN/ONPE. Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones Regionales y Municipales 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0679-2025-JNE. Reglamento sobre competencias del JNE en las Elecciones Primarias de las ERM 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0002-2026-JNE. Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0848-2025-JNE. Reglamento de inscripción de listas de candidatos municipales 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Anexo: Cronograma electoral



MÓDULO III: RECONOCIMIENTO DE PERSONEROS

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer la capacidad de los Jurados Electorales Especiales (JEE) para reconocer, gestionar y supervisar adecuadamente a los personeros de las organizaciones políticas durante todas las etapas del proceso electoral 2026, garantizando su representación efectiva, así como la transparencia y la legalidad de su participación.

Objetivos específicos

- Reconocer el rol esencial de los personeros y su relación con los JEE durante todo el proceso electoral.
- Diferenciar los tipos de personeros y sus facultades para asegurar un reconocimiento adecuado por parte de los JEE.
- Aplicar correctamente el procedimiento de reconocimiento, a través de una gestión eficiente de Declara+,² verificando los requisitos, la competencia y la validez documental.
- Resolver correctamente los reemplazos, las renunciaciones y los retiros, aplicando los plazos y efectos correspondientes.

² Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros (artículo 5 de la Resolución n.º 0850-2025-JNE, Reglamento sobre Participación de Personeros en Procesos Electorales).

I. Definición y clasificación de personeros

A. Definición

Según el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado mediante la Resolución n.º 0850-2025-JNE, el personero es aquella persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, una autoridad sometida a consulta popular o un promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

La LOE y el reglamento antes citado contemplan distintos tipos de personeros, cuya clasificación responde a diversos criterios; por ejemplo, la temporalidad de su actuación, puesto que unos actúan de manera permanente y otros solo en el contexto de los procesos electorales.

En las ERM 2026 no actúan personeros en el extranjero, pues los peruanos residentes en el extranjero solo votan en las Elecciones Generales y en consultas populares (artículo 224 de la LOE).

B. Clasificación y tipos de personeros

Los criterios que permiten distinguir los diversos tipos de personeros son:

Temporalidad de funciones

Naturaleza de actividades

Oportunidad de actuación

Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales (artículo 141 de la LOE y 22.f del Reglamento de personeros).

1. Por la temporalidad de sus funciones

a. Competencia material

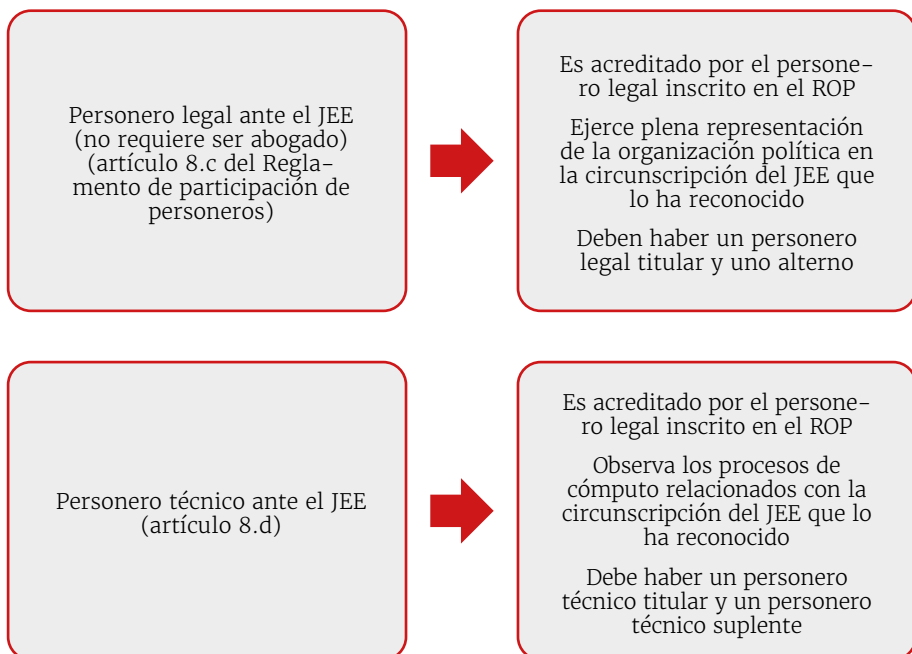
Son aquellos que se encuentran inscritos en el ROP y que, en virtud de dicha inscripción, representan los intereses de las organizaciones políticas ante los organismos electorales de manera permanente; es decir, en contextos electorales y no electorales, así como a nivel nacional.

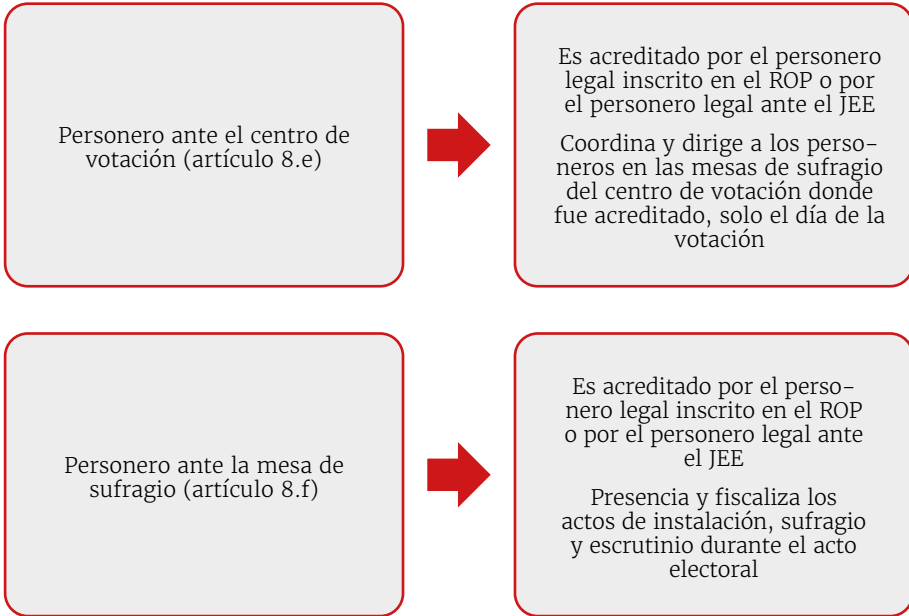
El reglamento señala que estos son:

- Los personeros legales inscritos en el ROP (artículo 8.a del Reglamento de participación de personeros).
- Los personeros técnicos inscritos en el ROP (artículo 8.b del Reglamento de participación de personeros).

b. Personeros que actúan solo en procesos electorales

Son aquellos que se acreditan ante los JEE, los centros de votación o las mesas de sufragio y, en virtud de dicha acreditación, representan los intereses de las organizaciones políticas en una determinada circunscripción administrativa durante los procesos electorales. Entre ellos se pueden distinguir, según el Reglamento de personeros mencionado:



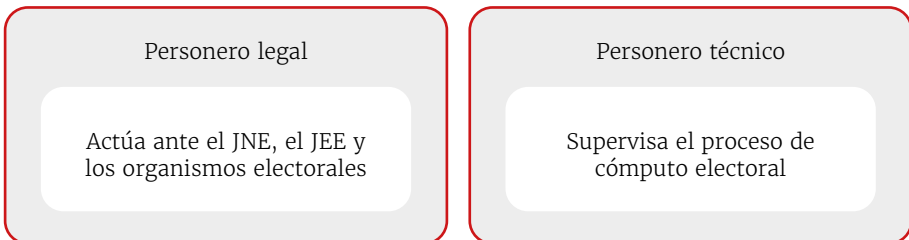


Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el RENIEC (artículo 9 del Reglamento de personeros).

2. Por la naturaleza de sus actividades

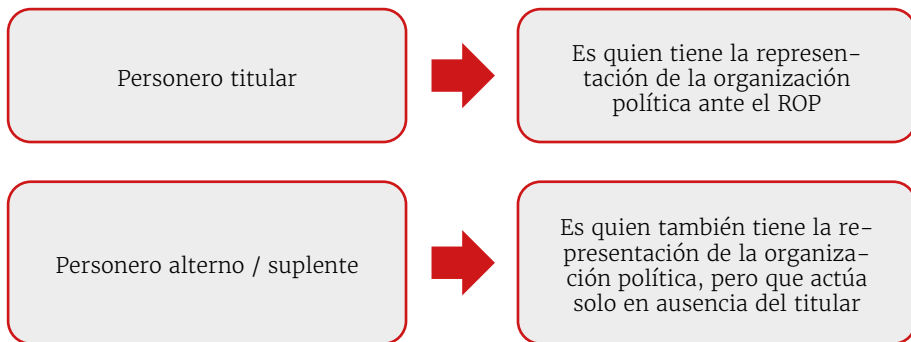
Son aquellos que se encuentran inscritos en el ROP y que, en virtud de dicha inscripción, representan los intereses de las organizaciones políticas ante los organismos electoral.

Son los siguientes:



3. Por la oportunidad de su actuación

Pueden ser personeros titulares y alternos:



El artículo 127 de la LOE solo hace referencia al personero titular y al alternativo o suplente, para los casos de los personeros legales y técnicos, respectivamente.

C. Requisito para su actuación: firma digital

De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de participación de personeros, para ejercer sus funciones, los personeros legales (titulares y alternos) deben contar con un certificado de firma digital que puede ser expedido por el RENIEC u otro proveedor certificado.

Todo escrito que presente un personero legal ante cualquier JEE debe contar con firma digital.

II. Facultades y conductas no permitidas

La LOE y el mencionado Reglamento de participación de personeros definen las facultades y conductas no permitidas de todos los personeros que representan a las organizaciones políticas ante los organismos y órganos electorales.

A. Personeros inscritos en el ROP

Conforme se mencionó anteriormente, los personeros inscritos en el ROP representan a las organizaciones políticas de manera permanente ante los organismos electorales, es decir, en los procesos electorales y cuando no

los hay. Además del ejercicio de las facultades que se les reconocen en las normas, deben observar las prohibiciones que expresamente se establezcan.

1. Personeros legales inscritos en el ROP

De acuerdo con los artículos 134 y 135 de la LOE y el artículo 23 del Reglamento mencionado, los personeros legales inscritos en el ROP tienen las siguientes facultades:

Ejercen representación plena de la organización política a nivel nacional.

Presentan solicitudes e interponen cualquier recurso o impugnación, debidamente sustentados, de carácter técnico o legal, ante el JNE, cualquiera de los JEE y demás organismos electorales.

Acreditan a los personeros legales y técnicos ante los JEE.

Acreditan a los personeros de los centros de votación y de las mesas de sufragio.

2. Personeros técnicos inscritos en el ROP

El artículo 17 del Reglamento de participación de personeros señala en detalle las facultades que les corresponden, las cuales se refieren, sobre todo, al acceso a la información relativa al cómputo de los votos. En efecto:

Pueden solicitar a la ONPE la siguiente información:

- Estructura de las bases de datos que conforman el sistema de cómputo electoral.
- Relación de programas que conforman el sistema de cómputo electoral.
- Infraestructura de comunicaciones.
- Aspectos de seguridad del sistema.
- Cronograma de instalación de centros de cómputo.
- Planes de pruebas, contingencia y simulacro.

Tener acceso a los programas fuente del sistema de cómputo electoral conforme a las disposiciones de seguridad que establezca la ONPE.

Estar presentes en las pruebas y el simulacro del sistema de cómputo electoral, en una sala que se le asigne y que cuente con las facilidades que permitan la observación.

Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estas lo consideren conveniente.

Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estas lo consideren conveniente.

Ingresar a cualquier centro de cómputo antes y durante el proceso electoral para presenciar el proceso de cómputo electoral. Pueden permanecer presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

B. Personeros acreditados ante el JEE

1. Personeros legales acreditados ante el JEE

Según el artículo 13 del Reglamento, estos personeros están facultados y legitimados para:

- Presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o impugnación, de carácter técnico o legal respecto del proceso electoral, dentro del ámbito territorial del JEE ante el cual se acreditaron.
- Acreditar a los personeros ante los locales de votación y las mesas de sufragio.

En el caso de alianzas electorales, los personeros legales inscritos por dichas organizaciones no podrán asumir la representación de la alianza electoral por el solo hecho de integrarla. Requerirán necesariamente ser acreditados como personeros legales por la alianza.

2. Personeros técnicos acreditados ante el JEE

Según el artículo 18 del Reglamento, estos personeros están facultados y legitimados para:

- Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.
- Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del sistema de cómputo electoral dentro de su circunscripción.
- Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de su circunscripción, antes y durante el proceso electoral, para presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Cualquier medio impugnatorio de naturaleza legal o técnica solo puede ser interpuesto por el personero legal inscrito en el ROP o ante el JEE.

Por otro lado, el artículo 149 de la LOE y el artículo 21 del Reglamento de participación de personeros establecen las conductas no permitidas a los personeros técnicos:

- Están impedidos de presentar recursos por su propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.
- No deben interferir en modo alguno con el proceso de cómputo; de lo contrario, pueden ser desalojados.
- No están autorizados a hablar ni a intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

C. Personeros acreditados ante los centros de votación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la LOE y el artículo 15 del Reglamento de participación de personeros, los personeros en los centros de votación son los responsables de:

- Coordinar y dirigir las actividades de los personeros de las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación.
- Coordinar con el personal de la ODPE.

Los personeros desarrollan sus actividades únicamente el día de la elección.

Por otro lado, el artículo 19 del Reglamento de participación de personeros establece las conductas no permitidas a este tipo de personeros:

Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su organización política no presente candidatos.

Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.

Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

Mantener conversación con los electores o con los miembros de mesa durante la votación.

Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.

Efectuar proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política o candidato.

D. Personeros ante las mesas de sufragio

Según el artículo 16 del Reglamento de participación de personeros, los personeros ante las mesas de sufragio pueden:

Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio, siempre que hayan estado presentes en cada etapa.	Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.	Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, salvo en los casos en que la ley permita lo contrario.
Presenciar la lectura de los votos.	Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
Formular observaciones y reclamos, el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio.	Suscribir la lista de electores.
Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.	Estar presentes desde el acto de instalación de la mesa hasta el escrutinio de los votos.
Impugnar la identidad del elector durante la votación, de corresponder.	Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
Solicitar la nulidad de la votación de la mesa por hechos susceptibles de conocimiento de los miembros de la mesa.	Impugnar las cédulas de votación durante el escrutinio de la mesa.

En caso de que el personero ante la mesa de sufragio tuviera que ausentarse o fuera retirado o excluido por los miembros de mesa, puede ser reemplazado por otro personero de la misma organización política o alianza electoral, previa coordinación con el personero del centro de votación y la presentación de sus credenciales (artículo 156 de la LOE).

Por otro lado, el artículo 20 del Reglamento de participación de personeros establece las siguientes acciones no permitidas:

Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa durante la votación.

Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encuentre presente.

Efectuar proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política o candidato.

Manipular los dispositivos o equipos informáticos electorales de la Solución Tecnológica del Voto Digital.

De incurrir en alguna de las prohibiciones antes mencionadas, los miembros de la mesa, por decisión unánime, pueden solicitar el retiro de los personeros infractores (artículo 155 de la LOE).

III. Procedimiento para solicitar el reconocimiento de personeros ante los JEE

Los personeros que representan a las organizaciones políticas deben cumplir el procedimiento de reconocimiento de sus credenciales ante los JEE donde ejercerán sus funciones.

A. Acreditación por las organizaciones políticas

Antes de iniciar el proceso de reconocimiento de la condición de personero ante el JEE, la organización política a la que pertenece debe formalizar su nombramiento mediante la emisión de la respectiva credencial.

B. Credencial del personero

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de participación de personeros, la credencial del personero debe contener determinados datos, según el tipo de personero, conforme al siguiente detalle:

Personero legal	Personero técnico	Personero de local de votación	Personero de mesa de sufragio
De la persona a quien se acredita como personero			
<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y apellidos completos • Número de DNI • Tipo y condición de personero (titular o alterno) 		<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y apellidos completos • Número de DNI • Tipo de personero 	
Del personero legal que otorga la credencial			
<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y apellidos completos • Condición del tipo de personero (titular o alterno) • Firma del personero que otorga la credencial 			
Otros datos			
<ul style="list-style-type: none"> • JEE ante el que se tramita el reconocimiento • Fecha de emisión de la credencial 		<ul style="list-style-type: none"> • JEE ante el que se tramita el reconocimiento • Nombre del centro de votación • Fecha de emisión de la credencial 	<ul style="list-style-type: none"> • JEE ante el que se tramita el reconocimiento • Nombre del centro de votación • Número de la mesa de sufragio • Fecha de emisión de la credencial

Las credenciales deben ser impresas en blanco y negro (no se admite credencial impresa en hoja a color) y deben señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, lema, número o cualquier otra identificación de distinta naturaleza.

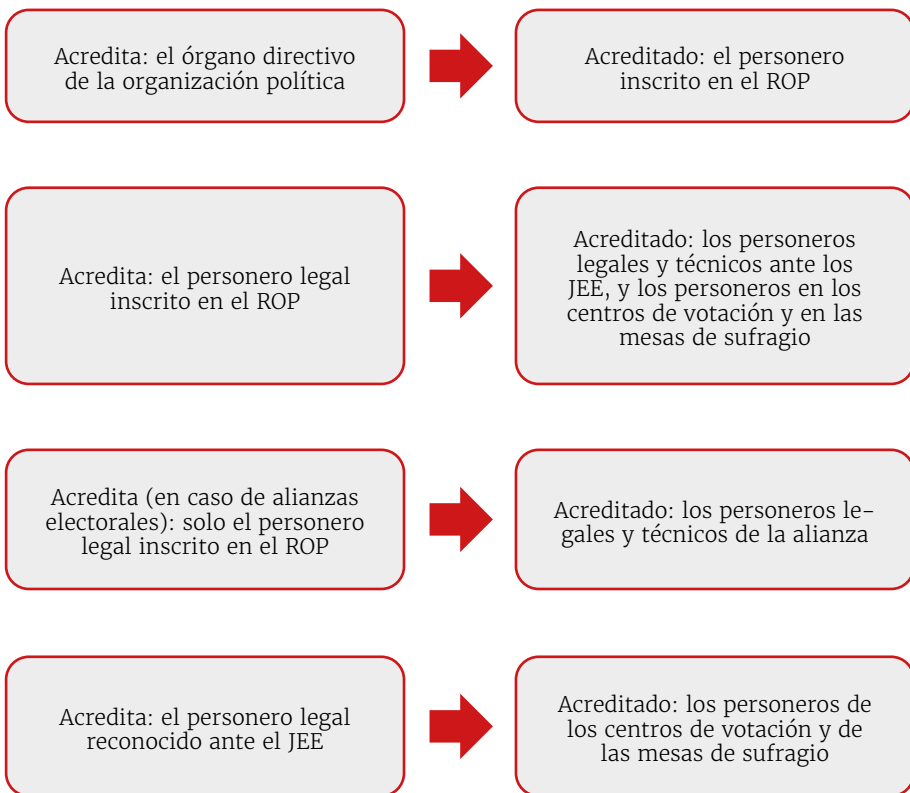
Las credenciales deben ser generadas en el sistema Declara+.

La solicitud de reconocimiento de los personeros de los centros de votación y de las mesas de sufragio puede ser presentada ante el JEE hasta siete (7) días antes del día de la elección (artículos 151 y 157 de la LOE). Fuera del plazo legal:

- Los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.
- También pueden acreditar a los personeros de las mesas de sufragio directamente ante el presidente de la mesa durante el día de la elección (artículo 30 del Reglamento de participación de personeros).

1. Legitimidad para acreditar personeros

El artículo 129 de la LOE y el artículo 23 del Reglamento de participación de personeros señalan que la calidad de personero se acredita con una credencial otorgada por las siguientes personas:



C. Reconocimiento de los personeros por el JEE

El JEE reconoce, mediante resolución, la acreditación de los personeros con base en la credencial otorgada por las organizaciones políticas, para que desarrollen sus actividades en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.

1. Presentación de la solicitud y requisitos

La solicitud de reconocimiento de personeros (artículos 27 a 29 del Reglamento) se presenta ante el JEE a través del sistema Declara+. Debe presentarse la siguiente documentación:

Personeros legal y técnico	Personeros de los centros de votación	Personeros de las mesas de sufragio
<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud generada en Declara+, que incluye: nombre y apellidos completos, DNI, tipo de personero que se acredita y la casilla electrónica del JNE. • La solicitud debe estar firmada por el personero legal inscrito en el ROP. • La credencial otorgada por el personero legal mencionado, generada en Declara+. • En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor de un (1) año en informática. • Comprobante de pago de la tasa correspondiente por cada personero. 	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud generada en Declara+, que incluye: nombre y apellidos completos, DNI, tipo de personero que se acredita, nombre del centro de votación y la casilla electrónica del JNE. • La solicitud debe estar firmada por el personero legal reconocido por el JEE o por el inscrito en el ROP. • La credencial otorgada por el personero legal mencionado, generada en Declara+. • El trámite es gratuito. 	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud generada en Declara +, que incluye: nombre y apellidos completos, DNI, tipo de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y la casilla electrónica del JNE. • La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por aquel inscrito en el ROP. • La credencial otorgada por el personero legal mencionado, generada en Declara+. • El trámite es gratuito.

Un personero legal puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE. De igual manera, los personeros de centro de votación respecto de dos o más centros, y el personero de mesa ante dos o más mesas.

Dos o más personeros de centros de votación de una misma organización no pueden desarrollar sus funciones en más de un centro, ni dos o más personeros de mesa pueden acreditarse en la misma mesa.

2. Oportunidad del reconocimiento ante el JEE

Sin perjuicio del plazo referido anteriormente para la solicitud de reconocimiento de los personeros de los centros de votación y de las mesas de sufragio, en general, no hay un plazo para solicitar el reconocimiento de los personeros ante el JEE:

Puede solicitarse en cualquier etapa del proceso electoral, antes o después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos, e incluso después de la elección.



Ello se debe a que las atribuciones de los personeros legales y técnicos se extienden con posterioridad a dicha fecha.

3. Trámite

El procedimiento (artículo 31 del Reglamento) se inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento del personero, a través del sistema informático Declara+, dirigida al JEE competente. Una vez avocado, el JEE procede conforme a las siguientes etapas:

Calificación	Subsanación	Resolución: reconocimiento o rechazo
<ul style="list-style-type: none"> • El JEE verifica el cumplimiento de los requisitos según el tipo de personero. • La calificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día calendario. 	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud de reconocimiento que no cumpla con algún requisito es observada y declarada inadmisibles por el JEE. • La resolución de inadmisibilidad no es apelable. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el plazo de un (1) día calendario después de presentada la solicitud, o desde que se subsanen las omisiones advertidas, el JEE emite resolución que reconoce al personero acreditado.

	<ul style="list-style-type: none"> • La inadmisibilidad puede subsanarse dentro del plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación. • Cuando se trate del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, puede subsanarse el primer día hábil siguiente. 	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución de reconocimiento se notifica al personero legal solicitante por casilla electrónica. • La credencial registrada en el sistema Declara+ es visada por el secretario del JEE con firma digital, la que será utilizada por medios electrónicos por los personeros reconocidos. • La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE. • Si la solicitud de reconocimiento ha sido observada y no se subsana, se tiene por rechazada mediante resolución inimpugnable.
--	--	---

IV. Reemplazo, renuncia y retiro de personeros

Los personeros que actúan en el marco de un proceso electoral, en general, y del presente proceso de ERM 2026, en particular, pueden ser reemplazados, retirados o renunciar (artículos 32 a 34 del Reglamento de participación de personeros).

A. Reemplazo de personeros

El reemplazo de personeros legales o técnicos reconocidos por los JEE debe observar las siguientes disposiciones:

La solicitud de reemplazo es presentada por los personeros inscritos en el ROP ante el JEE respectivo, en cualquier momento del proceso electoral

La solicitud no requiere expresión de causa, pero debe indicar que se deja sin efecto la designación anterior y que se acredita al reemplazante

El reconocimiento del reemplazante sigue el procedimiento para reconocer personeros legales y técnicos ante el JEE

B. Renuncia de personeros

Los personeros legales o técnicos reconocidos por el JEE pueden renunciar a dicho reconocimiento.

Se debe presentar ante el JEE el comprobante del pago de la tasa respectiva

La resolución que acepta la renuncia debe notificarse al renunciante y al personero legal inscrito en el ROP mediante la casilla electrónica del JNE; y a la ODPE respectiva

La renuncia no requiere expresión de causa.

C. Retiro de reconocimiento de personeros

El retiro de reconocimiento de oficio por el JEE se realiza de verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión del ejercicio de ciudadanía (de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política: por resolución judicial de interdicción, por sentencia con pena privativa de libertad y por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos). Esta norma es concordante con el artículo 10 de la LOE.

El JEE dispone de oficio el retiro de su reconocimiento, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este. La resolución debe comunicarse a la ODPE el mismo día.

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Garantizar la representación jurídica oportuna de la organización política ante el JEE competente, haciendo uso de la herramienta Declara+ y de la casilla electrónica. De la misma forma, garantizar una resolución adecuada de las controversias relacionadas al reconocimiento de personeros.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (1997). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0850-2025-JNE, Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0117-2025-JNE, Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

**MÓDULO IV:
INSCRIPCIÓN DE
FÓRMULAS
Y LISTAS DE
CANDIDATOS**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer las competencias jurídicas y técnicas de los miembros y personal jurisdiccional de JEE, a fin de garantizar una adecuada calificación, tramitación y resolución de los procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos en las ERM 2026, conforme al marco normativo vigente, a los principios de la función jurisdiccional electoral y al uso responsable de herramientas tecnológicas como Declara+ y EleccIA.

Objetivos específicos

- Comprender la naturaleza jurisdiccional del procedimiento de inscripción y la función calificadora del JEE como instancia decisora en materia electoral.
- Identificar las etapas del procedimiento de inscripción y aplicar correctamente los criterios legales y procesales establecidos en la normativa vigente.
- Distinguir los requisitos esenciales de lista y de candidato, valorando la importancia de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) como instrumento de transparencia y control ciudadano.
- Analizar y resolver tachas, exclusiones, retiros de candidatos, renunciaciones y recursos de apelación, aplicando los criterios establecidos por el Pleno del JNE y la normativa vigente.

I. Inscripción de candidatos para elecciones regionales. Aspectos sustantivos

En este módulo veremos la competencia de los JEE en la calificación de las solicitudes de inscripción, los requisitos para las fórmulas y listas de candidatos, así como los impedimentos legales a las candidaturas regionales. Todos estos aspectos se encuentran regulados principalmente en la LOE; la Ley n.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER); el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por la Resolución n.º 0002-2026-JNE; y la Resolución n.º 0746-2025-JNE.

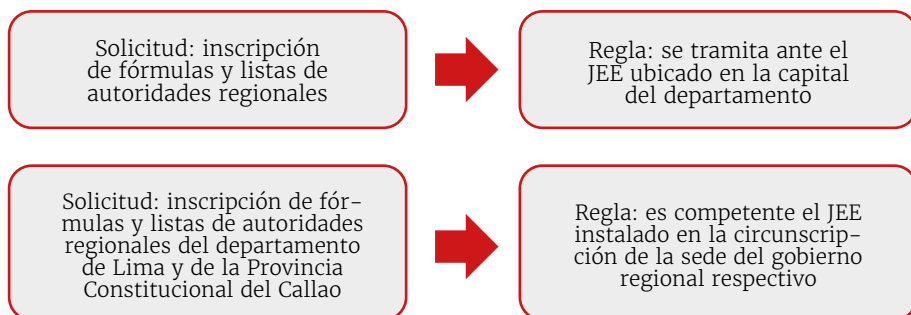
Al respecto, es relevante mencionar que la Resolución n.º 0097-2026-JNE definió noventa y una circunscripciones administrativas y de justicia electoral para las ERM 2026, en las cuales tendrán competencia los JEE. Recordemos que los JEE son los órganos electorales temporales creados para el desarrollo de estas elecciones. Les corresponde, entre otras funciones, recibir y calificar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales.

Se ha definido la conformación de uno o más JEE en cada departamento, a fin de garantizar la cercanía y la facilidad de acceso a los órganos de justicia electoral, así como de optimizar las labores de fiscalización del proceso. Cada una de las provincias de un departamento está adscrita a un JEE.

Los dos primeros apartados abordarán de forma separada las elecciones regionales y las municipales. Comencemos con las primeras.

A. Competencia de los JEE en la inscripción de fórmulas y listas de candidatos

Para tramitar solicitudes de inscripción de las fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales, las reglas específicas son las siguientes, conforme al artículo 23 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE, Reglamento de Inscripción de fórmulas y listas de candidatos para Elecciones Regionales 2026:



B. Requisitos que deben cumplir los candidatos para integrar fórmulas y listas

De acuerdo con los artículos 5.22 y 5.27 del Reglamento referido, deben entenderse como fórmulas y listas de candidaturas lo siguiente:

Fórmula de candidaturas	Nómina que comprende a los candidatos a gobernador y vicegobernador regional presentados por una organización política, en el marco del proceso de elecciones regionales.
Lista de candidaturas	Relación de candidatos (titulares y accesitarios) presentada por una organización política, en el marco de un proceso de elecciones regionales.

De acuerdo con el artículo 28 del mismo Reglamento, todo ciudadano o ciudadana que forme parte de las fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales debe cumplir con los siguientes requisitos:

Tener nacionalidad peruana

En las circunscripciones de frontera se debe, además, ser peruano o peruana de nacimiento

Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI

Haber nacido en la circunscripción electoral en la que se postule o residir en ella de manera continua durante al menos los dos (2) últimos años, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción correspondiente

En el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia a la que se postula

Para el caso de candidatos a gobernador y vicegobernador regional, se ha de ser mayor de 25 años

Para el caso de candidatos a consejeros regionales, se ha de ser mayor de 18 años

En cuanto al momento en que debe haberse afiliado a la organización política por la que postula (este requisito no es exigible para el candidato designado):

El ciudadano debe haberse afiliado hasta el 7 de octubre, sin que se consideren las afiliaciones previas que registre

El ciudadano debe haberse afiliado entre el 8 de octubre de 2025 y el 7 de enero de 2026, siempre que no cuente con afiliación política vigente al 8 de octubre de 2025 y haya sido elegido por la organización por la que postula mediante elecciones primarias

Respecto de otros requisitos:

En el caso del domicilio, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil, conforme al cual la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos

En el caso de las edades, estas deben cumplirse hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos

C. Requisitos que deben cumplir las fórmulas

Las fórmulas regionales deben cumplir tres requisitos: paridad horizontal, alternancia de género y democracia interna.

Paridad horizontal
(artículo 29 del
Reglamento)

- Del total de circunscripciones en las que las organizaciones políticas presenten fórmulas, la mitad debe estar encabezada por mujeres y la otra mitad por hombres.
- Si la organización política presenta candidaturas en un número impar de circunscripciones regionales, se deberán presentar fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres en cantidades tales que se diferencien solo por una circunscripción.
- El incumplimiento de este requisito conlleva la improcedencia de todas las fórmulas presentadas por la organización política.

<p>Alternancia de género (artículo 8 del Reglamento)</p>	<p>La fórmula de candidatos al cargo de gobernador y vicegobernador, así como la lista de candidatos a consejeros regionales, deben estar integradas por el 50 % de hombres y el 50 % de mujeres, quienes deben estar registrados como tales conforme a su DNI. Los candidatos deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer y un hombre, o un hombre y una mujer.</p>
<p>Democracia interna (artículo 12 del Reglamento)</p>	<p>En las elecciones primarias se eligen de manera obligatoria a los candidatos para los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales (titulares y accesorios), salvo los designados y, de forma facultativa, a los candidatos para eventual reemplazo a los que se refiere el artículo 27 del presente reglamento. Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos legales para la inscripción de su candidatura.</p>

Las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias, la paridad y alternancia de género, así como las cuotas electorales. Los candidatos que, por alguna imposibilidad debidamente justificada, no puedan integrar la fórmula o lista final hasta antes de la solicitud de inscripción, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo (para cumplir con la paridad y alternancia) y del mismo grupo representativo (para cumplir con las cuotas electorales).

La verificación del cumplimiento de las reglas de democracia interna en la lista final de candidaturas se realiza sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento sobre las competencias del JNE en las elecciones primarias para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (Resolución n.º 00679-2025-JNE).

D. Requisitos que deben cumplir las listas de candidatos

Las listas de candidatos a consejeros regionales deben cumplir cinco requisitos: paridad, alternancia, cuota de jóvenes, cuota de pueblos indígenas y democracia interna.

<p>Paridad y alternancia (artículo 8 del Reglamento)</p>	<p>La paridad de género establece que las fórmulas y las listas de candidatos deben estar integradas en un 50 % por hombres y en 50 % por mujeres (registrados conforme a su DNI), ubicados de forma intercalada: una mujer y un hombre, o un hombre y una mujer.</p>
--	---

Cuota de jóvenes (artículo 9 del Reglamento)	La cuota de jóvenes establece que no menos del 20 % de la lista de candidatos debe estar integrada por personas mayores de 18 y menores de 29 años.
Cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios (artículo 10.1 del Reglamento)	Por lo menos el 15 % de la lista de candidatos debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o la región correspondiente (Resolución n.º 0001-2026-JNE).
Elección interna obligatoria (artículo 12 del Reglamento)	En las elecciones primarias se elige, de manera obligatoria, a los candidatos para el cargo de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales (titulares y accesitarios), salvo los designados. De forma facultativa, también se elige a los candidatos que serán los eventuales reemplazos. Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos legales para la inscripción de sus candidaturas.

E. Impedimentos

Según el artículo 14 de la LER, no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales:

El presidente y los vicepresidentes de la República, ni los diputados y senadores, en ningún caso.

Los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional, salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones.

Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:

- Los ministros y viceministros de Estado.
- Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
- El contralor general de la República.
- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- Los miembros del Pleno del JNE, así como los jefes de la ONPE y del RENIEC.
- El defensor del pueblo y el presidente del Banco Central de Reserva.
- El superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- El superintendente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
- Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y los directores de las empresas del Estado.
- Los alcaldes que deseen ser gobernadores o vicegobernadores (seis (6) meses antes, 6 de abril de 2026, según el numeral 7 de la Resolución n.º 0746-2025-JNE).

Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones:

- Los gobernadores regionales y vicegobernadores regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
- Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicegobernador o consejero regional.
- Los regidores que deseen postular al cargo de gobernador, vicegobernador o consejero regional.
- Los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
- Los gobernadores y los tenientes gobernadores.
- Los congresistas de la República, a menos que su mandato venza el mismo año que se desarrollan las ERM.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la PNP, salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones.

Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de las empresas del Estado, salvo que soliciten licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la cual debe concedérseles a la sola presentación de su solicitud.

Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Perú.

Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas por terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Las personas que, por su condición de funcionarios o servidores públicos, sean condenadas como autoras a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

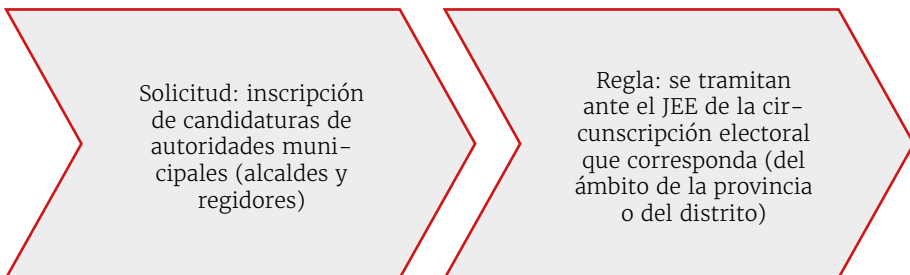
II. Inscripción de candidatos para elecciones municipales. Aspectos sustantivos

Como se recordará, las ERM 2026 implican el desarrollo de dos elecciones de manera simultánea. En el apartado anterior nos concentramos en las regionales, por lo que en este nos concentraremos en las municipales.

La postulación a los cargos de nivel municipal provincial y distrital, así como el procedimiento de inscripción de candidaturas municipales, se rigen principalmente por la siguiente normativa: la LOE; la Ley n.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM); y la Resolución n.º 0848-2025-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022.

A. Competencia de los JEE en la inscripción de las listas de candidaturas

La regla específica de competencia para tramitar solicitudes de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales es la siguiente (artículo 23 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE):



B. Requisitos que deben cumplir los candidatos para integrar las listas

De acuerdo con el artículo 28 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE, todo ciudadano que integre una lista de candidatos en el proceso de elecciones municipales debe cumplir con lo siguiente:

Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI.

Haber nacido en la circunscripción electoral donde se postule o domiciliar en ella, al menos, durante los dos (2) últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. Si tiene domicilio múltiple, se aplica el artículo 35 del Código Civil (la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos).

Haberse afiliado a la organización política por la que postula:

- Hasta el 7 de octubre de 2025, independientemente de las afiliaciones previas registradas.
- Entre el 8 de octubre de 2025 hasta el 7 de enero de 2026, siempre que no se cuente con afiliación política vigente al 8 de octubre de 2025.

En ambos casos, se debe haber sido elegido en elecciones primarias, con excepción del candidato designado.

No tener los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución, ni los regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencia previstas en dicho artículo, ni el impedimento contemplado en el artículo 29 de la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

C. Requisitos que deben cumplir las candidaturas extranjeras para integrar las listas

Este apartado se refiere a los extranjeros residentes en el territorio de la República que no son peruanos de nacimiento, por naturalización o por opción, conforme a lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado y la Ley n.º 24574, Ley de Nacionalidad. Estos tienen los siguientes requisitos para postular (artículo 47 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE):

Gozar de plena capacidad civil

Contar con el documento de acreditación electoral expedido por el RENIEC

Tener la constancia de inscripción para extranjeros residentes en el Perú para participar en el proceso electoral, expedida por el RENIEC

D. Requisitos que deben cumplir las listas de candidatos

Las listas de candidatos para elecciones municipales deben cumplir cinco requisitos: paridad, alternancia, «cuota joven», «cuota indígena» y democracia interna.

<p>Paridad y alternancia (artículo 8 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las listas para regidores deben estar integradas en un 50 % por hombres y en un 50 % por mujeres, conforme a sus DNI. Los candidatos deben estar ubicados en forma intercalada: una mujer y un hombre, o un hombre y una mujer. A efectos de cumplir el numeral 3 del artículo 10 de la LEM, debido a que el número de regidores que conforman la lista es impar, deberá incorporarse un candidato adicional a regidor.
<p>«Cuota joven» (artículo 9 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE).</p>	<p>No menos del 20 % de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes mayores de 18 y menores de 29 años, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas.</p>
<p>Cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios (artículo 10 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE).</p>	<p>Por lo menos, el 15 % de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.</p>
<p>Elección interna obligatoria (artículo 12 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE).</p>	<p>En las elecciones primarias se elige, de manera obligatoria, a los candidatos titulares a los cargos de alcalde y regidor, salvo los designados, y, de forma facultativa, a los candidatos para un eventual reemplazo. Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos para la inscripción de su candidatura.</p>

Para cumplir con la exigencia legal de cuotas, un mismo candidato a regidor puede reunir ambas condiciones: ser joven y/o representante de una comunidad nativa, campesina o de un pueblo originario (artículo 11 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE).

E. Impedimentos

Según el artículo 8 de la LEM, no pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

El presidente, los vicepresidentes y los congresistas de la República, salvo en los casos en que el mandato de estos últimos venza el mismo año en el que se desarrollan las elecciones regionales y municipales.

Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme al artículo 100 de la Constitución, durante el plazo respectivo.

Los ciudadanos comprendidos en los incisos 7 a 9 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la PNP.

Los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. No están obligados a solicitar licencia quienes sean docentes de educación básica regular, técnica y universitaria, así como el personal de salud y el personal de los servicios básicos de limpieza, alcantarillado, agua potable y electricidad.

Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas como autoras de delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Los funcionarios y servidores públicos condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

Tampoco pueden ser candidatos las siguientes personas, salvo que hayan renunciado sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones:

Los ministros y viceministros de Estado, el contralor de la República, el defensor del pueblo, los prefectos, subprefectos, gobernadores y tenientes gobernadores.

Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.

Los presidentes de los consejos transitorios de administración regional y los directores regionales sectoriales.

Los jefes de los organismos públicos descentralizados y los directores de las empresas del Estado.

Los miembros de comisiones *ad hoc* o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulan a la reelección no requieren solicitar licencia.

III. Etapas de la inscripción de candidatos regionales y municipales

A. Sistema informático Declara+

El sistema informático Declara+ es la herramienta electrónica que permite la tramitación digital de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, mediante el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados a través de medios electrónicos seguros.

Para ello, el JNE entrega un único código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política, debidamente acreditado ante el ROP. Este podrá acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y remitir

solicitudes de inscripción y demás documentación requerida para cada acto. Dicho personero legal deberá velar por la confidencialidad, el buen uso y la adecuada administración de las referidas credenciales, bajo responsabilidad.

En efecto, a este sistema acceden los personeros para el registro de ellos mismos; de solicitudes de inscripción de candidaturas; de DJHV; de planes de gobierno y planes de trabajo, así como de sus respectivos formatos resumen; de observadores electorales; entre otros.

B. Presentación virtual de las solicitudes

El procedimiento de inscripción de las listas de candidatos para elecciones regionales y municipales comienza con la presentación de las solicitudes de inscripción por parte de los partidos políticos y alianzas electorales con inscripción vigente.

Las solicitudes deben cumplir con las formalidades y los requisitos mencionados en la primera parte del presente módulo. Asimismo, estas deben presentarse dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, aprobado por la Resolución n.º 0003-2026-JNE.

Las organizaciones políticas	Deben solicitar la inscripción de fórmulas y listas de candidaturas hasta el 16 de junio de 2026, a las 23:59:59 horas.
La solicitud de inscripción	Las organizaciones pueden presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como otros documentos relacionados con dicho procedimiento, bajo las modalidades física o virtual (artículo 25 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE).
La presentación de la solicitud de inscripción en Declara+	Se puede realizar la presentación virtual a través del sistema informático del JNE hasta las 12:00 horas del 17 de junio de 2026, siempre y cuando el personero legal: <ul style="list-style-type: none"> • Haya ingresado al sistema con su usuario y clave e iniciado el registro de la información como máximo hasta las 23:59:59 horas del 16 de junio de 2026. • Mantenga la sesión activa entre dichas fechas, sin cerrarla hasta realizar el envío de la solicitud.

C. Documentos esenciales en las solicitudes de inscripción

Para solicitar la inscripción de las fórmulas y listas de candidatos a consejeros regionales, alcaldes y regidores ante el JEE competente, se requieren

los siguientes documentos previstos en el artículo 30 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE y en el artículo 30 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE:

1. Formato de solicitud de inscripción de fórmula y lista

El formato en cuestión se identifica con un código único, el cual debe registrarse al acceder al sistema informático. Se compone básicamente de dos acciones:



2. Acta de conformación de la lista de candidatos

<p>El acta de conformación de la lista de candidatos resultante de las elecciones primarias debe contener lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar y fecha de suscripción. • Nombre completo y número de DNI de los candidatos y su ubicación. • Modalidad empleada para la elección de los candidatos. • Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del órgano electoral partidario o del órgano colegiado que haga sus veces.
---	---

Con excepción de los candidatos designados, los candidatos para las ERM 2026 deben ser elegidos bajo alguna de las siguientes modalidades (artículo 13 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE)

<p>Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y de los ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.</p>	<p>Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto entre los afiliados.</p>	<p>Elecciones a través de delegados, los cuales previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.</p>
---	--	--

3. Plan de gobierno y formato resumen

En relación con el plan de gobierno, el personero legal de la organización política debe acceder al Declara+ y digitar los datos respectivos en el formato resumen del plan de gobierno, así como adjuntar el archivo digital que lo contiene (artículo 22 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE y artículo 22 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE):

El formato resumen del plan de gobierno se publica en el panel del JEE, junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y la lista de candidatos

Los planes de gobierno presentados serán accesibles a la ciudadanía en el portal institucional del JNE a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula y de la lista de candidatos

No se admitirán pedidos de modificación del plan de gobierno luego de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula o de la lista de candidatos

Los planes de gobierno de las organizaciones políticas cuyas solicitudes de inscripción de fórmulas o listas sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada serán eliminados del portal institucional del JNE

4. Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Cada una de las candidaturas registradas en el sistema Declara+ debe cumplir con lo siguiente, conforme al Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) para las ERM 2026 (Resolución n.º 0846-2025-JNE) y con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE y en el artículo 19 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE.

Las DJHV de los candidatos deben cumplir con las disposiciones de la Resolución n.º 0002-2026-JNE y de la Resolución n.º 0848-2025-JNE

Las DJHV que se presenten con la solicitud de inscripción ante el JEE deben contener la información actualizada a la fecha de registro del formato

Las DJHV presentadas ante los JEE son accesibles a la ciudadanía en el portal institucional del JNE desde la presentación de las solicitudes de inscripción de la fórmula o de la lista de candidatos

Las DJHV que presentan los candidatos que participan en elecciones primarias y que son publicadas en la página web de su organización política, de acuerdo con el artículo 23.2 de la LOP, corresponden a esa etapa del proceso electoral y cumplen su finalidad en la elección primaria

Las DJHV de ciudadanos cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada serán eliminadas del portal institucional del JNE

Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política, la cual da conformidad a la información registrada a la fecha en que se complete el llenado del referido formato

Asimismo, la declaración debe acompañarse de su respectivo anexo (entre los distintos anexos requeridos según se trate de elección regional o municipal):

Anexo 1. Declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones regionales o municipales, de veracidad del contenido del Formato Único de DJHV y de no tener deuda por reparación civil

- Debe contar con la huella dactilar del dedo índice derecho y ser suscrita por cada candidato o candidata.
- La fecha debe ser igual o posterior a la del término del llenado de la DJHV del candidato o candidata.

El artículo 6 de la Resolución n.º 0846-2025-JNE señala que el formato de DJHV contiene los siguientes datos:

Número de DNI.	Sexo.
Nombres y apellidos completos.	Lugar y fecha de nacimiento.
Domicilio (si corresponde, deben presentarse los documentos de fecha cierta que acrediten los dos (2) años de residencia).	Organización política, cargo y circunscripción electoral a la que postula.

Experiencia (o falta de esta) laboral en oficios, ocupaciones o profesiones en el sector público o privado.	Estudios (o falta de estos) realizados, incluyendo títulos y grados obtenidos.
Trayectoria (o falta de esta) como dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento u otra modalidad.	Relación (o ausencia de esta) de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos que hubieran quedado firmes, incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
Relación (o ausencia de esta) de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares, alimentarias, contractuales o laborales, o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.	Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos o movimientos de alcance regional o departamental.
Declaración de bienes y rentas del año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción, conforme a las disposiciones aplicables a los funcionarios públicos .	

5. Constancia de renuncia, pase al retiro o cargo de solicitud de licencia sin goce de haber

En el caso de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con la Resolución n.º 0746-2025-JNE, que establece las disposiciones para renunciaciones y licencias de funcionarios, autoridades y servidores públicos para las ERM 2026, las constancias de renuncia abarcan:

Renunciaciones de altos funcionarios para postular a las ERM 2026

Renunciaciones de los gobernadores, vicegobernadores y alcaldes para postular a las ERM 2026

Pase a la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la PNP para postular a las ERM 2026

Licencias de funcionarios y trabajadores para postular a las ERM 2026

6. Autorización expresa a candidatura afiliada

De ser el caso, deben presentar el documento que contiene la autorización expresa de la organización política a la que se encuentran afiliados, para postular por otra organización política, siempre que la primera organización no participe en dicha circunscripción electoral.

La autorización debe ser suscrita por el órgano competente que señale el respectivo estatuto o norma interna.

7. Constancia de inscripción para extranjeros

Se deben incluir las constancias de inscripción expedidas por el RENIEC para extranjeros residentes en el Perú, a efectos de participar en el proceso electoral.

8. Comprobante de pago de la tasa que corresponda

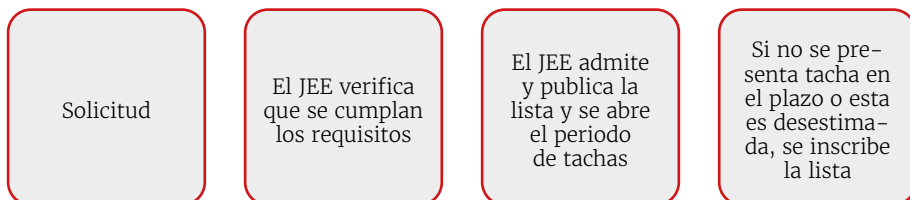
Se debe adjuntar el comprobante de pago de la tasa correspondiente, conforme a la Resolución n.º 0106-2022-JNE, que aprobó la Tabla de Tasas en Materia Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante la Resolución n.º 00189-2025-JNE, se dispuso la actualización de la tabla de tasas, incorporando determinados procedimientos que se tramitan sin necesidad de pago.

E. Calificación de las solicitudes

Es la verificación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos para consejeros regionales (titulares y accesitarios), así como de las listas de candidatos para elecciones municipales, que efectúa de manera integral el JEE, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley y de los previstos en los Reglamentos de inscripción para su admisión e inscripción posterior (artículo 31 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE y artículo 31 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE).

1. Si la solicitud cumple con los requisitos

En este caso, se sigue la siguiente ruta:



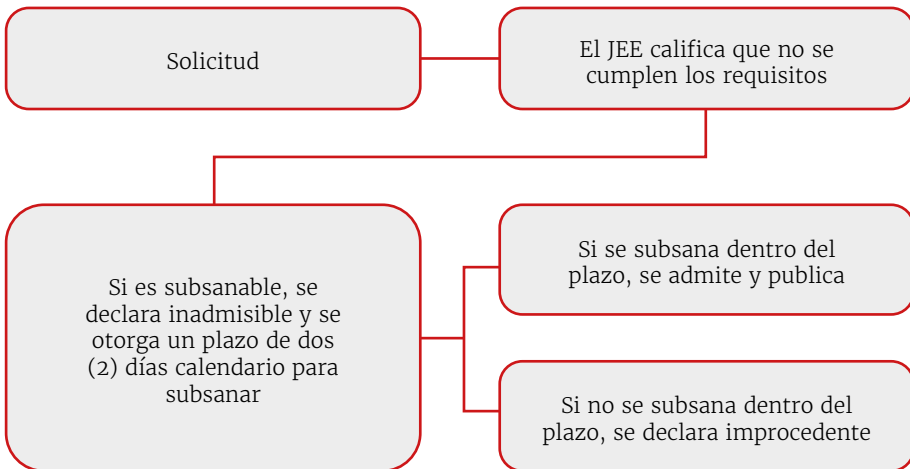
2. Si la solicitud no cumple con los requisitos

Si la solicitud no cumple con los requisitos, el JEE resuelve en función de la naturaleza del requisito inobservado, es decir, según sea subsanable o no.

a. Supuesto 1: casos subsanables

El JEE verificará el cumplimiento integral de los requisitos en un plazo no mayor a tres (3) días calendario, contados desde la presentación de la solicitud de inscripción.

Si el requisito es subsanable, el JEE otorga a la organización política un plazo de dos (2) días calendario para subsanarlo.



La organización política que incumpla con efectuar la subsanación, o si esta es desestimada, podrá reemplazar la fórmula o lista de candidaturas con una nueva hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción (16 de junio de 2026) (artículo 32.2. de ambos reglamentos). La nueva lista de candidatos o el candidato reemplazante estarán sujetos a calificación del JEE.

En el caso de la subsanación del pago, si dicho plazo vence en día inhábil, la organización podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente. Si no lo cumple, se declara improcedente la inscripción.

b. Supuesto 2: casos no subsanables

Los casos en los cuales un requisito no es subsanable y, por tanto, se declara improcedente la solicitud son los siguientes:

Por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable:

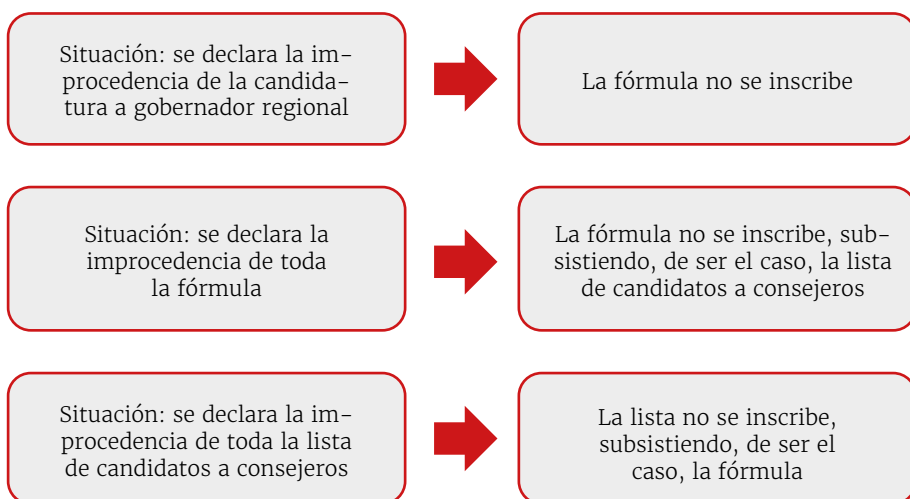
- La presentación de lista incompleta.
- El incumplimiento de la paridad de género.
- El incumplimiento de las cuotas electorales.
- El incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.

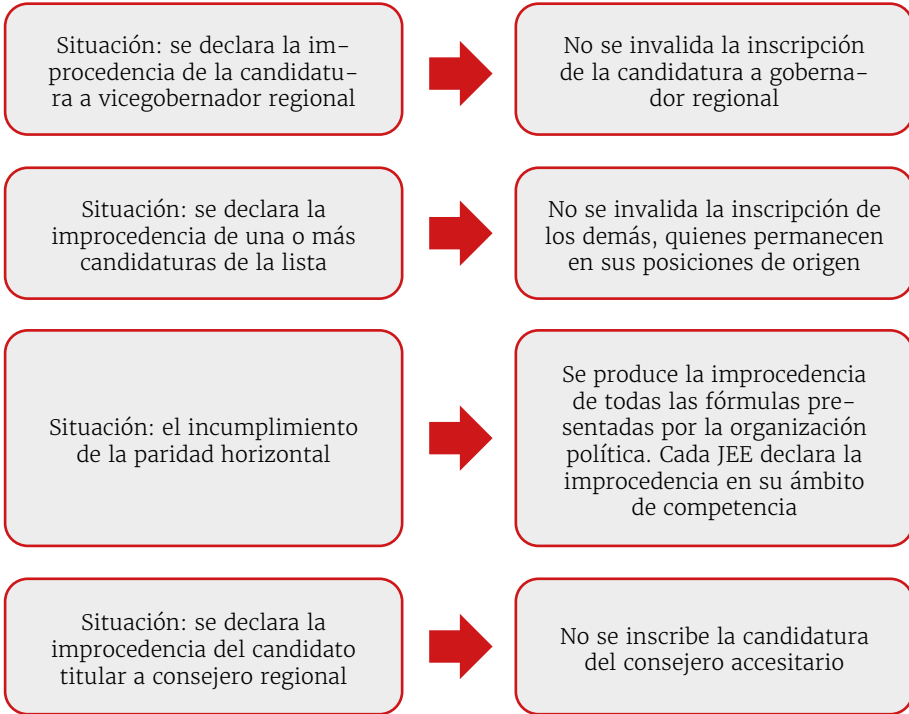
Por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Por la presentación de la solicitud de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral.

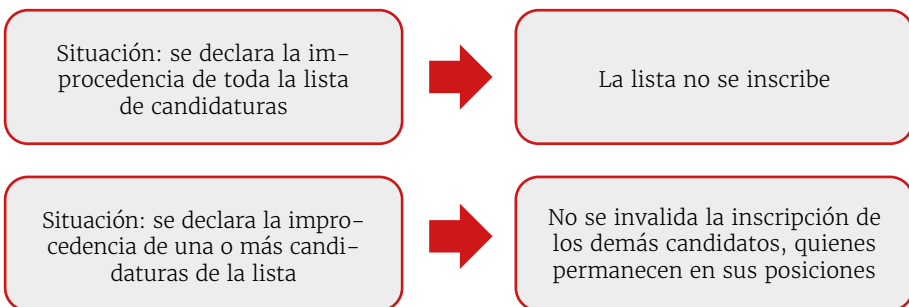
Ambos reglamentos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a consejeros regionales y de listas de candidatos a alcaldes y regidores prevén ciertos efectos derivados de la declaración de improcedencia (artículo 33 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE y artículo 33 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE).

En el caso de la improcedencia de las fórmulas y listas de candidatos a consejeros regionales, los efectos son los siguientes:





En el caso de la improcedencia de las listas de candidatos a alcaldes y regidores, los efectos son los siguientes



F. Admisión y publicación

Una vez que la fórmula y la lista de candidaturas estén admitidas, se procede a su publicación, a fin de que empiece a computarse el plazo de tres (3) días calendario para la presentación de tachas, contado desde el día siguiente de dicha publicación.

La resolución que admite la fórmula o lista de candidaturas se publica simultáneamente en el portal electrónico institucional del JNE y en el panel del JEE que la emite

La publicación se realiza en un plazo que no exceda de un (1) día calendario contado desde la emisión de la respectiva resolución

El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la referida publicación

La fecha límite para la publicación de fórmulas y listas admitidas del presente proceso, en cualquier caso, es el 5 de agosto de 2026

El secretario del JEE es responsable de la publicación de la resolución en los términos descritos.

G. Impugnaciones a las decisiones del JEE

En la etapa de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, contra lo resuelto por el JEE se puede interponer recurso de apelación ante el mismo jurado, quien lo elevará al JNE para que resuelva en segunda y definitiva instancia.

1. Requisitos del recurso de apelación

Conforme a los artículos 43 de los reglamentos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a consejeros regionales, por un lado, y de candidatos municipales, por otro, el recurso de apelación debe:

Presentarse dentro de los tres (3) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la resolución impugnada en el portal electrónico del JNE.

Estar suscrito por el personero legal.

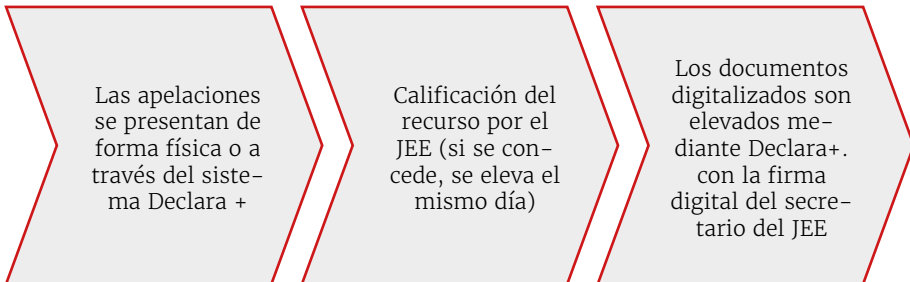
Estar acompañado del comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

Estar autorizado por abogado colegiado hábil (si ello no puede verificarse en el portal electrónico del colegio profesional correspondiente, se debe presentar el documento que lo acredite).

Contener la fundamentación de los agravios, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil.

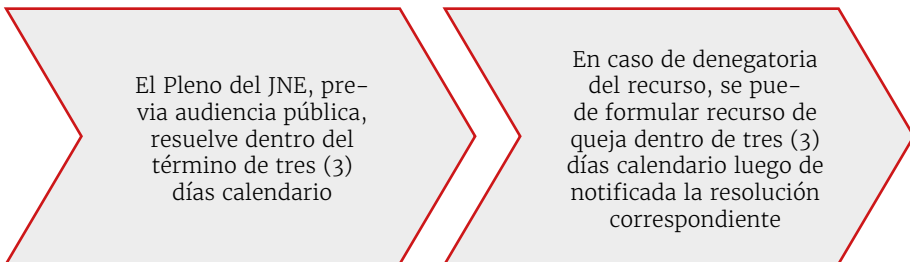
Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, si no se subsana, se declara improcedente el recurso.

El proceso mediante el cual se elevan las apelaciones al JNE es el siguiente:



2. Trámite del recurso de apelación

Luego de que el recurso sea elevado al JNE:



H. Tachas

La tacha es el cuestionamiento por escrito que formula cualquier ciudadano inscrito ante el RENIEC y con sus derechos civiles vigentes, en contra de la fórmula, lista o cualquiera de las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas ante el JEE.

La tacha se presenta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la fórmula o lista de candidaturas admitida.

1. Interposición

Conforme a los artículos 35 de los reglamentos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a consejeros regionales, por un lado, y de candidatos municipales, por otro, las tachas deben:

Estar debidamente fundamentadas

Fundarse en infracciones a la Constitución y a las normas electorales

Estar acompañadas de las pruebas que acrediten la infracción denunciada

Contar con el pago de la tasa correspondiente a cada fórmula, lista o candidatura tachada

2. Trámite de la tacha

De acuerdo con el artículo 36 de ambos reglamentos de inscripción, el trámite de la tacha abarca las siguientes actuaciones:

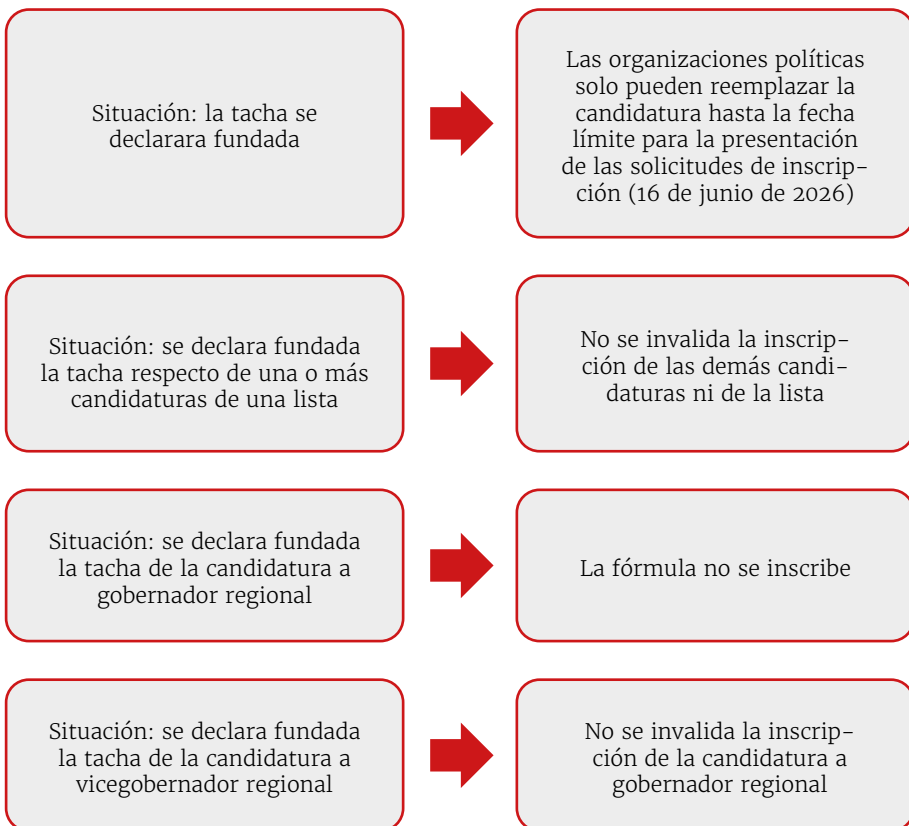
Presentación del escrito	Se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción y debe adjuntarse el comprobante de pago de la tasa electoral. Si se omite la tasa, el JEE otorga un plazo de un (1) día hábil para su subsanación. Si no se subsana, se declara improcedente.
Traslado al personero	El JEE debe trasladarla al personero legal de la organización política el mismo día de su presentación, para que formule sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario.
El JEE resuelve	Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en un plazo de tres (3) días calendario desde su recepción, sin audiencia pública.
Publicación de resolución	Esta es publicada en el portal electrónico institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.
Impugnación de resolución	Contra lo resuelto por el JEE procede recurso de apelación ante el Pleno del JNE. El primero califica y eleva la impugnación al JNE.

El JNE resuelve	Si el Pleno del JNE desestimase el recurso de apelación en segunda instancia, dispone que el JEE inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda.
-----------------	--

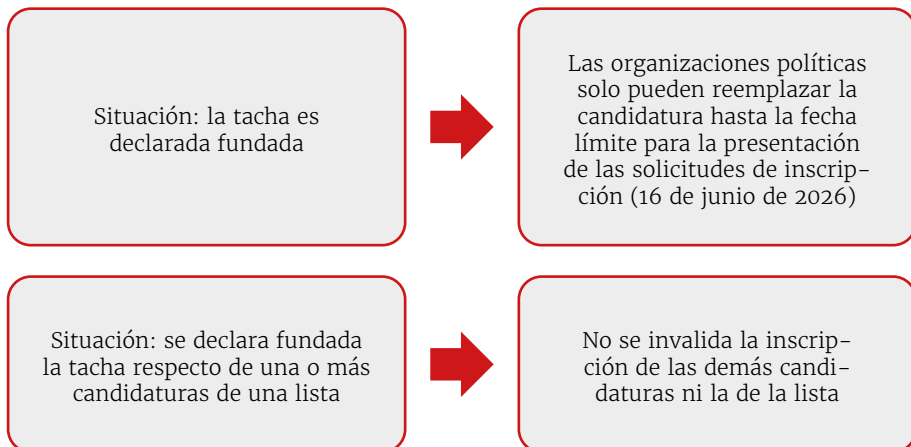
Si el JEE deniega un recurso de apelación, se podrá presentar una «queja por denegatoria de apelación» contra su decisión, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al de su publicación. La queja es resuelta por el Pleno del JNE.

3. Efectos de la tacha

En el proceso de elecciones regionales:



En el proceso de elecciones municipales:



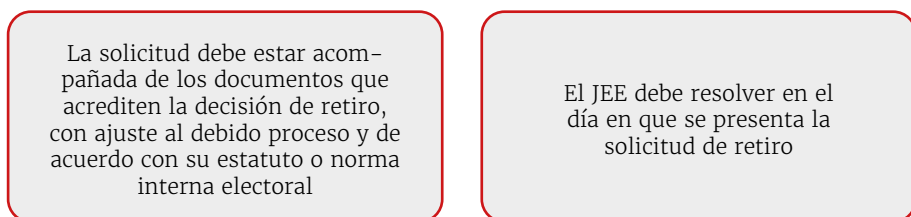
Si la resolución que declara fundada la tacha queda consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. No se incluyen los montos por otros conceptos.

IV. Retiro y renuncia de candidaturas

Existen algunos supuestos por los cuales una o más candidaturas de la fórmula o lista de candidaturas pueden dejar de participar en el proceso de las ERM 2026, además de los ya mencionados.

A. Retiro de candidatura o de la lista de candidaturas inscritas

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la lista de candidatos inscrita, hasta la fecha máxima establecida en el cronograma electoral (artículo 39 de las Resoluciones n.º 0848-2025-JNE y de la Resolución n.º 0002-2026-JNE):



De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE:



B. Renuncia de candidatura

Un candidato puede renunciar a integrar la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la lista de candidatos que integra hasta la fecha máxima establecida en el cronograma electoral.

La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma, salvo que el candidato cuente con firma digital, en cuyo caso el escrito se puede presentar de manera no presencial

El escrito deberá estar acompañado de la respectiva tasa electoral. El JEE puede otorgar un (1) día hábil para la subsanación de su omisión. Si no se subsana, se declara improcedente el trámite (considérese el artículo 49 de las normas mencionadas en este apartado)

El candidato que presente su renuncia está obligado a solicitar la generación de su casilla electrónica, conforme al «Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica del JNE»

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE (artículo 40 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE y artículo 40 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE):

Se procede conforme a los artículos 43 y 44 de las normas mencionadas en este apartado

Si se concede el recurso, el JNE resuelve en segunda y definitiva instancia

V. Exclusión de candidatura o lista

La exclusión es el procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causas establecidas en la LOP.

En efecto, el JEE dispone la exclusión de un candidato de la fórmula o de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección, cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad

Pena de inhabilitación

Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada

Inhabilitación conforme al literal d del artículo 10 de la LOE

La exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. La notificación del traslado se realiza conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Resolución n.º 0848-2025-JNE y el artículo 47 de la Resolución n.º 0002-2026-JNE, así como en la Resolución n.º 0830-2025-JNE (Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del JNE).

Adicionalmente, el JEE dispone la exclusión de un candidato:

Por aplicación del artículo 42 de la LOP sobre conducta prohibida en la propaganda electoral, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador (Resolución n.º 0845-2025-JNE)

Por omisión de la información prevista en el artículo 23.3.5 de la LOP, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos (incluye sentencias con reserva de fallo condenatorio). Se sigue el procedimiento establecido en el Reglamento de la DJHV de candidatos

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento. En caso de recibirse una denuncia ciudadana, el JEE la remite al fiscalizador de la DNFPE para que emita el informe correspondiente.

Respecto de los supuestos referidos a la DJHV, debe precisarse que la información omitida a la que se alude como causal de exclusión es respecto de la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye sentencias con reserva de fallo condenatorio (artículo 23.3.5 y 23.5 de la LOP).

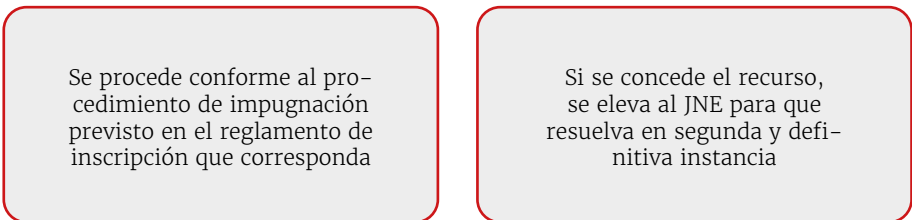
El vencimiento de los plazos límite para la exclusión únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la DJHV y a la remisión de los actuados al Ministerio Público.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE:



La organización política puede reemplazar al candidato excluido únicamente hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción (16 de junio de 2026).

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE:



También debe considerarse que:

La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme al Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales

La notificación deberá efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Si se realiza en horario posterior, se considerará diligenciada al día siguiente

El retiro, la renuncia, la exclusión o el fallecimiento de alguno de los integrantes de las listas no invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se invalida la inscripción de la lista si, por efecto del retiro, la renuncia, la exclusión o el fallecimiento de candidatos, no se mantiene la paridad de género, la alternancia o las cuotas electorales.

Finalmente, no debe olvidarse que también pueden aplicarse multas por incurrir en infracciones que se detecten en la fiscalización de la DJHV, de acuerdo con el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP. Esta multa será cobrada coactivamente por el JNE, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público.

Si se verifica la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3 de la LOP, esta es corregida por el JNE, el cual impone una multa, según los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP.

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Identificar y diferenciar los requisitos de la lista no subsanables de los subsanables, así como conocer el procedimiento de la inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (1997). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26864, Ley de Elecciones Municipales. (1997). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 27683, Ley de Elecciones Regionales. (2002). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. (2003). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26574, Ley de Nacionalidad. (1995). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0830-2025-JNE. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0679-2025-JNE, Reglamento sobre competencias del JNE en las Elecciones Primarias de las ERM 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0746-2025-JNE, Disposiciones para renunciaciones y licencias de funcionarios, autoridades y servidores públicos ERM 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución Jefatural n.° 000187-2025-JN/ONPE, Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito De Las Elecciones Regionales Y Municipales 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0845-2025-JNE, Reglamento para la fiscalización y Procedimiento Sancionador del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0846-2025-JNE, Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida para las ERM 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0846-2025-JNE, Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida para las ERM 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.° 0848-2025-JNE, Reglamento de inscripción de listas de candidatos municipales 2026. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.° 0849-2025-JNE, Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.° 0002-2026-JNE, Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.° 0003-2026-JNE, Cronograma actualizado de las Elecciones Regionales y Municipales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.° 0097-2026-JNE, Define 91 Jurados Electorales Especiales y su competencia territorial y material, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.

**MÓDULO V:
PROPAGANDA
ELECTORAL
Y DÁDIVAS**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer las competencias de los miembros de los JEE para identificar, analizar y resolver casos vinculados a la propaganda electoral y las conductas previstas en el artículo 42 de la LOP, distinguiendo entre conductas permitidas e infracciones, y aplicando correctamente la normativa pertinente.

Objetivos específicos

- Comprender el marco conceptual, la lógica normativa y la finalidad democrática que regulan la propaganda electoral, diferenciando claramente entre actos permitidos, prohibidos y sujetos a restricción.
- Identificar los tipos de propaganda electoral permitida, sus límites temporales, espaciales y materiales, así como la actuación que corresponde a los JEE ante eventuales incidencias.
- Reconocer las principales infracciones en materia de propaganda electoral, como el uso indebido de recursos públicos, la propaganda en lugares prohibidos o en periodo de veda, la publicidad encubierta o religiosa, y su impacto en la equidad electoral.
- Identificar y calificar las conductas prohibidas descritas en el artículo 42 de la LOP y en las normas que lo desarrollan.
- Aplicar correctamente la competencia del JEE en materia de propaganda electoral, incluyendo su potestad sancionadora y su lógica probatoria, a partir del análisis de denuncias, informes de fiscalización y medios probatorios, con criterios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

I. Propaganda electoral

El término «propaganda electoral» hace referencia al conjunto de actividades lícitas que se desarrollan en ejercicio del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mediante la palabra oral o escrita, o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno.

Esta permite materializar derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2.4 de la Constitución Política; sin embargo, debe realizarse dentro de los límites previstos por las leyes y normas reglamentarias de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la LOE.

A. Definición

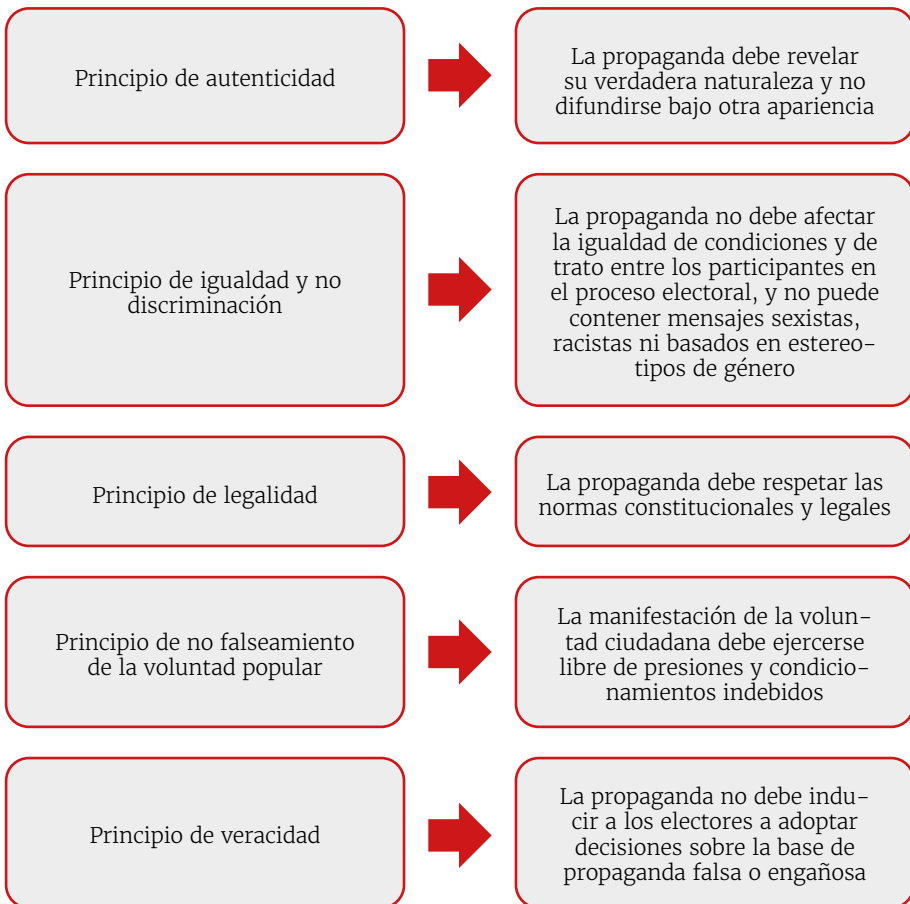
La propaganda electoral es toda acción destinada a:



En el marco normativo nacional, solo pueden efectuarla las organizaciones políticas, los candidatos o candidatas, los promotores de consulta popular de revocatoria y las autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios. Así lo establece el artículo 5.º del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución n.º 0844-2025-JNE.

B. Principios de la propaganda electoral

El artículo 6 del Reglamento mencionado en este apartado establece una serie de principios esenciales que rigen la propaganda, a fin de evitar acciones que distorsionen el proceso electoral y garantizar su autenticidad, equidad y transparencia. Estos principios también orientan a los JEE en el análisis y calificación de dichas conductas. Son los siguientes:



Resultan especialmente relevantes los dos últimos principios, puesto que las conductas prohibidas mencionadas (la entrega o promesa de bienes) vulneran la esencia misma de la propaganda electoral. Por ello, la finalidad de prohibir estas conductas es proteger la libertad del elector y la autenticidad de su voto, asegurar la equidad entre los candidatos y evitar el clientelismo electoral.

C. Propaganda electoral permitida

El artículo 186 de la LOE y el artículo 6 del Reglamento contemplan los actos de propaganda electoral que pueden realizar las organizaciones políticas sin necesidad de solicitar permiso a la autoridad política o municipal ni de efectuar pago de tributo alguno:

Exhibir, en cualquier forma, letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de locales partidarios.

Instalar, en los locales partidarios, altoparlantes que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

Realizar propaganda electoral mediante altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

Realizar propaganda electoral mediante cines, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual debe ser registrado ante la autoridad policial correspondiente.

Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. La autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras y canales de televisión con recursos públicos.

1. La competencia de las autoridades municipales

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para:

Aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento de autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de las resoluciones de cierre del proceso

Regular lo relativo a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, entre las 08:00 y las 20:00 horas

Los gobiernos municipales, provinciales y distritales deben remitir un ejemplar de la precitada ordenanza a solicitud del JEE competente

De conocer alguna infracción referida a lo mencionado anteriormente, el JEE pondrá en conocimiento del gobierno local correspondiente los hechos detectados.

En aplicación del principio de igualdad, los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes (artículo 185 de la LOE).

D. Infracciones o conductas no permitidas

El artículo 7 del Reglamento, en concordancia con los artículos 187 al 189 de la LOE, establece las actuaciones que constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la PNP, los locales de las municipalidades, colegios profesionales, sociedades de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares, así como las iglesias de cualquier credo, para:

- Realizar conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político (artículo 7.1.1 del Reglamento).

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros para exponer planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Los organizadores deberán comunicar previamente al JEE para su supervisión.

Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles (artículo 7.1.2 del Reglamento).

Utilizar los muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles (artículo 7.1.3 del Reglamento).

Utilizar los muros de predios privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles sin autorización escrita del propietario (artículo 7.1.4 del Reglamento).

Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo (artículo 7.5 del Reglamento).

Difundir, fuera del horario de 08:00 a 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; o difundirla, fuera o dentro del horario permitido, con una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal (artículo 7.1.6 del Reglamento).

El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo (artículo 7.1.7 del Reglamento).

El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un (1) día después de esta (artículo 7.1.8 del Reglamento).

La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida (artículo 7.1.9 del Reglamento).

Llevar a cabo reuniones o manifestaciones políticas públicas desde dos (2) días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección (artículo 7.1.10 del Reglamento).

Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación (artículo 7.1.11 del Reglamento).

Realizar propaganda electoral en zonas protegidas del Perú, comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) (artículo 7.1.12 del Reglamento).

Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión (artículo 7.1.13 del Reglamento).

E. Suspensión de la propaganda electoral

Conforme a los artículos 188 y 190 de la LOE, las actividades de propaganda electoral tienen fechas límite para su realización.

Desde las veinticuatro (24) horas previas al día de la elección, se suspende toda clase de propaganda

Desde dos (2) días antes del día de la elección, no se podrán realizar reuniones ni manifestaciones públicas

Los electores no usarán banderas, divisas ni otros distintivos de propaganda desde el día anterior a la elección hasta un día después

F. Sujetos obligados

Se encuentran obligados a observar los límites establecidos para la propaganda electoral:

Organizaciones políticas y alianzas electorales

Afiliados

Candidatos

Autoridades

Medios de comunicación social

Instituciones privadas

Ciudadanía en general

II. Procedimiento sancionador sobre propaganda electoral

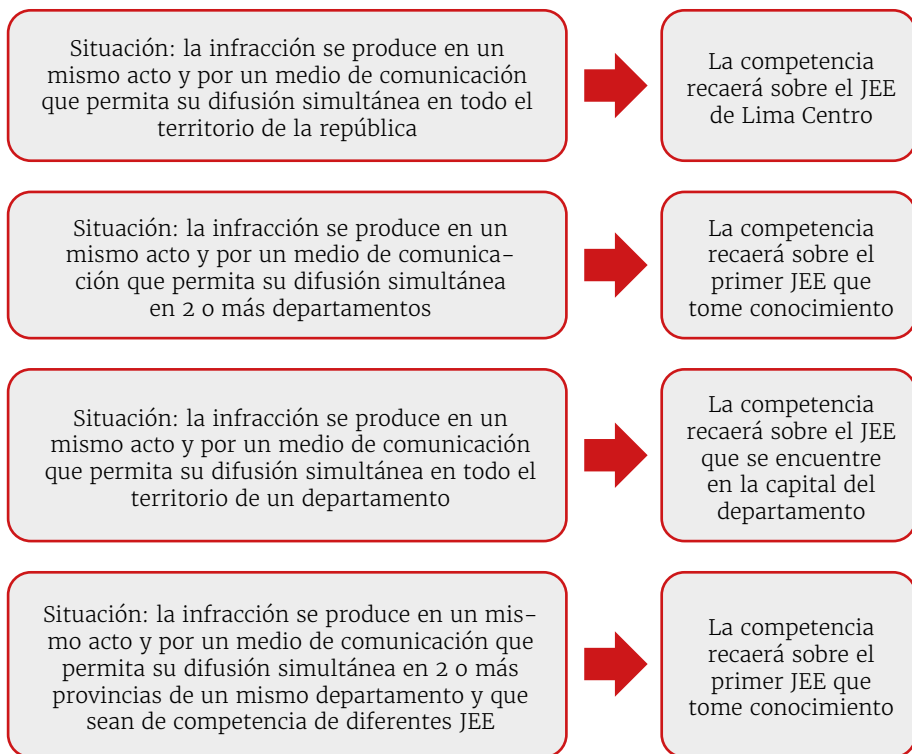
En caso de incurrir en infracciones o conductas no permitidas en materia de propaganda electoral, el JEE, de oficio o en mérito de la denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, dispondrá el inicio del procedimiento sancionador previsto en el artículo 10 y siguientes del Reglamento.

A. Reglas de competencia de los JEE y del JNE

Los JEE tienen competencia para conocer los trámites vinculados a los procedimientos de propaganda electoral conforme a lo dispuesto en el artículo

9 del Reglamento, en el marco de las ERM 2026. Existen reglas generales y específicas:

- Regla general de competencia de los JEE: se determina en función del lugar donde la propaganda electoral se difunde, se coloca o se destruye.
- Reglas específicas de competencia de los JEE:



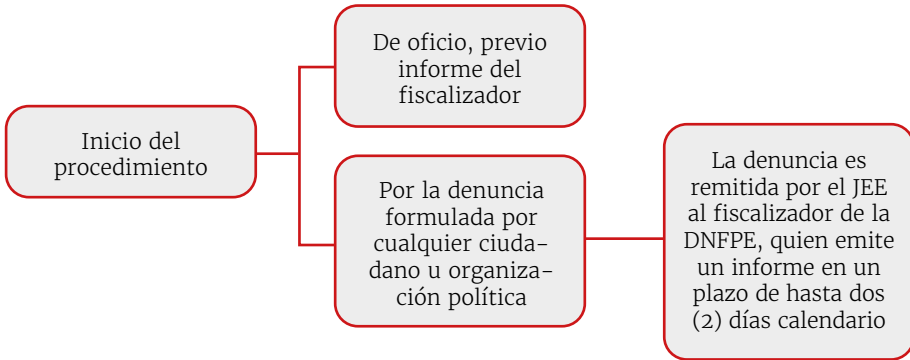
Mientras no se instalen los JEE, el órgano competente para tramitar dichos procedimientos en primera instancia es la Gerencia General del JNE.

B. Etapas del procedimiento

1. Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, previo informe del fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE). Si bien cualquier ciudadano u organización política, a través de

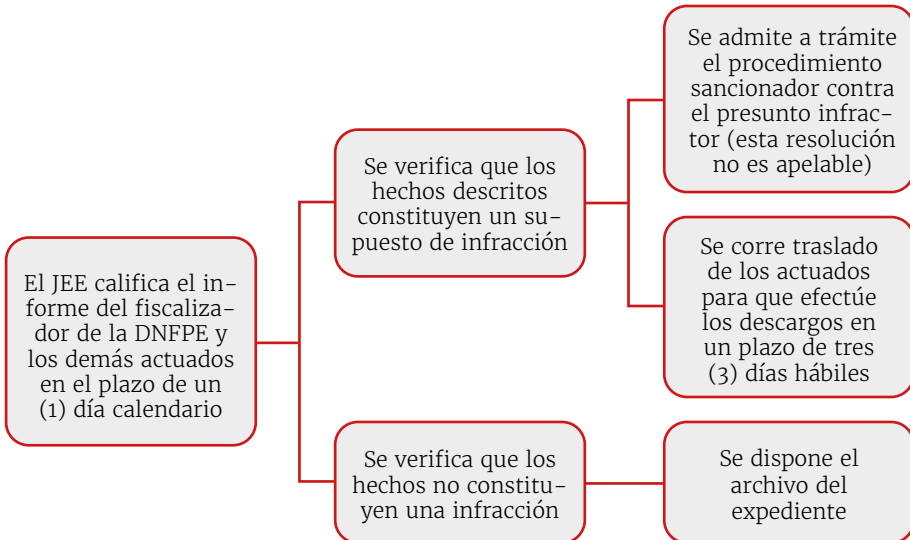
su personero legal, puede presentar denuncias por infracción de las normas sobre propaganda electoral, ello no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento.



Respecto a la legitimidad para actuar y a los sujetos contra quienes se instaura el proceso, en ambos casos tienen legitimidad para actuar las organizaciones políticas, a través de su personero legal, así como, de corresponder, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción (artículos 11 y 12 del Reglamento).

2. Admisión y calificación

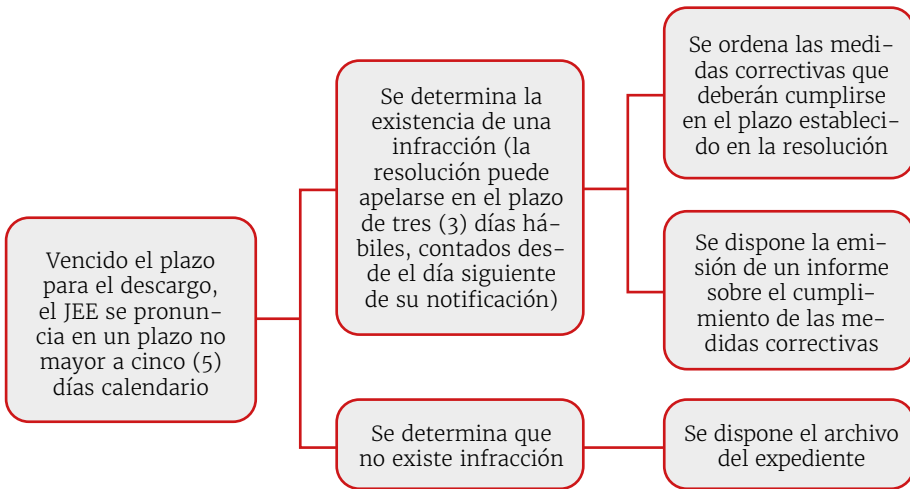
El JEE verifica si los hechos descritos constituyen infracciones.



En caso se verifique que la propaganda ha sido realizada en bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, el JEE ordena remitir lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público.

3. Determinación de la infracción

El JEE se pronuncia sobre la existencia de infracciones en materia de propaganda electoral.



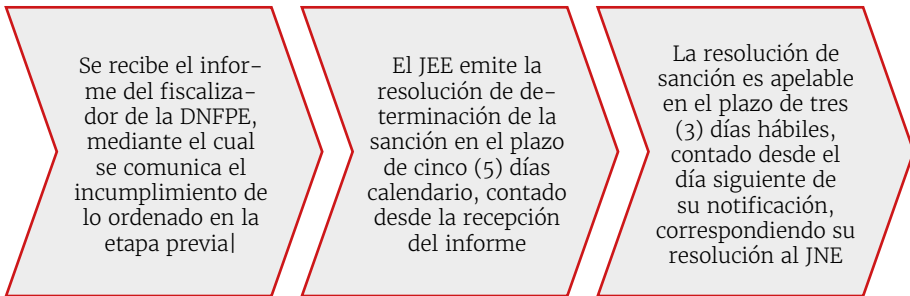
El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será de hasta diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente en que esta quede consentida o del día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo es fijado por el JEE en función de las características y la magnitud de la propaganda difundida.

Vencido el plazo señalado, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor, a fin de que disponga el archivo del procedimiento; o, en caso de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción. Las medidas correctivas que puede disponer el JEE son las siguientes:



4. Determinación de la sanción

En caso de verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas, durante la etapa de determinación de la sanción, el JEE impone la sanción que corresponda, según el tipo de infracción.



Las sanciones que dispone el JEE pueden ser:

Amonestación pública

Multa (entre 30 y 100 UIT)

Remisión de lo actuado al Ministerio Público

- El JEE impone sanciones en el marco del procedimiento sancionador.
- Los gobiernos locales tienen capacidad sancionadora ante el incumplimiento de las normas municipales, conforme al artículo 46 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

III. Régimen del artículo 42 de la LOP (Dádivas)

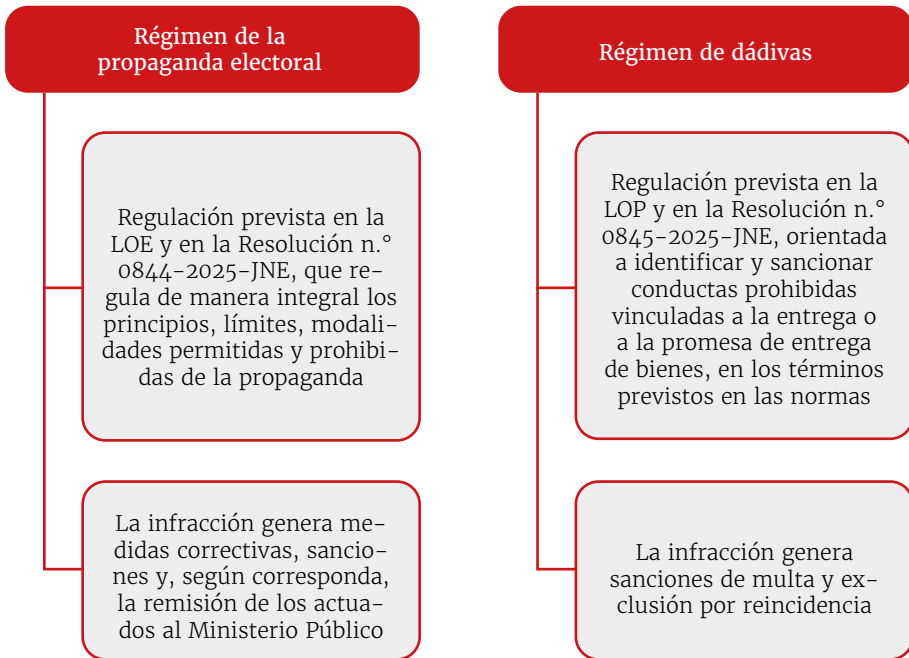
Se trata de la regulación de las conductas prohibidas en la propaganda electoral, previstas en el artículo 42 de la LOP y, para el caso de las ERM 2026, en el artículo 8 de la Resolución n.º 0845-2025-JNE, Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el artículo 42 de la Ley n.º 28094, LOP, sobre conductas prohibidas.

Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes

Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes

Cuando la conducta prohibida se realiza a través de terceros, se requiere acreditar que dicha conducta se efectúa con recursos propios del candidato o de la organización política.

A. Diferencia entre el régimen general de la propaganda electoral y el régimen de dádivas



B. Conductas prohibidas y excepciones

1. Entrega o promesa de entrega

El artículo 42 de la LOP y el artículo 8 del Reglamento respectivo describen expresamente las conductas prohibidas como casos de entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar y otros bienes.

La entrega implica la transferencia efectiva de un bien a uno o más electores

La promesa de entrega supone un compromiso directo, expreso o implícito de entregar bienes

2. Actuación directa e indirecta

Las disposiciones mencionadas anteriormente establecen que la conducta prohibida puede realizarse de las siguientes formas:

Directa: cuando la organización política o el candidato ejecuta personalmente la entrega o la promesa de entrega

Indirecta: cuando la entrega o la promesa de entrega se realiza mediante terceros (voluntarios, allegados, empresas, otras instituciones o funcionarios)

Así, se reconoce que la infracción del candidato o de la organización política puede configurarse incluso cuando la entrega o la promesa de entrega se realiza por terceros, si estos actúan:

Por encargo de la organización política

Con su financiamiento

En coordinación con la organización política

En su beneficio

La actuación mediante terceros no excluye la responsabilidad del candidato o de la organización política. Los terceros incluyen, pero no se limitan a asociaciones o fundaciones creadas por candidatos, empresas privadas que entregan bienes y líderes vecinales que distribuyen donaciones vinculadas a un candidato u organización política.

La prohibición opera independientemente del origen o de la fuente de financiamiento, sea que las conductas prohibidas se realicen con recursos propios del candidato (ahorros, ingresos personales, bienes propios, etc.) o con recursos de la organización política (fondos partidarios, recursos logísticos o materiales, en general).

3. Supuestos de excepción

El artículo 42 de la LOP y el artículo 9 del Reglamento respectivo regulan excepciones expresas —acotadas a condiciones estrictas— al régimen de entrega o promesa de entrega de bienes. Estas deben interpretarse de manera restrictiva, conforme al principio de no falseamiento de la voluntad popular y al carácter garantista de las normas electorales.

La entrega de bienes destinados al consumo individual e inmediato en el marco de un evento proselitista de acceso gratuito

La entrega de artículos publicitarios considerados propaganda electoral permitida

En ambos supuestos, lo entregado no debe exceder del 0,3 % de una UIT por cada bien entregado.

a. Primera excepción (bienes de consumo individual e inmediato)

A efectos de una mayor precisión, se listan a continuación las condiciones recurrentes que deben verificarse en este supuesto:

Debe existir un evento proselitista en el que se desplieguen acciones de persuasión dirigida a los electores, organizado por un candidato o su organización política.

El evento debe ser gratuito. No puede implicar cobro de entrada, venta de *tickets*, consumo mínimo, venta obligatoria ni cualquier otra forma de contraprestación.

La entrega debe consistir en bienes de consumo individual e inmediato; es decir: bienes destinados a una sola persona y que se consuman en el acto o en muy corto plazo (botellas de agua, caramelos, etc.).

Cada bien entregado no debe exceder del 0,3 % de una UIT.

b. Segunda excepción (artículos publicitarios)

En este caso, deben producirse las siguientes condiciones recurrentes:

Que se entreguen artículos de carácter publicitario, es decir, con contenido propagandístico (nombres, símbolos, número, lema, etc.) y orientados a la difusión, no a satisfacer necesidades materiales del elector.

Cada bien entregado no debe exceder del 0,3 % de una UIT.

Las únicas entregas permitidas durante la campaña son las estrictamente necesarias para el desarrollo del evento proselitista o las que constituyen propaganda de bajo valor. Todo lo demás constituye entrega prohibida.

C. Fiscalización electoral en aplicación del artículo 42 de la LOP

Una vez identificada algunas de las conductas prohibidas señaladas anteriormente, corresponde comprender cómo se verifica la presunta infracción. Esto está a cargo de la DNFPE, cuya actuación técnica permite al JEE contar con información objetiva para decidir si corresponde iniciar o continuar un procedimiento sancionador.

1. Rol de la DNFPE (artículo 11 del Reglamento)

Realiza acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones al artículo 42 de la LOP que atenten contra la libertad de sufragio, la transparencia del proceso y otros principios.

La labor fiscalizadora comprende:			
La atención de denuncias ciudadanas.	La atención de los hechos detectados durante la labor de campo.	La realización de visitas inopinadas.	La participación en eventos organizados por candidatos u organizaciones políticas en contienda electoral.

La DNFPE no sanciona ni califica jurídicamente. Su rol es técnico y de verificación, mientras que el JEE conserva la función jurisdiccional.

2. Lineamientos respecto de evidencias en el marco de acciones de fiscalización

Una fiscalización electoral efectiva requiere evidencia suficiente, pertinente y verificable. En ese sentido, el numeral 12.1 del Reglamento señala que la labor fiscalizadora, en particular en materia de conductas prohibidas en propaganda electoral, debe cuidar lo siguiente:

Que la conducta se realice desde que el ciudadano haya obtenido la inscripción de su candidatura ante el JEE competente, en el marco de un proceso electoral convocado.

Que existan medios probatorios de actuación inmediata que evidencien la conducta infractora y la fecha de su realización de forma fehaciente.

Que la conducta sea realizada por la organización política o el candidato de manera directa, o a través de terceros por su mandato y con recursos de estos o de la organización.

Que la conducta prohibida implique la entrega o promesa de entrega de bienes que, por su naturaleza, no pueden ser considerados propaganda electoral.

Que el ofrecimiento o entrega de artículos publicitarios o de bienes para consumo individual e inmediato tengan un valor pecuniario mayor al previsto por las normas.

Debe existir sustento mínimo verificable para iniciar un procedimiento por parte del JEE. Una denuncia sin evidencias no activa el procedimiento sancionador.

La valoración económica del bien es esencial porque determina el tipo de sanción aplicable, en particular:

Si la entrega de los bienes supera las 2 UIT, corresponde la sanción de exclusión (artículo 23 del Reglamento).

3. Informes de fiscalización

El informe de fiscalización es el documento técnico que la DNFPE, a través del fiscalizador respectivo, remite al JEE. Contiene los hallazgos de la verificación y constituye la principal evidencia técnica para el procedimiento sancionador.

El numeral 12.1 del Reglamento señala que el informe debe contener:

La descripción de los hechos y la indicación de la reincidencia de la conducta infractora, de ser el caso

El ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata y de los medios probatorios anexados al informe

La cotización individualizada de los bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado

Es importante señalar la relación del informe de fiscalización con la función jurisdiccional:

El informe no es vinculante para el JEE, pero es indispensable, pues emite su decisión según los hechos expuestos en este y luego de valorar los elementos probatorios

El JEE puede solicitar información adicional

D. Procedimiento sancionador

El procedimiento en cuestión se activa en virtud del informe de fiscalización y permite comprender cómo se inicia, califica, analiza y resuelve un procedimiento sancionador conforme a la LOP y el Reglamento respectivo.

Este procedimiento es uno de los más trascendentes del proceso electoral, pues puede culminar en la exclusión del candidato. Por ello, requiere estricto respeto a la competencia, a los principios de tipicidad y debido proceso, y a la correcta motivación.

El artículo 7 del Reglamento ordena que el JNE y los JEE, al conocer y tramitar el procedimiento sancionador previsto en el artículo 42 de la LOP:

Observen la tipicidad de la conducta sancionable

Garanticen el derecho a la defensa y otros derechos inherentes al debido proceso

El fiscalizador que activa el procedimiento debe evitar que se vulneren los principios que rigen la propaganda electoral (artículo 11 del Reglamento).

1. Inicio del procedimiento

De acuerdo con los artículos 12.1 y 13.3 del Reglamento, el procedimiento sancionador se inicia de tres formas:

De oficio

El JEE puede iniciar el procedimiento cuando tenga conocimiento directo de hechos que podrían configurar una infracción, previo informe de fiscalización. Ejemplo: difusión mediática masiva o evidencia pública suficiente

Por denuncia

Cualquier persona (natural o jurídica) puede presentar una denuncia, siempre que aporte elementos verificables mínimos. Ejemplo: fotos, videos, capturas de pantalla, documentos, etc.

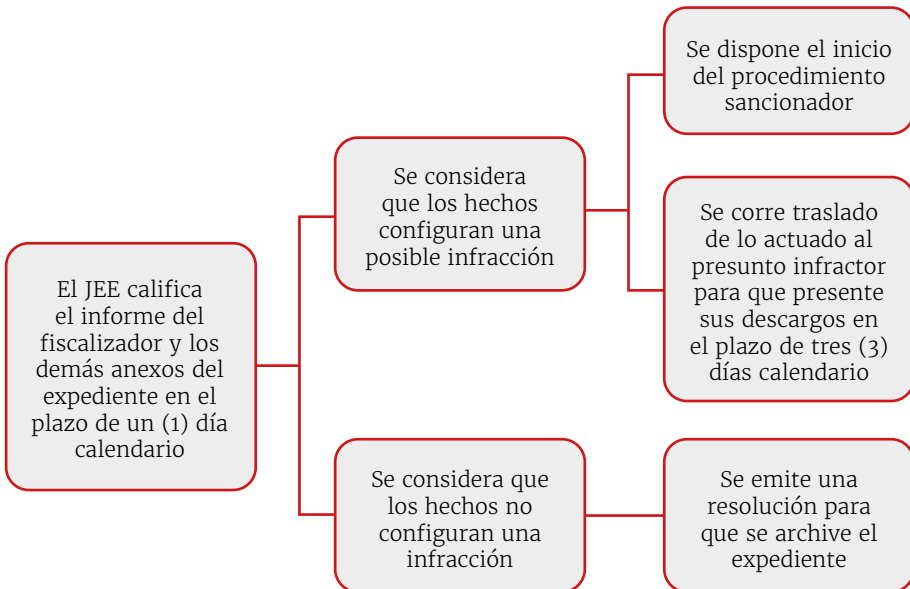
Por informe de fiscalización

Es la vía más frecuente. El JEE recibe un informe de la DNFPE que detalla los hechos, las evidencias y la valoración económica; elaborado en virtud de su labor de verificación y reporte. El informe se presenta en un plazo no mayor a tres (3) días calendario desde que se conocen los hechos

El procedimiento solo se inicia si existe un sustento mínimo verificable.

a. Admisión y calificación

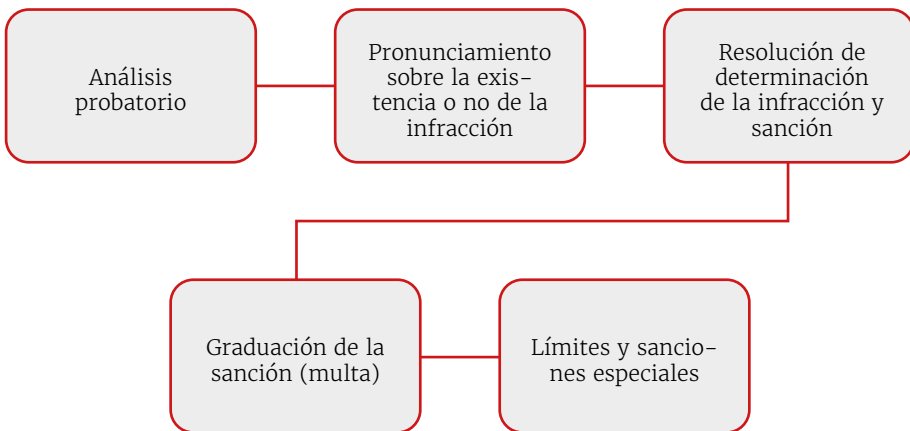
De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, una vez recibido el informe de fiscalización:



Las resoluciones que disponen el inicio del procedimiento o el archivo del expediente no son impugnables.

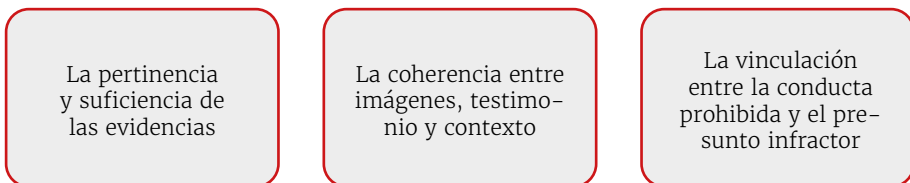
2. Determinación de la infracción y sanción

Para determinar si existe infracción, el JEE debe realizar un análisis integrado y proceder conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento:



a. Análisis probatorio

El JEE debe valorar los elementos de hecho y las evidencias que obran en el informe de fiscalización. En ese sentido, evalúa los siguientes aspectos:



b. Pronunciamiento sobre la existencia o no de infracción al artículo 42 de la LOP

Vencido el plazo de tres (3) días calendario para los descargos, se hayan presentado o no, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de infracción al artículo 42 de la LOP.

c. Resolución de determinación de la infracción y sanción

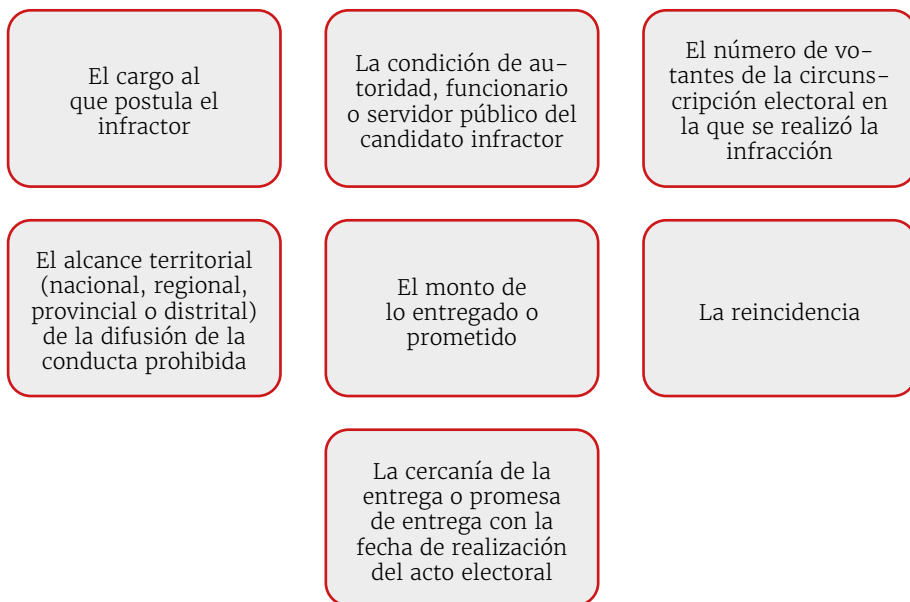
La resolución que determina la existencia de una infracción al artículo 42 de la LOP impone al infractor la sanción de multa, que no será menor de 5 ni mayor de 30 UIT.

Si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en la oportunidad en que efectúe sus descargos (artículo 18 del Reglamento), la multa que corresponde aplicar se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada en el plazo de tres (3) días calendario, contado desde el día siguiente de su notificación.

d. Graduación de la sanción (multa)

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, el JEE competente determina la multa conforme a los siguientes criterios:



e. Límites y sanciones especiales: exclusión inmediata

El artículo 42 de la LOP y el artículo 20 del Reglamento correspondiente establecen que:



La resolución que impone la exclusión puede ser apelada en el plazo de tres (3) días calendario, contado desde el día siguiente de su notificación.

E. Reincidencia y exclusión del candidato

Puede ocurrir que el infractor previamente sancionado incurra en una nueva infracción. En dicho supuesto, el JEE dispone la exclusión del candidato.

La reincidencia es la reiteración de la conducta prohibida en el artículo 42 de la LOP durante un mismo proceso electoral. Constituye una circunstancia agravante, por lo que, de ocurrir, el JEE impone la sanción de exclusión.

A continuación, se señalan algunos elementos clave para su configuración:

Debe existir una infracción previa sancionada con multa

Se advierte que el mismo candidato incurre nuevamente en la entrega o promesa de entrega de bienes

La multa debe estar firme o consentida, es decir, ya no es apelable

La conducta debe producirse dentro del mismo proceso electoral

1. Procedimiento en caso de reincidencia

El artículo 19 del Reglamento señala: «Si habiendo quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, se advirtiera la comisión de una presunta nueva infracción por parte del candidato, se dará inicio al procedimiento de exclusión por reincidencia».

Inicio del procedimiento	El fiscalizador, de oficio o por denuncia, presentará al JEE un informe sobre los hechos relativos a una posible reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP. El informe se presenta en el plazo de tres (3) días calendario desde conocido el hecho.
--------------------------	--

Calificación del informe del fiscalizador y demás anexos del expediente en el plazo de un (1) día calendario	De considerar que los hechos descritos configuran una posible reincidencia, mediante resolución, el JEE dispondrá el inicio del procedimiento sancionador y correrá traslado del informe y sus anexos al supuesto infractor para que efectúe sus descargos en el plazos de tres (3) días calendario.
	En caso de estimar que los hechos descritos no configuran reincidencia, el JEE emite una resolución motivada en la que disponga el archivo del expediente.

Las resoluciones que disponen el inicio del procedimiento o el archivo del expediente no son impugnables.

2. Resolución de determinación de la reincidencia y exclusión

El proceso que se sigue para la resolución de determinación de la reincidencia y exclusión es el siguiente:



Esta resolución que impone la sanción por reincidencia podrá ser apelada.

3. Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión

De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento, la sanción de exclusión inmediata por las razones previstas en el artículo 23 del mismo Reglamento, o por reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, puede ser impuesta, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección de autoridades correspondiente.

F. Coordinación interinstitucional

En los apartados anteriores se expusieron las sanciones aplicables al régimen del artículo 42 de la LOP, incluida la exclusión inmediata y la exclusión por reincidencia. Sin embargo, para que estas decisiones sean oportunas, legítimas y debidamente fundamentadas, los JEE deben articular su actuación con otros órganos especializados.

1. Articulación de los JEE y la DNFPE

La DNFPE, órgano técnico del JNE, cumple funciones esenciales para el procedimiento sancionador respectivo. La interacción con los JEE es constante y operativa:

Recepción de informes de fiscalización, que son la base probatoria principal en casos de dádivas

Valoración económico-técnica de los bienes entregados (para verificar si se supera el umbral de 2 UIT)

Entrega de evidencia audiovisual, digital y testimonial para sustentar el procedimiento

Ampliación de información cuando el JEE lo solicita para un mejor análisis probatorio

2. Articulación de los JEE y el JNE

El JNE es la segunda y última instancia en el procedimiento sancionador, por lo que la coordinación con los JEE es esencial. Sus principales interacciones son las siguientes:

Elevación de apelaciones, con el expediente completo, por parte de los JEE al JNE

Cumplimiento de resoluciones emitidas por el Pleno del JNE

Actualización e interpretación normativa según los criterios del Pleno del JNE, para evitar contradicciones y asegurar decisiones coherentes

3. Articulación de los JEE y el Ministerio Público

Cuando la infracción prevista en el artículo 42 de la LOP reviste características de delito electoral o delito común, el JEE debe seguir un cauce especial previsto en el artículo 25 del Reglamento.

El JEE debe disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus competencias, independientemente de las sanciones impuestas

En caso de que no pueda determinarse el origen de los recursos a los que alude el literal a del artículo 12.2 del Reglamento, corresponderá remitir los actuados al Ministerio Público

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Fortalecer la capacidad de los miembros del JEE para identificar, analizar y determinar si un acto específico configura una infracción a las normas de propaganda electoral, en particular respecto del régimen del artículo 42 de la LOP, o si se encuentra dentro del ejercicio regular permitido.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (1997). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. (2003). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (2002). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0844-2025-JNE, Reglamento sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0845-2025-JNE, Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0097-2026-JNE, que resolvió establecer las circunscripciones administrativas y de justicia electoral de los Jurados Electorales Especiales para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026. (2026). Diario Oficial *El Peruano*.

**MÓDULO VI:
PUBLICIDAD
ESTATAL Y
NEUTRALIDAD**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer las competencias de los miembros de los JEE para identificar, analizar y resolver correctamente los casos de publicidad estatal en periodo electoral, aplicando la normativa vigente y garantizando la neutralidad del Estado y la igualdad en la competencia electoral.

Objetivos específicos

- Reconocer la definición, los elementos constitutivos y las modalidades de la publicidad estatal, diferenciándola de la propaganda electoral y de la comunicación institucional sin relevancia para fines electorales.
- Reconocer el alcance constitucional y normativo del principio de neutralidad y su relación con la equidad electoral.
- Aplicar la prohibición general de la publicidad estatal en periodo electoral y reconocer a las autoridades y funcionarios obligados a respetar la neutralidad electoral, comprendiendo su fundamento democrático y su alcance en los distintos niveles y entidades del Estado.
- Identificar los supuestos excepcionales en los que la publicidad estatal puede difundirse, evaluando los criterios de impostergradable necesidad y utilidad pública, así como los límites materiales y formales de su contenido.
- Determinar en qué casos corresponde la autorización previa del JNE o el reporte posterior de la entidad pública, analizando los requisitos, documentos y plazos establecidos por la normativa.
- Identificar las conductas prohibidas que vulneran la neutralidad, distinguiendo entre actos, declaraciones, publicaciones y uso de recursos públicos.
- Ejecutar adecuadamente el procedimiento sancionador en materia de publicidad estatal, conforme a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

I. Publicidad estatal

La regulación de la publicidad estatal en el periodo electoral tiene por finalidad evitar que esta constituya un mecanismo de influencia indebida en el electorado. Por tal razón, en dicho periodo, por regla general, la publicidad estatal está prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la LOE.

El artículo 192 de la LOE establece la prohibición general de la publicidad estatal en periodo electoral, es decir, que durante dicho periodo todas las entidades del Estado están prohibidas de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, ya sea público o privado.

A. Definición de publicidad estatal

Es la información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos. Así lo establece el artículo 5.u de la Resolución n.º 0844-2025-JNE, Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, no se incluyen dentro de la definición de publicidad estatal los siguientes:

Las notas de prensa.

Las comunicaciones internas e interinstitucionales.

Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las notas de prensa y avisos, en ningún caso podrán contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento, directa o indirectamente relacionado con una organización política.

B. Condiciones para la difusión de publicidad estatal

La prohibición general de publicidad estatal en periodo electoral cuenta con dos supuestos de excepción. En efecto, la publicidad de este tipo está permitida si existe:

Impostergable necesidad pública

Utilidad pública

De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento, la difusión de publicidad estatal que se sustente en alguna de las dos razones mencionadas deberá cumplir ciertas condiciones:

Los avisos, en ningún caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento, directa o indirectamente relacionado con una organización política

Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique

Los representantes de las entidades públicas deben cumplir con lo siguiente:

Solicitar autorización previa para difundir publicidad estatal, en casos de impostergable necesidad o utilidad pública, a través de emisoras de radio y televisión, al JEE, el que resuelve en primera instancia (artículo 23.1 del Reglamento)

Informar semanalmente al JNE o al JEE, según corresponda, sobre la publicidad estatal difundida durante la semana anterior a través de medios como radio, televisión, redes sociales, páginas web, entre otros (artículo 192 de la LOE)

C. Infracciones o conductas prohibidas específicas

El artículo 20 del Reglamento señala que constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

Difundir publicidad estatal que no esté justificada por razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

Difundir publicidad estatal por radio o televisión sin autorización previa.

Difundir publicidad estatal por radio o televisión, a pesar de haberse denegado la autorización.

Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.

No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde el inicio de su difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

En el caso de publicidad estatal preexistente, dentro de los siete (7) días hábiles desde la convocatoria del proceso electoral, la entidad debe cumplir:

- Con el retiro de la publicidad estatal que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.
- Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada, o de aquella para la que no se haya solicitado autorización previa para su difusión por radio y televisión, por el tiempo posterior a la convocatoria del proceso electoral.

Difundir publicidad estatal que incluya nombre, imagen, voz, cargo o cualquier elemento que identifique a un funcionario o servidor público.

Difundir publicidad estatal que incluya o aluda a colores, nombres, frases, símbolos o signos vinculados a una organización política.

Difundir comunicaciones que no constituyan publicidad estatal, pero que contengan elementos asociados, directa o indirectamente, a una organización política.

La publicidad estatal no justificada, colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral, debe ser retirada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial *El Peruano*.

D. Periodo de prohibición

La prohibición de realizar publicidad estatal se aplica durante el periodo electoral, desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de conclusión del mismo que emite el JNE.

Desde la convocatoria, 6 de enero de 2026 (Decreto Supremo 001-2006-PCM)

Hasta la conclusión del proceso por resolución del JNE



E. Entidades sujetas a la prohibición

De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, la prohibición general alcanza a todas las entidades o dependencias públicas, entre ellas:

Entidades públicas de nivel nacional, regional y local

Organismos constitucionales autónomos y sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos

Empresas del Estado

Se excluye de la prohibición a los organismos del sistema electoral.

II. Procedimientos de autorización previa y revisión posterior

Son procedimientos que deben cumplir las entidades públicas para difundir publicidad estatal en periodo electoral en razón de impostergable necesidad o utilidad pública.

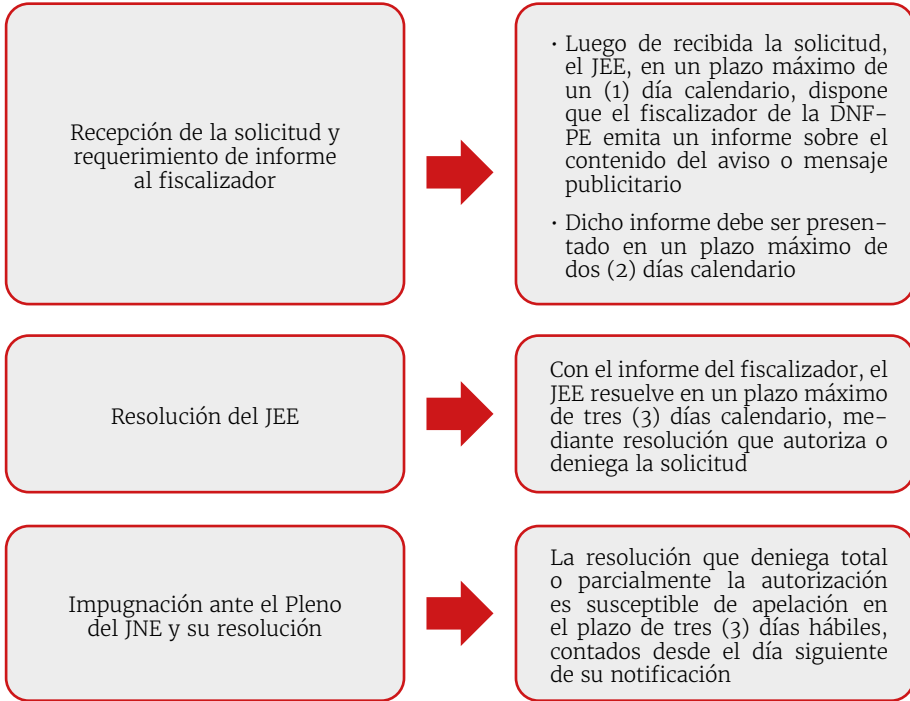
A. Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

Conforme con el artículo 23.1 del Reglamento, las entidades estatales deben solicitar autorización previa al JEE para difundir, por radio o televisión, avisos o mensajes publicitarios considerados de impostergable necesidad o utilidad pública. Las etapas del procedimiento son las siguientes:

Presentación de la solicitud por el titular del pliego o la persona facultada por este ante el JEE



- Presentar al JEE el formato de solicitud previsto en el Anexo 1 del Reglamento
- Adjuntar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución
- Presentar la solicitud ante el JEE hasta siete (7) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de la difusión de la publicidad estatal

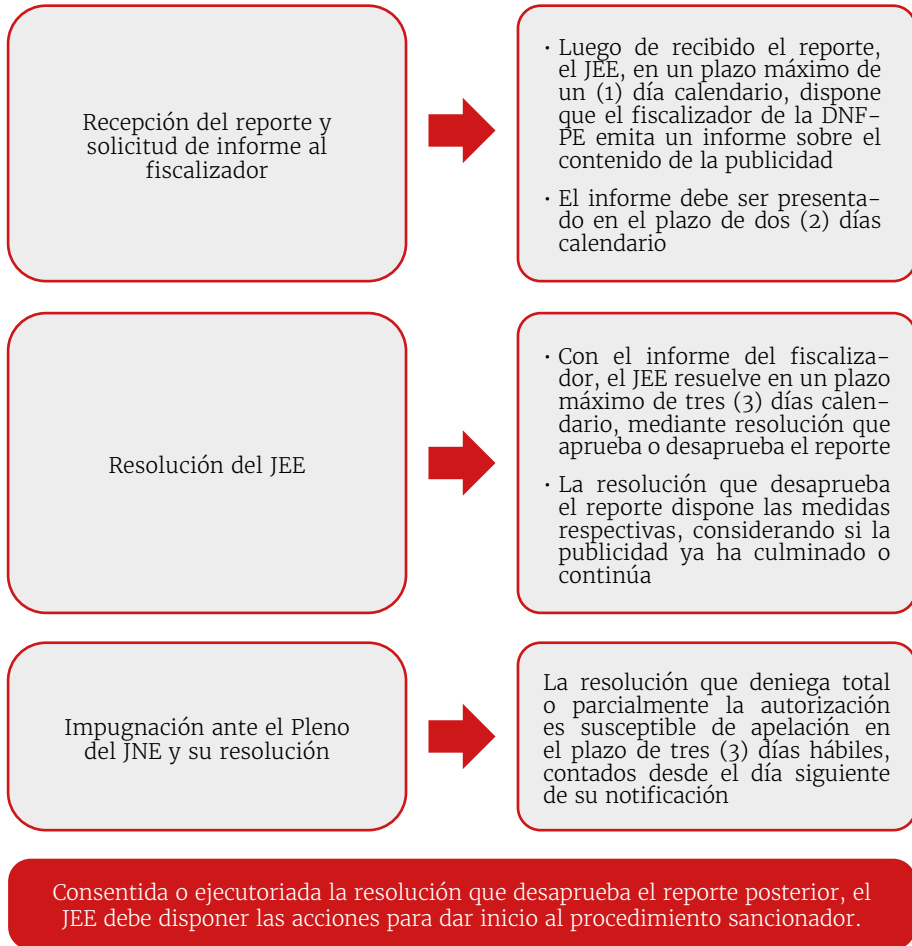


Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización previa antes de difundir publicidad estatal.

B. Procedimiento de reporte posterior de publicidad estatal a través de medios distintos de la radio o la televisión

El artículo 24 del Reglamento señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos de la radio o la televisión no requiere de autorización previa, pero debe ser objeto de reporte posterior por parte del titular del pliego, conforme al siguiente procedimiento:





III. Procedimiento sancionador sobre publicidad estatal

De acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LOE, en caso de incumplimiento de las disposiciones sobre publicidad estatal, el JEE aplicará la sanción que corresponda a los responsables, conforme a las reglas del procedimiento sancionador previsto en el artículo 27 y siguientes del Reglamento.

A. Competencia territorial de los JEE

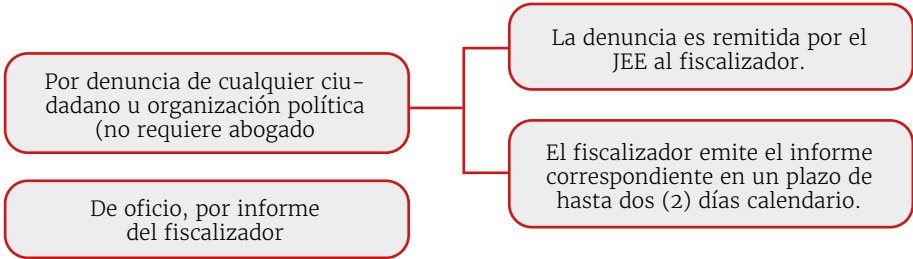
Los JEE son competentes para conocer y tramitar los procedimientos por presunta infracción de las normas sobre difusión de publicidad estatal en periodo electoral, teniendo en cuenta la ubicación de la sede principal de la entidad estatal.

Mientras no se instalen los JEE, el órgano competente para tramitar dichos procedimientos en primera instancia es la Gerencia General del JNE.

B. Etapas del procedimiento

1. Inicio del procedimiento

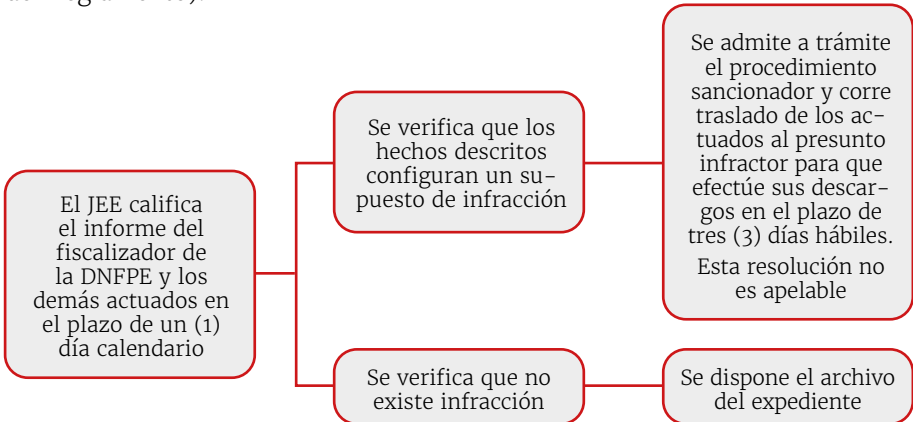
El procedimiento sancionador se inicia de oficio, a partir del informe del fiscalizador de la DNFPE. Si bien cualquier ciudadano u organización política (a través de su personero legal) puede presentar denuncias por infracción de las normas sobre publicidad estatal, dicha denuncia no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento.



Se considera presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de la infracción.

2. Admisión y calificación

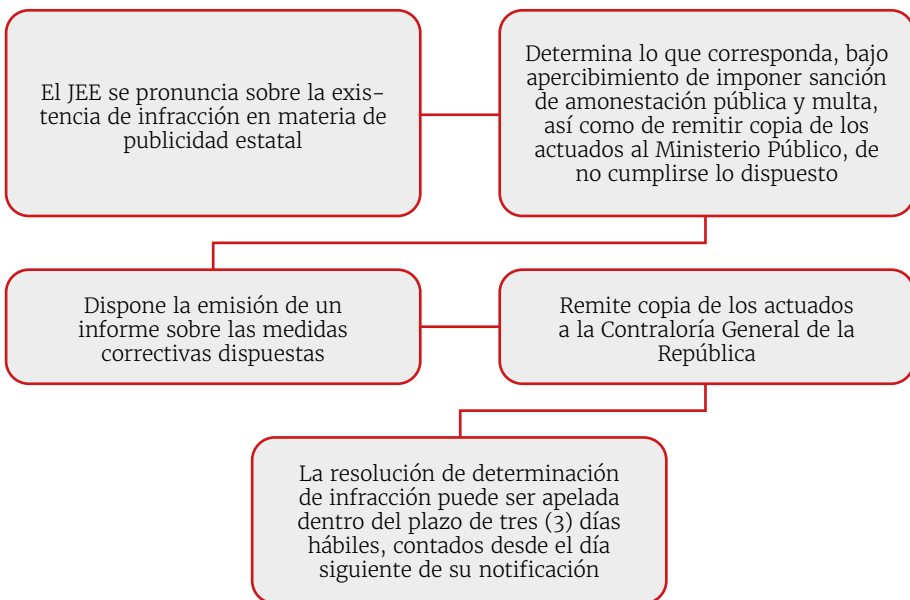
En la etapa de admisión y calificación, el JEE verifica si los hechos descritos configuran infracciones de las normas sobre publicidad estatal (artículo 29 del Reglamento).



3. Determinación de la infracción

En la etapa de determinación de la infracción (artículo 30 del Reglamento), el JEE verifica si la comunicación publicitaria denunciada como prohibida constituye una infracción, es decir, si califica como publicidad estatal prohibida.

El JEE se pronuncia en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario.



Si se verifica que no hay infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento, las medidas correctivas que puede aplicar el JEE son las siguientes:

Infracción	Medida correctiva
Difundir publicidad estatal no justificada por razones de impostergable necesidad o utilidad pública.	El cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda.

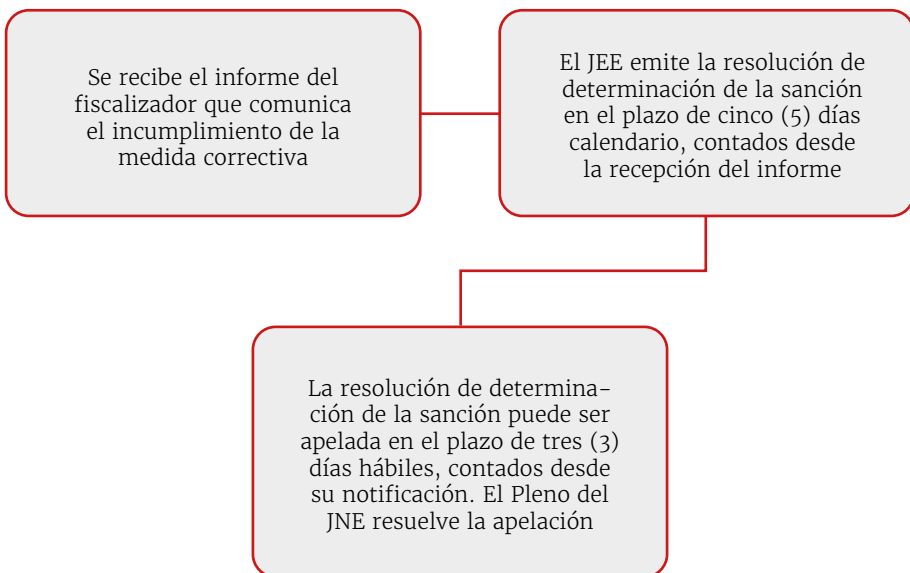
<p>Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.</p> <p>Difundir publicidad estatal por radio o televisión pese a que se haya denegado la autorización previa.</p> <p>Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.</p>	<p>El cese de la publicidad estatal.</p>
<p>No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.</p>	<p>El cese de la publicidad estatal, en caso de que corresponda.</p>
<p>En caso de publicidad preexistente, de no cumplirse, dentro del plazo de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada por razones de impostergable necesidad o utilidad pública. • Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada o de aquella para la que no se haya solicitado autorización previa para la difusión de publicidad estatal por radio y televisión, por el periodo posterior a la convocatoria del proceso electoral. 	<p>El cese de la publicidad estatal.</p>
<p>Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a un funcionario o servidor público.</p> <p>Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento, directa o indirectamente relacionado con una organización política.</p>	<p>La adecuación de la publicidad estatal.</p>

Difundir comunicaciones que no se enmarquen en la definición de publicidad estatal cuando contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento, directa o indirectamente relacionado con una organización política.

El cese o retiro de la comunicación no considerada publicidad estatal, según corresponda.

4. Determinación de la sanción

De verificar el incumplimiento de las medidas correctivas, en la etapa de determinación de la sanción, el JEE impone la sanción correspondiente, según el tipo de infracción.



Las sanciones pueden ser:

Amonestación pública (artículo 42 del Reglamento)

Multa de 30 a 100 UIT (artículo 43 del Reglamento)

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la sanción es de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que esta quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

Los JEE pueden disponer la remisión de una copia de lo actuado al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República.

IV. Neutralidad

A. Actores sujetos al deber de neutralidad

Durante los procesos electorales, los funcionarios y servidores públicos tienen la obligación de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia frente a candidatos o candidatas y organizaciones políticas (artículo 5.n del Reglamento).

Este deber se sustenta en los artículos 346 y 347 de la LOE, así como en los artículos 7.1 y 8.3 de la Ley n.º 27815, Código de Ética de la Función Pública, que contemplan expresamente la neutralidad como un deber de la función pública y la prohibición ética expresa de realizar proselitismo político, respectivamente.

Los artículos 346 y 347 de la LOE establecen que las autoridades políticas o públicas están sujetas a un conjunto de prohibiciones derivadas del deber de neutralidad, independientemente de su mecanismo de designación o ingreso a la función y de su posición en la estructura jerárquica y orgánica de la entidad.

Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones al servicio del Estado.

Adicionalmente, el artículo 32 del Reglamento precisa que pueden incurrir en infracción al deber de neutralidad:

Autoridades políticas o públicas (no son candidatos)

Funcionarios y servidores públicos que tengan personas bajo su dependencia (no son candidatos)

Funcionarios públicos que postulan como candidatos o candidatas a cargos de elección popular

B. Infracciones al deber de neutralidad

1. Clasificación

El Reglamento clasifica las infracciones en función de la condición de los sujetos infractores y establece distintos efectos jurídicos para cada tipo de infracción.

En efecto, a partir del cuadro de clasificación que se muestra a continuación, se puede advertir que las infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos o candidatas generan un efecto jurídico mayor, puesto que dan lugar a un procedimiento sancionador.

Sujeto infractor	Tipo de infracción	Efectos jurídicos
Autoridades políticas o públicas (no son candidatos).	<ul style="list-style-type: none"> Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, usando sus cargos o los medios de sus entidades. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato. Interferir en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio. Imponer a personas a su cargo la afiliación a organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o usar la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio. 	Se aplica el procedimiento previsto en el artículo 34 del Reglamento.

	<ul style="list-style-type: none"> • Formar parte de algún comité u organismo político, o realizar propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato. • Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral. 	
<p>Funcionarios y servidores públicos que tengan personas bajo su dependencia (no son candidatos).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Imponer a las personas a su cargo la afiliación a determinadas organizaciones políticas. • Imponer a las personas a su cargo que voten por cierto candidato. • Coaccionar la libertad del sufragio de las personas a su cargo. • Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra. 	
<p>Funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. • Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central o local. El regidor y consejero regional que postule para su reelección no debe referirse, directa o indirectamente, a otros candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales. 	<p>Aplicación del procedimiento administrativo sancionador (artículo 36 y siguientes del Reglamento).</p>

Las infracciones también se configuran cuando las autoridades, funcionarios y servidores públicos utilizan sus plataformas digitales, verificadas o institucionales.

2. Competencia de los JEE

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determinan de la siguiente manera:

En función del lugar donde ocurren los hechos

Si no se puede determinar el lugar de los hechos, se tomará en cuenta la sede principal de la entidad de donde proceda el presunto infractor

Si por la naturaleza del proceso electoral no es factible determinar la competencia, el JNE la establece

Cuando el JNE determina los distritos electorales que pasan a la segunda elección regional, la actividad de fiscalización se limita a ellos en el intervalo entre ambas fechas de elección, por lo que los JEE respectivos de dichos distritos tienen competencia

Si, por la naturaleza de la infracción, no es factible determinar la competencia del JEE, esta será establecida por el JNE en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que:

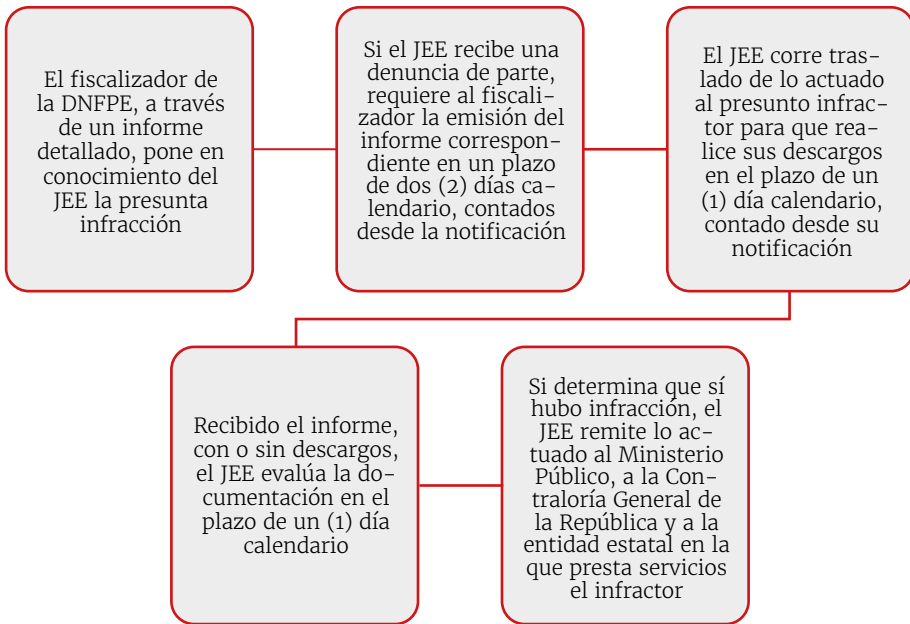
El JEE tiene competencia sobre las infracciones cometidas hasta el día de la elección

En caso de segunda elección, la fiscalización continúa en el intervalo entre ambas fechas de la elección en los distritos electorales correspondientes y en sus respectivos JEE

Las conductas prohibidas realizadas con posterioridad al día de la elección no son materia de fiscalización ni dan lugar a procedimiento sancionador

3. Procedimiento en caso de infracción de autoridades, funcionarios o servidores que no son candidatos

En los casos previstos en los artículos 32.1 y 32.3 del Reglamento, se sigue el siguiente procedimiento:



C. Procedimiento sancionador en caso de infracción de funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

En estos casos, el JEE, de oficio o a petición de parte, dispone el inicio del procedimiento sancionador previsto en el artículo 36 y siguientes del Reglamento.

1. Etapas del procedimiento

a. Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se inicia:



La denuncia de ciudadanos no les confiere legitimidad para ser parte del proceso.

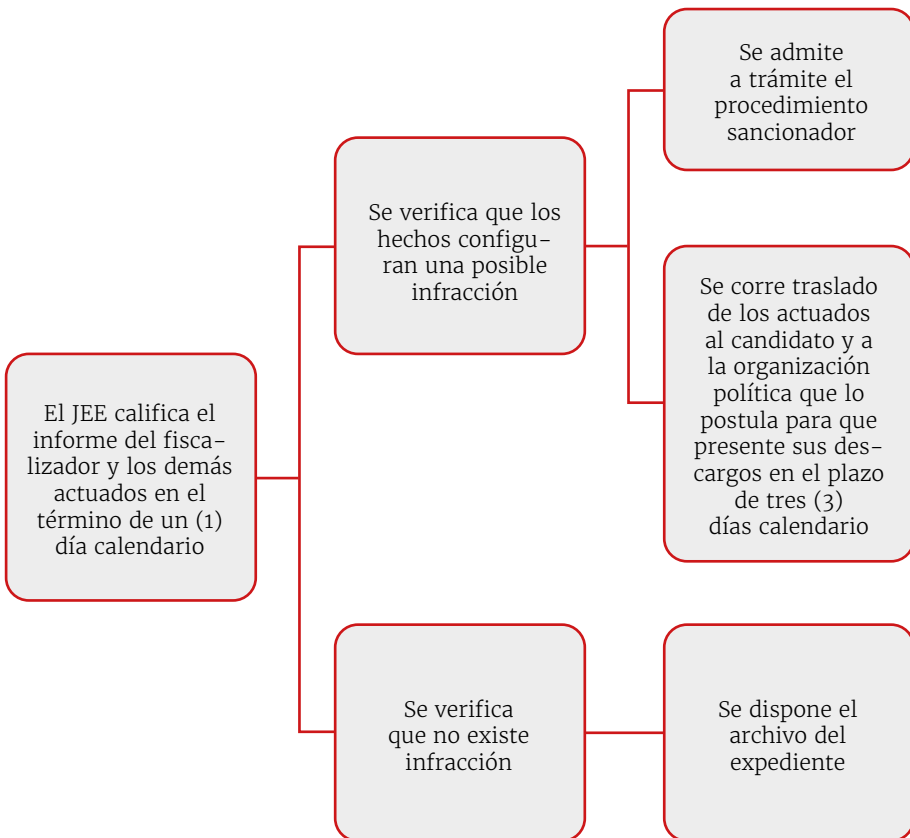
Respecto a la legitimidad para obrar, esta puede ser:

Activa: organizaciones políticas denunciantes, a través de su personero legal

Pasiva: candidatos y las organizaciones políticas que los postulan

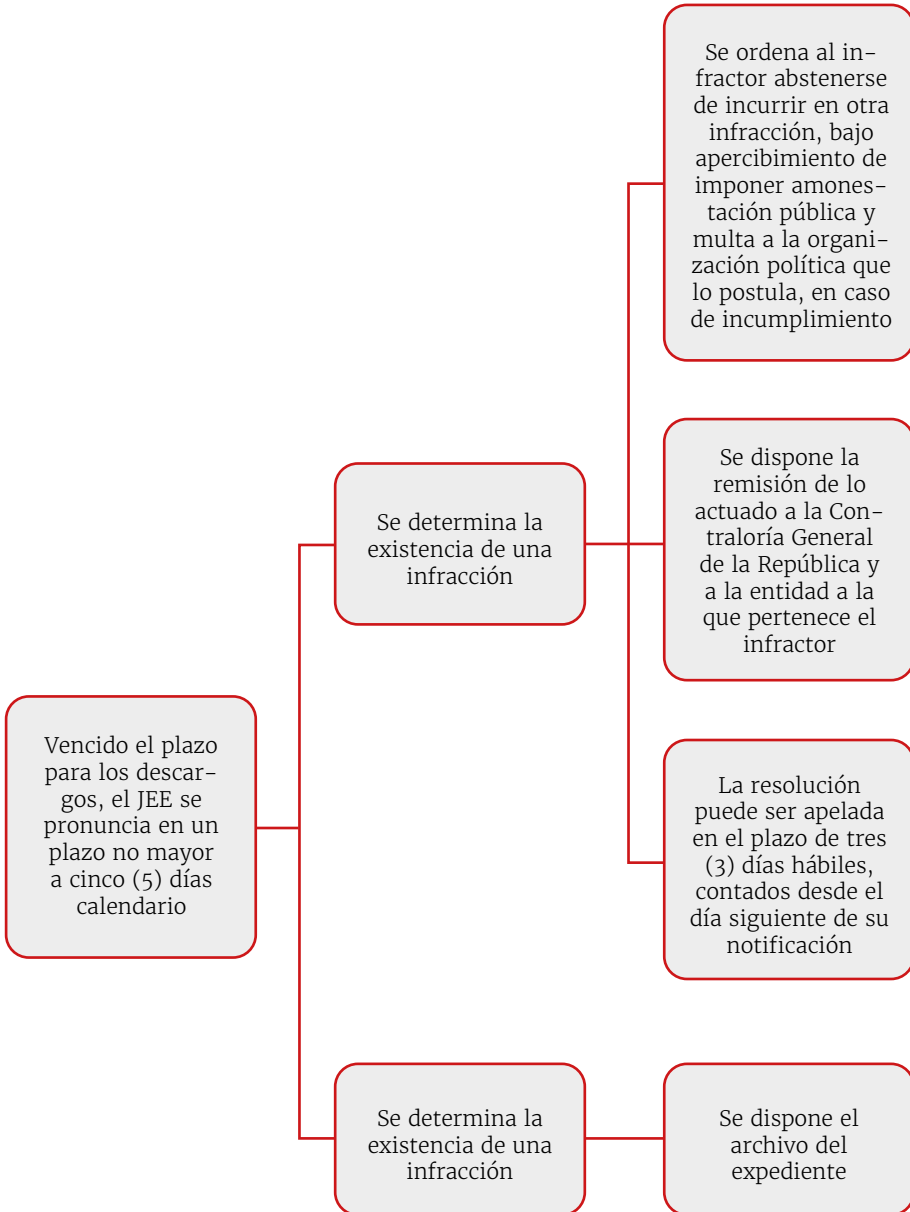
b. Admisión y calificación

En la etapa de admisión y calificación, el JEE verifica si los hechos descritos configuran infracciones:



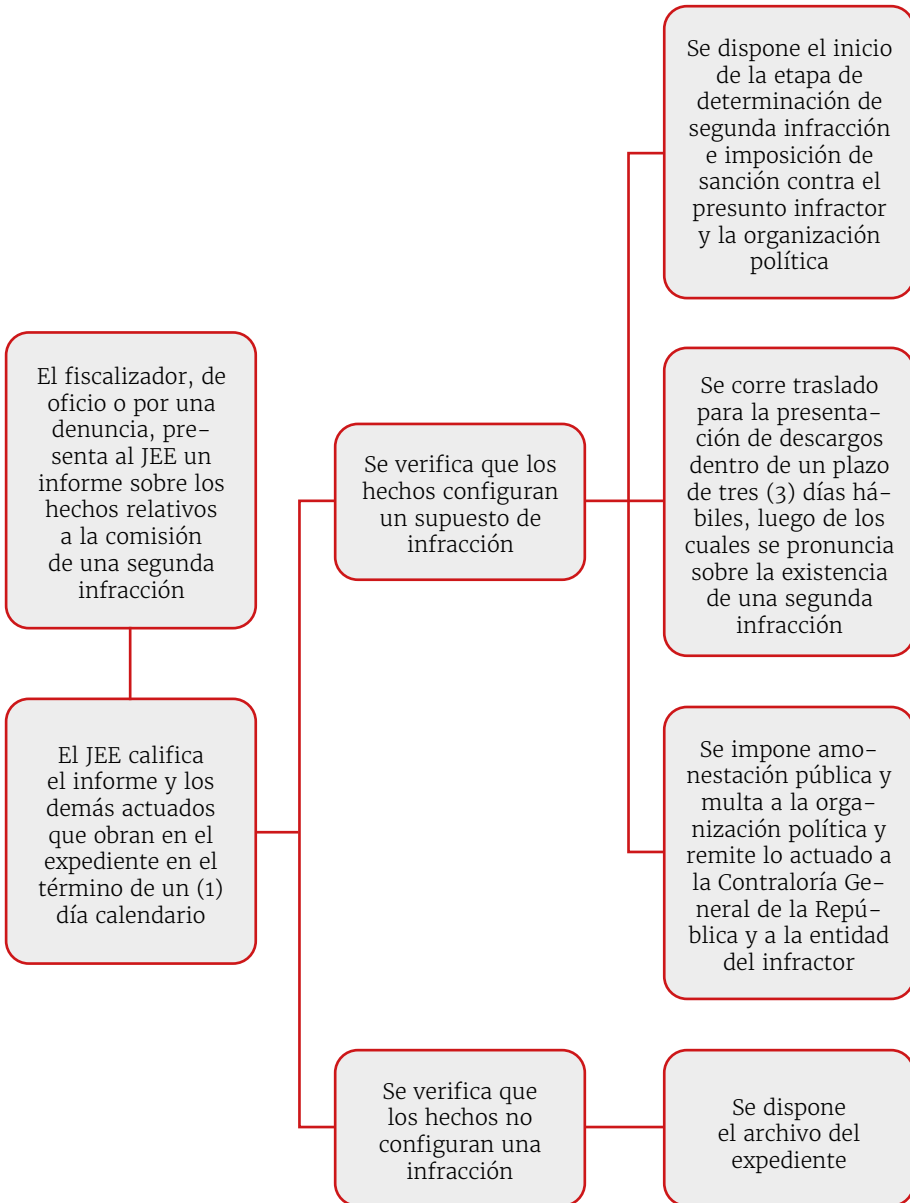
c. Determinación de la primera infracción

En la etapa de determinación de la primera infracción, el JEE verifica si la conducta denunciada constituye infracción.



d. Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

En esta etapa, el JEE verifica si, tras la determinación de la primera infracción, el mismo candidato ha cometido una segunda infracción.



La resolución que dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción no es apelable.

La resolución que determina la existencia de la segunda infracción es apelable dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

2. Sanciones que proceden por la infracción al deber de neutralidad

Los artículos 42 y 43 del Reglamento disponen la procedencia de las siguientes sanciones:

Amonestación
pública

Multa entre
30 y 100 UIT

Remisión de
lo actuado al
Ministerio
Público y a la
Contraloría
General de la
República

Remisión de
lo actuado a
la entidad a la
que pertenece
el infractor

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Fortalecer las capacidades del participante para la calificación de autorizaciones previas y los reportes posteriores de publicidad estatal, a fin de garantizar la neutralidad y el uso adecuado de los recursos públicos en periodo electoral, así como identificar conductas que vulneren el principio de neutralidad.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (1997). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. (2003). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (2002). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0844-2025-JNE, Reglamento sobre propaganda electoral publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.

**MÓDULO VII:
ACTAS OBSERVADAS,
CON VOTOS
IMPUGNADOS,
SOLICITUD DE
NULIDAD Y RECUENTO
DE VOTOS**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Brindar a los JEE los conocimientos normativos, procedimentales y prácticos necesarios para resolver, con celeridad y transparencia, las situaciones más frecuentes que se presentan durante el escrutinio de votos: actas observadas, actas con impugnación de votos e identidad y actas con solicitudes de nulidad. Asimismo, se busca brindar el conocimiento necesario para comprender y poner en práctica el recuento de votos en las ERM 2026.

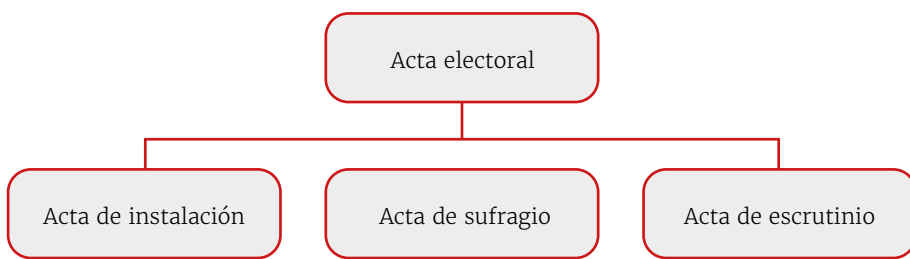
Objetivos específicos

- Distinguir los aspectos esenciales del proceso de escrutinio que explican la existencia de las actas observadas, los votos impugnados y las solicitudes de nulidad.
- Identificar todos los tipos de actas electorales que llegan a los JEE y comprender los casos que configuran actas observadas, votos impugnados y solicitudes de nulidad.
- Comprender el procedimiento de resolución de las actas observadas.
- Conocer y comprender las situaciones que dan lugar al recuento de votos y su desarrollo, conforme al nuevo procedimiento previsto para las ERM 2026.

I. Actas electorales

De acuerdo con el artículo 172 de la LOE y el artículo 5.h del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales (Resolución n.º 0837-2025- JNE), el acta electoral es el documento en el que se registran los hechos, actos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde el momento de su instalación hasta su cierre. Se trata de un documento impreso o digital.

Esta se compone de tres secciones:



A. Acta de instalación

El acta de instalación es la sección del acta electoral en la que se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio. En atención a lo señalado en el artículo 174 de la LOE, debe contener la siguiente información:

El número de mesa y los nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.	El nombre y número de DNI de cada uno de los miembros de la mesa de sufragio.
El nombre y número de DNI de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a la que pertenecen.	La fecha y hora de instalación de la mesa de sufragio.
El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.	La cantidad de las cédulas de sufragio.
Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.	La firma de los miembros de mesa y de los personeros que lo deseen.

Conocer el contenido del acta de instalación permite al JEE verificar diversos supuestos de actas observadas por inconsistencias en dicha sección; por ejemplo, actas sin firmas de los miembros de mesa o la identificación de actos, hechos o incidencias consignados en el rubro de observaciones.

B. Acta de sufragio

El acta de sufragio es la sección del acta electoral en la que se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 de la LOE, debe contener la siguiente información:

El número de votantes (total de ciudadanos que votaron) en cifras y en letras.	El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
Los hechos ocurridos durante la votación.	Las observaciones formuladas por los miembros de mesa y los personeros.
Nombres, números de DNI de los miembros de mesa y firmas de los personeros que deseen suscribirla.	

C. Acta de escrutinio

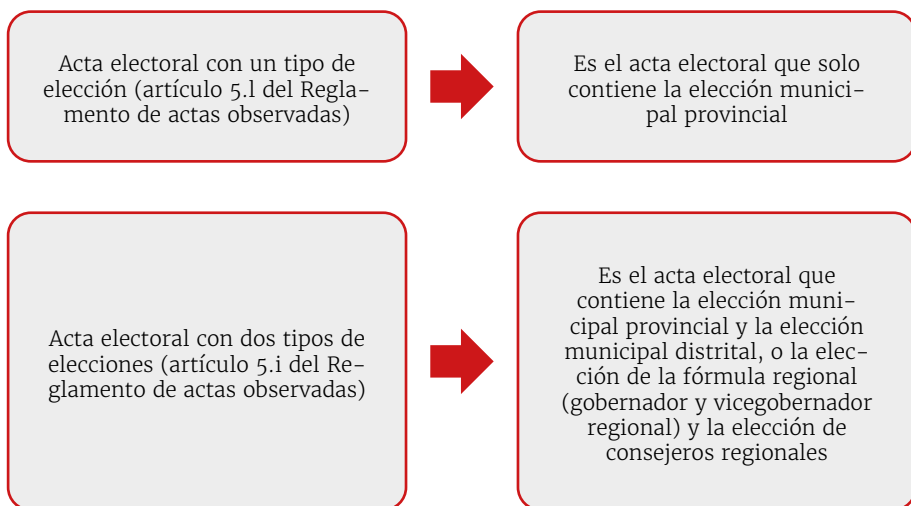
El acta de escrutinio es la sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

De conformidad con el artículo 178 de la LOE, debe contener la siguiente información:

El número total de ciudadanos que votaron.	El número de votos obtenidos por cada lista de candidaturas u opción, según sea el caso.
El número de votos nulos.	El número de votos en blanco.
El número de votos impugnados.	Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
Reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros, así como las resoluciones de la mesa.	Nombre, números de DNI y firmas de los miembros de la mesa de sufragio y de los personeros que deseen suscribirla.

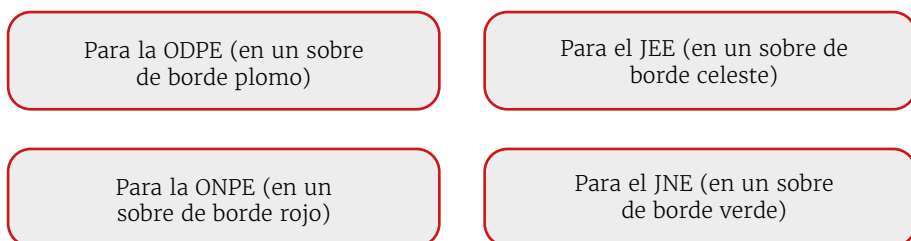
II. Actas electorales en las ERM 2026

Dado que en esta oportunidad se realizan dos tipos de elección, regionales y municipales, sus resultados se plasmarán en los siguientes tipos de actas electorales:



III. Ejemplares de actas electorales

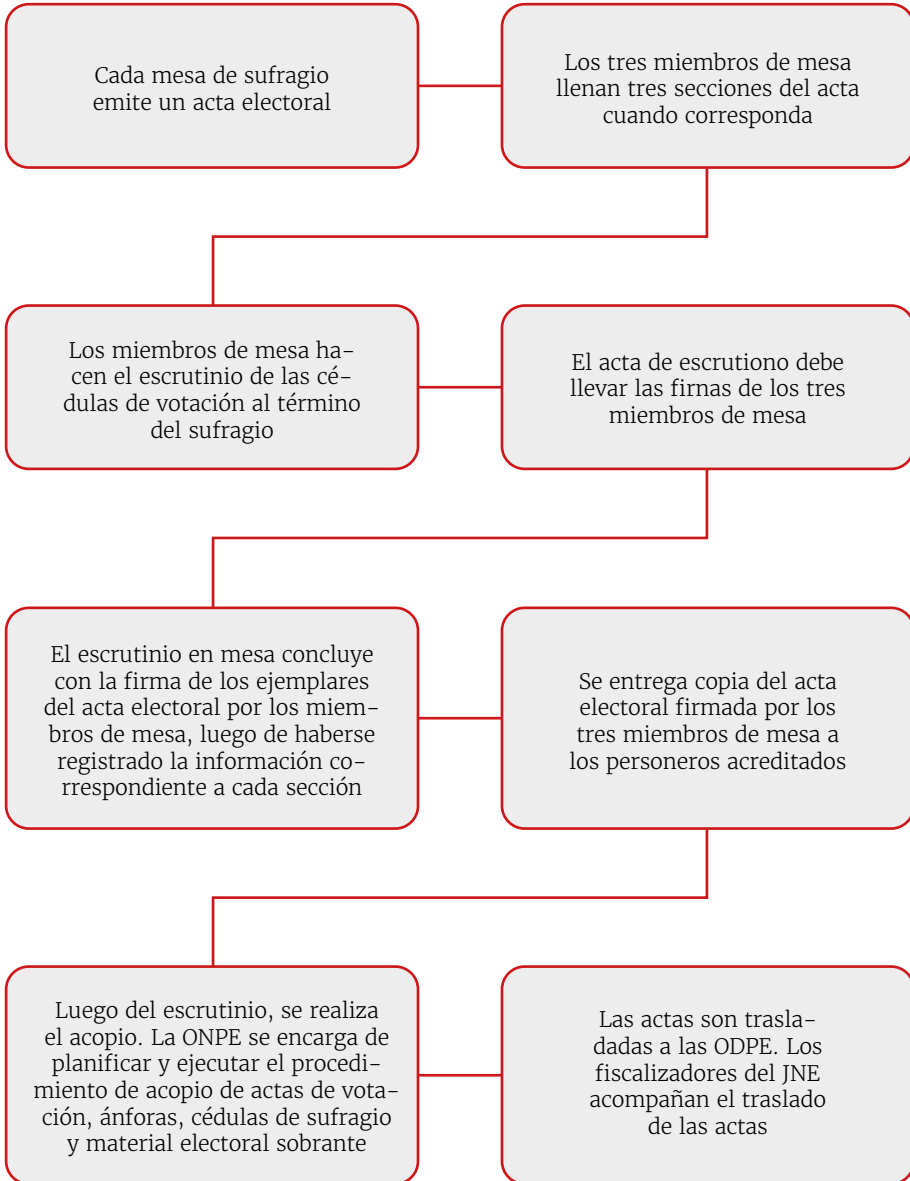
Los ejemplares son cada una de las copias del acta electoral referidas a la misma elección. Los miembros de la mesa de sufragio deben llenar y suscribir cuatro ejemplares de la misma acta electoral correspondiente a su mesa, para que sean distribuidos de la siguiente manera:

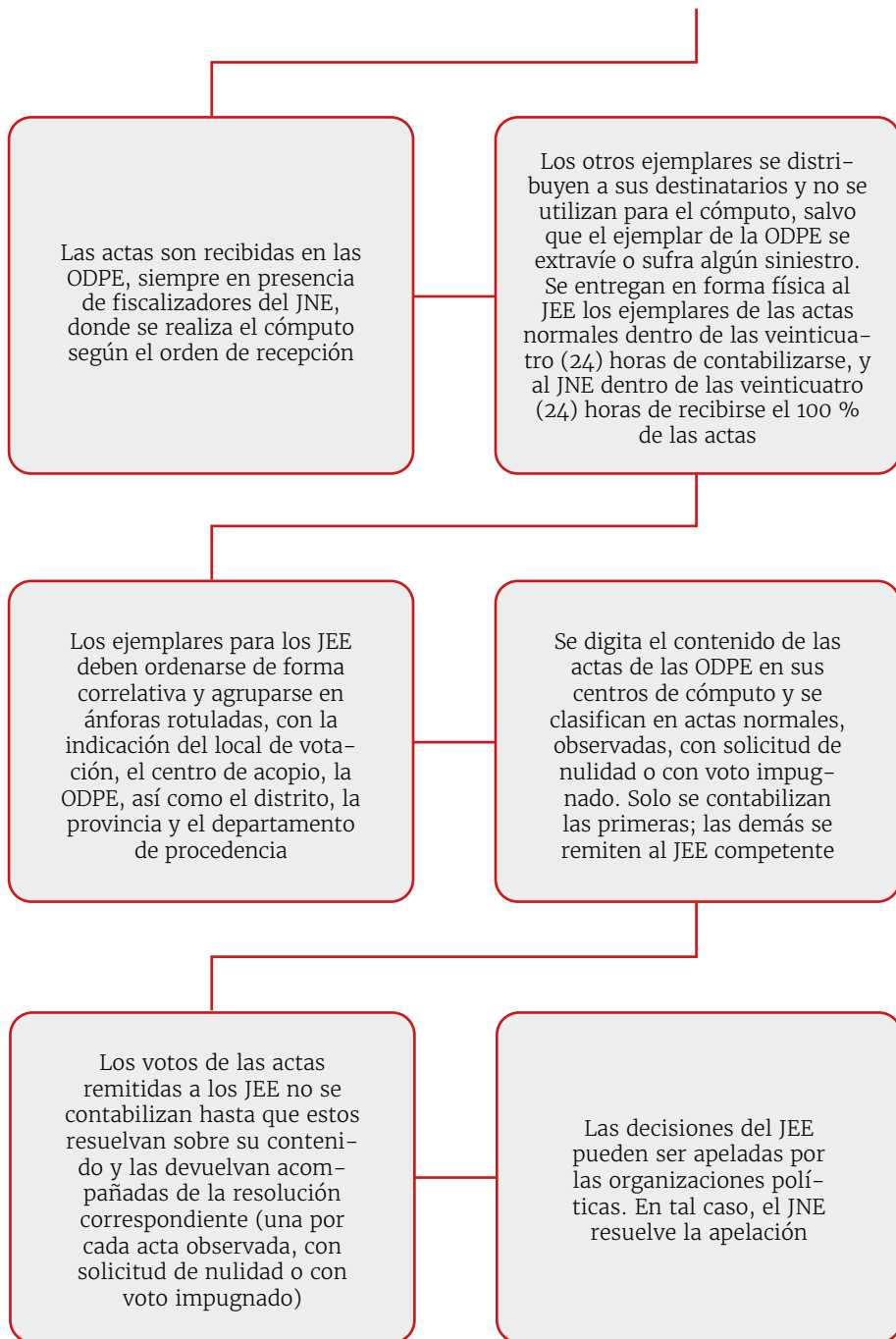


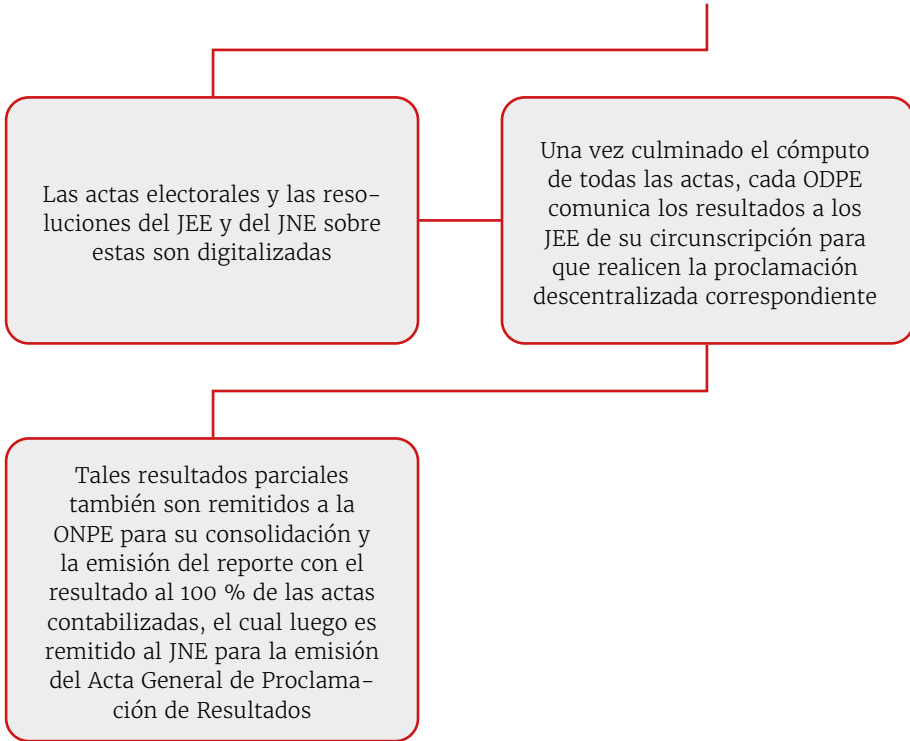
Adicionalmente, se entrega una copia del acta a los personeros acreditados.

IV. Procesamiento del acta electoral

Para el procesamiento del acta electoral, se debe tomar en cuenta lo siguiente:







V. Actas electorales que requieren el pronunciamiento del JEE

Las actas electorales que requieren el pronunciamiento del JEE son las siguientes:

Actas observadas

Actas con impugnación de voto o identidad del elector

Actas con solicitud de nulidad

Estos casos se resuelven a la luz de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales 2026 (Resolución n.º 0837-2025-JNE); en las Reglas referidas a los pedidos de nulidad (Resolución n.º 0838-2025-JNE) y en los principios electorales; en particular, en el principio de conservación del voto previsto en el artículo X del Título Preliminar de la LOE.

El artículo 5 del Reglamento define cada una de estos casos:

Acta observada	Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede contabilizarse en el sistema de cómputo por presentar error material.
Acta con voto impugnado	Ejemplar del acta electoral que contiene uno o más votos impugnados y/o la impugnación de la identidad de uno o más electores. De ello se debe haber dejado constancia en el acta electoral.
Acta con solicitud de nulidad	Ejemplar del acta electoral en el que, en el rubro «Observaciones» de cualquiera de sus tres secciones, se consigna el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos que fueron de conocimiento directo de los miembros de mesa.

Las actas observadas, las actas con solicitud de nulidad y las actas con votos impugnados no se incorporan a la contabilización de votos hasta que el JEE resuelva sobre su contenido (artículo 9.a del Reglamento).

A. Acta observada

1. Inconsistencias que generan un acta observada

Sucedan cuando un acta:

Inconsistencia	Definición	Consideración antes de declarar un acta como observada (artículo 9 del Reglamento)
No tiene firmas	Acta que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y de datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los miembros de mesa (de los tres miembros de mesa en una de las tres secciones del acta y, al menos, dos miembros de mesa en las otras dos secciones).	--

Es ilegible	Acta que contiene signos, grafías o caracteres diferentes de los dígitos 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el símbolo Ø, el guion (-), la línea oblicua (\) o (/), el signo =, la secuencia -o-, o combinaciones de estos; o que presente borrones o enmendaduras que impidan la identificación numérica de su contenido.	<p>Si se ha consignado Ø, (.), guion (-), línea oblicua (\) o (/), signo igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados, dichos signos se ingresan al cómputo como valor cero (0).</p> <p>Los caracteres, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas correspondientes a los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.</p>
Le faltan datos	Acta en la que no se consignan, de forma parcial o total, los datos en los casilleros correspondientes a la votación.	--
Está incompleta	Acta que no consigna el «total de ciudadanos que votaron» ni en letras ni en números.	<p>No se considera acta incompleta si consigna el «total de ciudadanos que votaron», ya sea en letras o en números</p> <p>Si en el acta de sufragio figura una cifra en letras y otra distinta en números respecto del «total de ciudadanos que votaron», prevalece esta última.</p>

<p>Tiene error aritmético</p>	<p>Acta con inconsistencias entre la suma de votos y el «total de ciudadanos que votaron».</p>	<p>Si hay diferencia entre las cifras del «total de ciudadanos que votaron» del acta de sufragio y del acta de escrutinio, prevalece la que coincida con la suma de votos.</p>
-------------------------------	--	--

En las mesas en las que voten ciudadanos extranjeros en Elecciones Municipales, considérese que el «total de electores hábiles» será diferente del consignado en el acta de las Elecciones Regionales. Y, de ser el caso, el «total de ciudadanos que votaron» también será diferente, siempre que, al menos, haya votado un elector extranjero (artículo 9.h del Reglamento).

Para el caso de las Elecciones Municipales, los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos antes de la elección, pueden elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre que estén debidamente inscritos en el registro correspondiente (artículo 7 de la LEM).

2. Actas que no se consideran observadas

De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento, no se consideran actas observadas en los siguientes casos:³

El acta electoral en la que, en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio), constan la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa; y, en las otras dos secciones, las firmas, los nombres y los números de DNI de, por lo menos, dos miembros de mesa.

El acta electoral en la que intervienen uno o más miembros de mesa iletrados o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que estén debidamente identificados (con nombre, número de DNI y la impresión de sus huellas dactilares) y que, además, en la sección de «Observaciones» del acta, se haya dejado constancia de la causa de la falta de firma. Solo en este supuesto, la falta de firma no constituye causal de observación del acta.

³ Se incluye el acta electoral que, en el marco del voto digital, cuenta con las firmas de los miembros de mesa, las cuales pueden diferir entre las actas de instalación, sufragio y escrutinio, en atención al turno que hayan cubierto dichos miembros.

Acta electoral en la que los miembros de mesa no colocaron el lacrado o la lámina de protección sobre los resultados y observaciones de las actas de instalación, sufragio o escrutinio, pero ello fue subsanado en presencia del fiscalizador del JNE antes de su procesamiento.

Acta electoral en la que, en la sección de «Observaciones» del acta de instalación, sufragio o escrutinio, los miembros de mesa hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre que dicha sección se encuentre debidamente lacrada.

Tómese en cuenta que, según el artículo 9.g del Reglamento, la observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser plasmada en un reporte y debe ser:

Integral

Realizada en
acto único

Específica sobre
su contenido y
tipo de elección

3. Criterio de prelación para que los JEE resuelvan las observaciones del acta electoral

Cuando una misma acta electoral presente más de una observación, el JEE deberá resolverlas aplicando el orden de prelación establecido en el artículo 18 del Reglamento.

El orden de prelación es el siguiente:

- Acta sin firmas
- Acta afectada de ilegibilidad
- Acta sin datos
- Acta incompleta
- Acta con error aritmético

Todas las observaciones que concurran en una misma acta deben ser objeto de un único pronunciamiento resolutivo.

4. Criterios para resolver las actas observadas

a. Acta sin firmas (artículo 20 del Reglamento)

En el caso de que el acta electoral haya sido observada por tratarse de un ejemplar sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral que le corresponda, a fin de integrar

las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y, al menos, los de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

Si no es posible tal integración (es decir, completar los datos combinando la información de las actas que se cotejan) y si no puede emplearse para el cómputo de votos, se procede con el recuento de votos.

b. Acta sin datos (artículo 21 del Reglamento)

El JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral que le corresponda, a fin de efectuar la integración de los datos de la votación emitida en esa mesa y obtener la información faltante.

De no ser posible tal integración para conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se procede con el recuento de votos.

c. Acta con ilegibilidad (artículo 22 del Reglamento)

Para resolver los casos de ilegibilidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral correspondiente, a fin de determinar el significado del carácter, signo o grafía ilegible.

En caso de no lograrse dilucidar la ilegibilidad, se procede al recuento de votos.

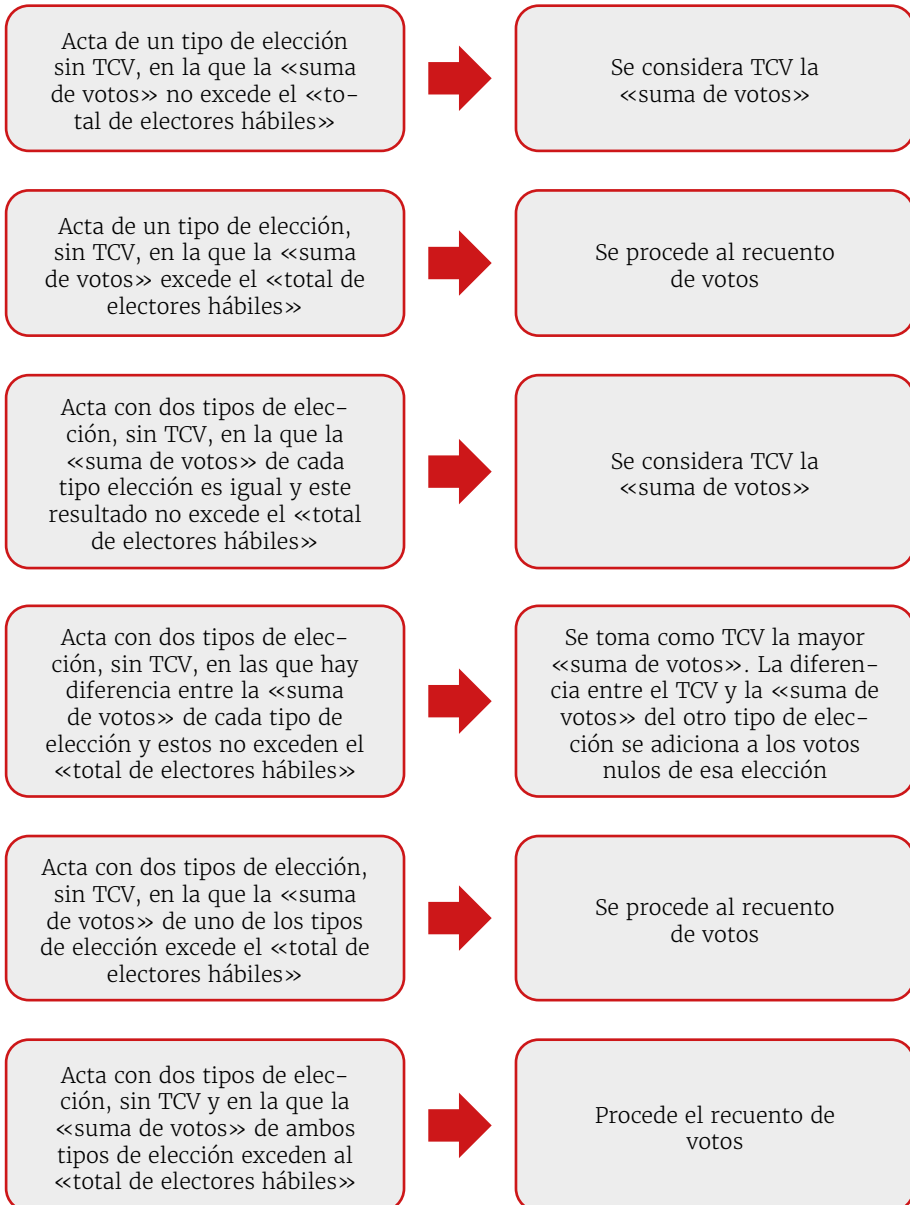
d. Actas incompletas (artículo 23 del Reglamento)

Se siguen los siguientes criterios para resolver los casos de actas incompletas (cuando no se consigna, ni en letras ni en números, el «total de ciudadanos que votaron» (TCV):

La votación consignada a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el «total de electores hábiles»

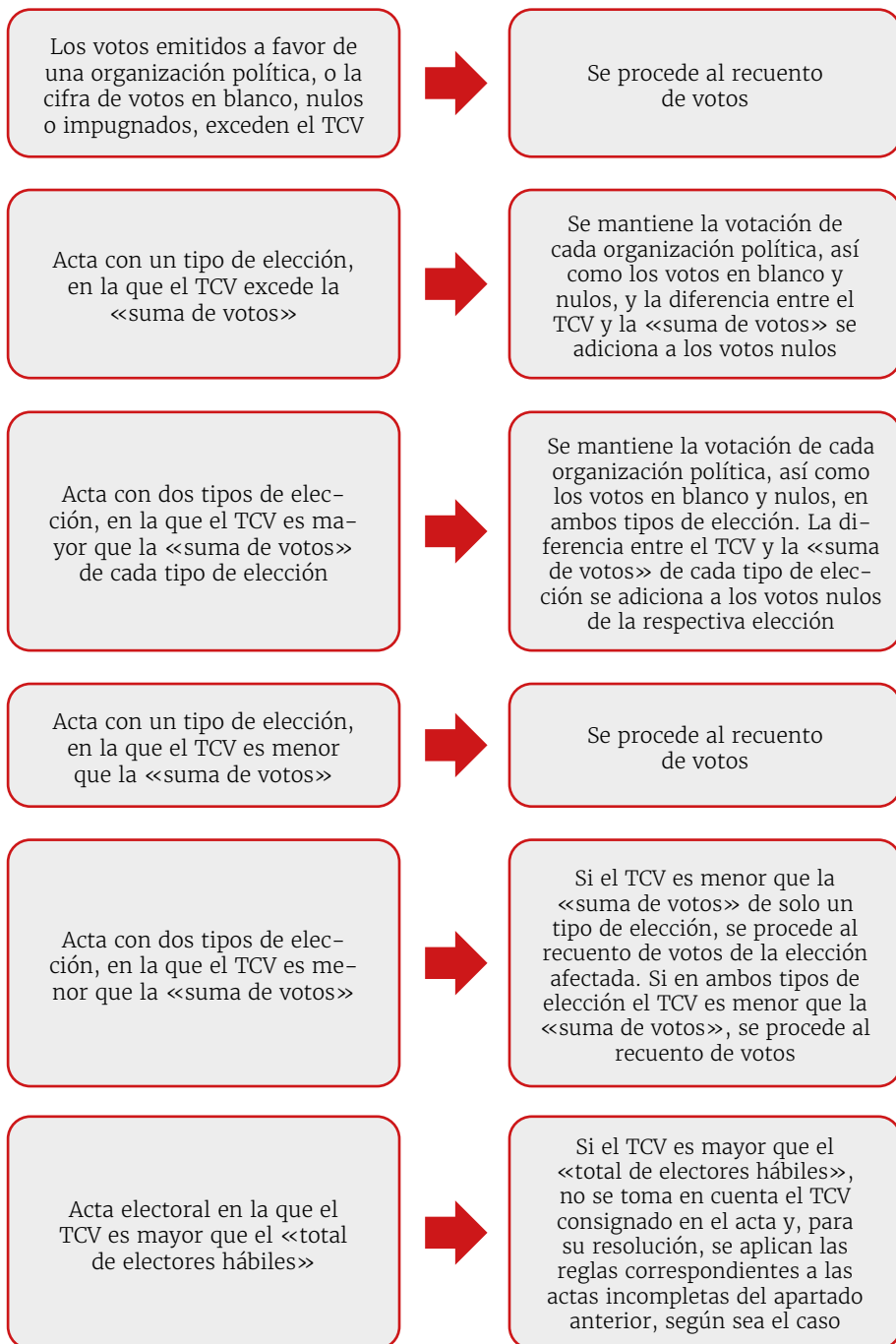


Se procede al recuento de votos



e. Actas con error aritmético (artículo 24 del Reglamento)

Se siguen los siguientes criterios para resolver los casos de actas con error aritmético (cuando existen inconsistencias entre la suma de votos y el TCV):



f. Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, el JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de contar con elementos que, valorados en conjunto, le permitan realizar la aclaración o integración de la información y resolver.

El cotejo se aplica en virtud del principio de conservación del voto, siempre que ello coadyuve a declarar la validez del acta observada.

g. Regla general para decidir el recuento de votos de actas observadas

De acuerdo con los artículos 13 y 19 del Reglamento, cuando los JEE advierten que la observación registrada en el reporte de la ODPE no puede ser subsanada mediante el cotejo, disponen —en decisión inimpugnable y por única vez— que se realice el recuento de votos, conforme al reglamento respectivo.

El recuento de votos busca conservar la votación obtenida por las organizaciones políticas frente a los supuestos que pudieran generar la nulidad de la votación de una mesa de sufragio.

h. Apelación contra la resolución del JEE sobre actas observadas

De acuerdo con el artículo 35 de la LOE, pueden apelarse las resoluciones del JEE que se pronuncian sobre las observaciones de las actas electorales para que sean vistas por el JNE en segunda instancia. Debe considerarse lo siguiente:

Se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del JEE en el portal institucional del JNE y en el panel del JEE

El mismo día de su presentación, el JEE califica el recurso y, de concederlo, eleva el expediente al JNE dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes

El JNE resuelve el recurso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del expediente, previa audiencia pública.

Contra la resolución del JNE respecto de la apelación no procede ningún recurso impugnatorio.

Los requisitos para presentar el recurso son los siguientes:

Debe suscribirse por el personero legal

Debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Si no se puede verificar esta condición en el portal electrónico institucional del Colegio de Abogados respectivo, debe presentarse un documento que lo acredite

Debe presentarse el comprobante original del pago de la tasa electoral respectiva

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia del recurso mediante resolución inimpugnable.

B. Acta con impugnaciones de la identidad del elector y del voto

Durante el desarrollo del acto electoral pueden presentarse circunstancias que deben ser resueltas, en primera instancia, por la mesa de sufragio.

Impugnación de la identidad del elector

- Se trata del cuestionamiento a la identidad de un elector que acude a votar, por lo que solo se presenta durante el sufragio.
- La impugnación es formulada por los personeros (artículo 268 de la LOE).

Impugnación de uno o más votos (cédulas)

- Solo se presenta durante el escrutinio y consiste en el cuestionamiento sobre si el voto contenido en una cédula es válido o nulo. Los criterios para determinar un voto nulo se encuentran en el artículo 286 de la LOE.
- La impugnación es formulada por los miembros de mesa o los personeros (artículo 282 de la LOE).

Lo decidido por la mesa de sufragio puede ser apelado y es resuelto por el JEE. Se sigue el siguiente procedimiento (artículos 269 y 282 de la LOE):

En caso de impugnación de la identidad del elector

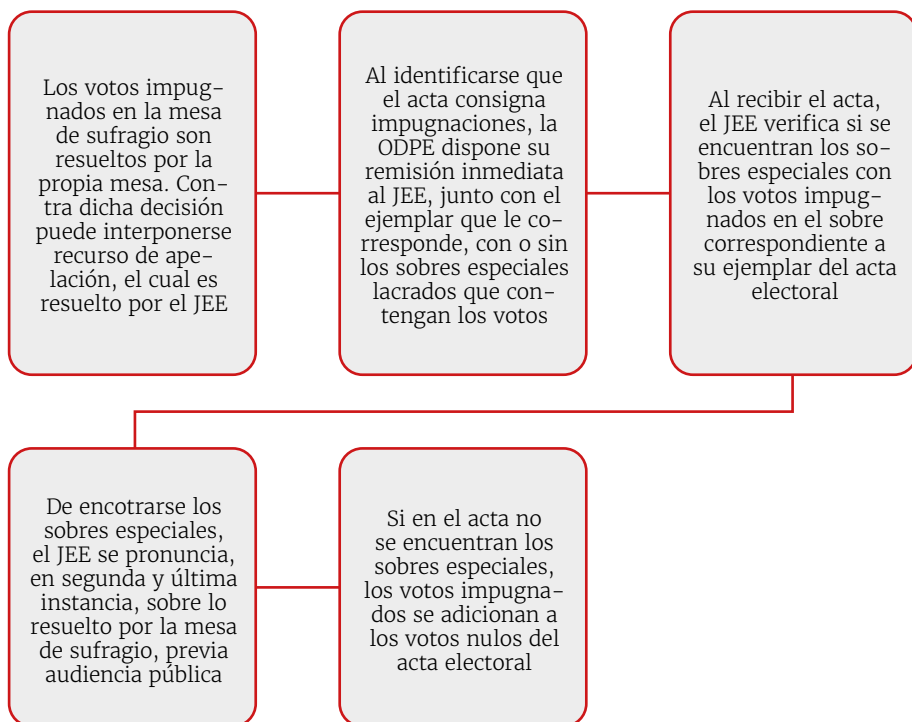
- Se admite que el elector vote.
- El presidente de mesa guarda la cédula junto con el DNI presentado para el voto en un sobre especial, en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.
- Cerrado el sobre especial, el presidente de mesa escribe de puño y letra: «Impugnado por...», consignando el nombre del personero impugnante, e invita a este a firmar.
- Coloca el sobre especial en otro sobre, junto con la resolución de la mesa de sufragio, para su remisión al JEE respectivo.
- En el dorso de la página correspondiente de la lista de electores se deja constancia de la impugnación.
- Si el o los personeros impugnantes se niegan a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación; sin embargo, basta que firme uno de ellos para que esta se mantenga.

En caso de impugnación de uno o más votos (cédulas)

- Si la mesa declara infundada la impugnación, se escruta la cédula.
- Ante la apelación verbal, esta consta de forma expresa en el acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula no se escruta.
- La cédula se coloca en un sobre especial para su remisión al JEE respectivo.
- Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no se escruta y se procede de igual forma que en el caso anterior.

Si la impugnación de identidad es infundada, la mesa de sufragio impone al impugnante una multa, la cual se anota en el acta de sufragio para su cobranza por el JEE, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

En términos generales, el tratamiento y el procedimiento mediante el cual los JEE resuelven las apelaciones de ambos tipos de impugnación son los siguientes (artículo 16 del Reglamento):



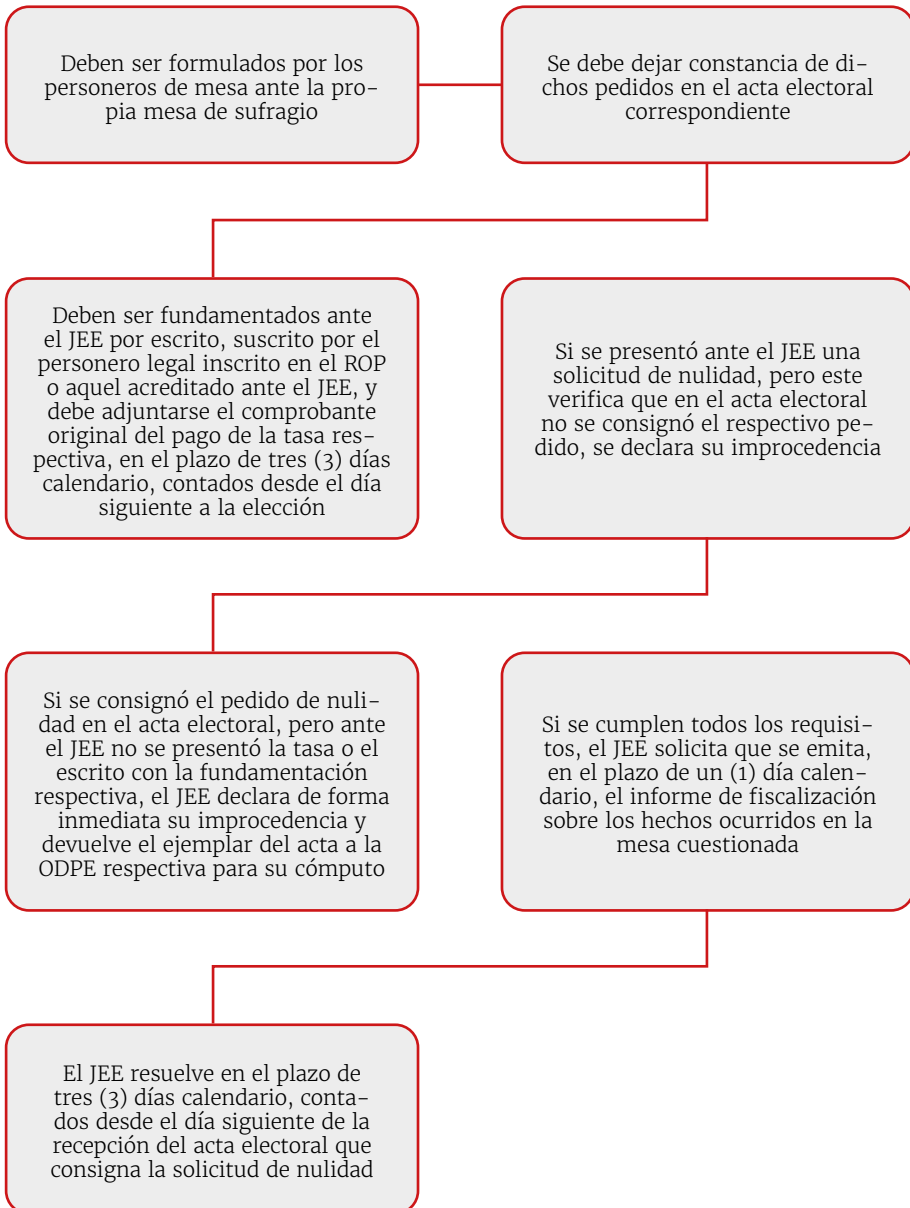
Los votos impugnados que pueden ser resueltos por tener los sobres especiales que contienen las cédulas deben resolverse con prioridad. Las otras observaciones de la misma acta electoral se resuelven mediante pronunciamiento posterior e independiente, teniendo en cuenta lo decidido respecto de dichos votos impugnados.

C. Actas con solicitud de nulidad

En estos casos, el JEE verifica si el personero legal ha presentado la tasa para dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por el personero de mesa, así como si ha fundamentado dicho pedido. De no cumplirse estos requisitos, el JEE declara improcedente la solicitud y devuelve el ejemplar del acta a la ODPE (artículo 17 del Reglamento).

Cuando en la fecha de presentación del escrito de nulidad no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa, por ser día inhábil, se recibe el escrito, dejándose constancia de la obligación de presentar la tasa respectiva el día hábil inmediato siguiente. De no presentarse, se declara improcedente la solicitud.

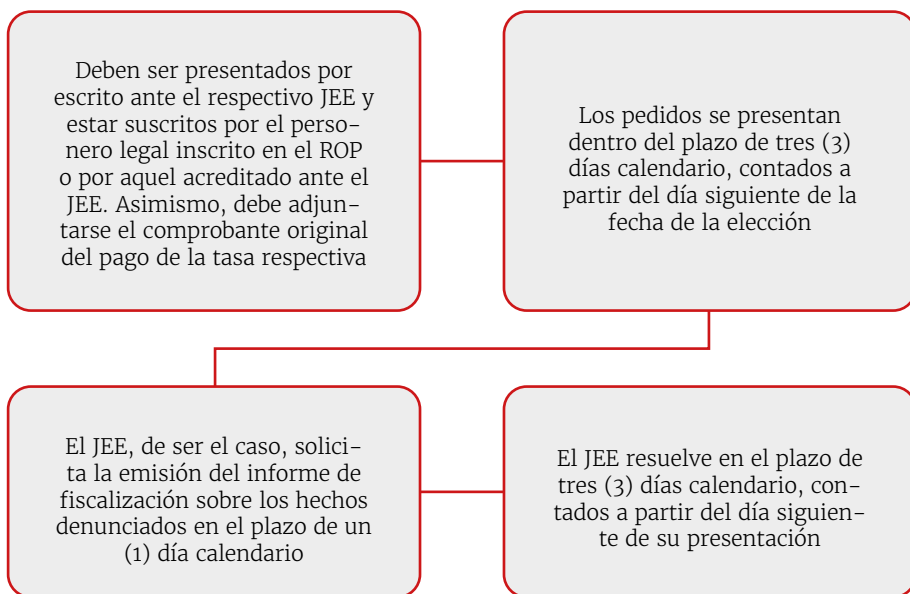
De cumplirse los requisitos, se aplica lo previsto en la Resolución n.º 0838-2025-JNE. En tal caso, el JEE resuelve conforme a las siguientes reglas sobre los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos de conocimiento directo de la mesa (incisos *a*, *c* y *d* del artículo 363 de la LOE):



Esta solicitud se basa en los siguientes supuestos:

- Cuando la mesa de sufragio, de manera injustificada o habiendo impedido el ejercicio del derecho de sufragio, se ha instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas en la LOE, o después de las 12:00 m.
- Cuando los miembros de mesa hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores para impedir el ejercicio del derecho de sufragio.
- Cuando se compruebe que en la mesa se admitieron votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de electores o se rechazaron votos de quienes sí figuraban en ella, en número suficiente para variar el resultado de la elección.

Por otro lado, el JEE resuelve conforme a las siguientes reglas los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio por hechos externos a esta (artículo 363.b de la LOE):



Esta solicitud se basa en los siguientes supuestos: cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia con el fin de inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de un determinado candidato.

1. Elementos de convicción de valoración inmediata

Debe recordarse que, en esta etapa del proceso electoral, no existe estación probatoria, por lo que los cuestionamientos sobre nulidad deberán acreditarse con elementos de convicción que resulten suficientes por sí mismos y que generen un alto grado de probabilidad sobre los hechos denunciados, de manera que se preserven los plazos del proceso electoral. Así, se establecen las siguientes reglas sobre dichos elementos de convicción:

No se admitirán aquellos que requieran actuación

Se presentan, en primera instancia, mediante la interposición del pedido de nulidad ante el JEE competente

Su presentación corresponde a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad

El JEE dispone la incorporación de los informes de fiscalización emitidos por el órgano competente para su valoración

El JEE valora de manera conjunta los elementos de convicción al momento de emitir su pronunciamiento

2. Apelación contra las resoluciones del JEE a solicitudes de nulidad

Frente a lo resuelto por el JEE en esta materia, procede el recurso de apelación. Este:

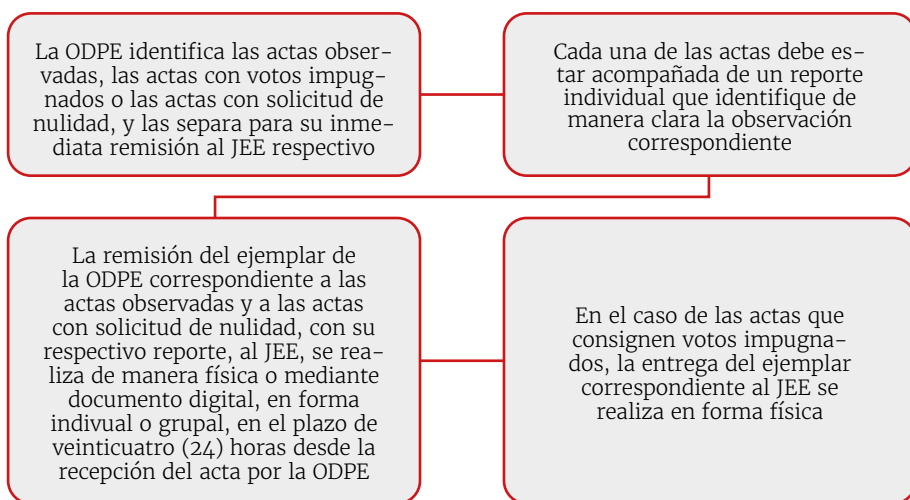
Se presenta dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución en el portal electrónico del JNE

Debe elevarse al JNE el mismo día de su presentación

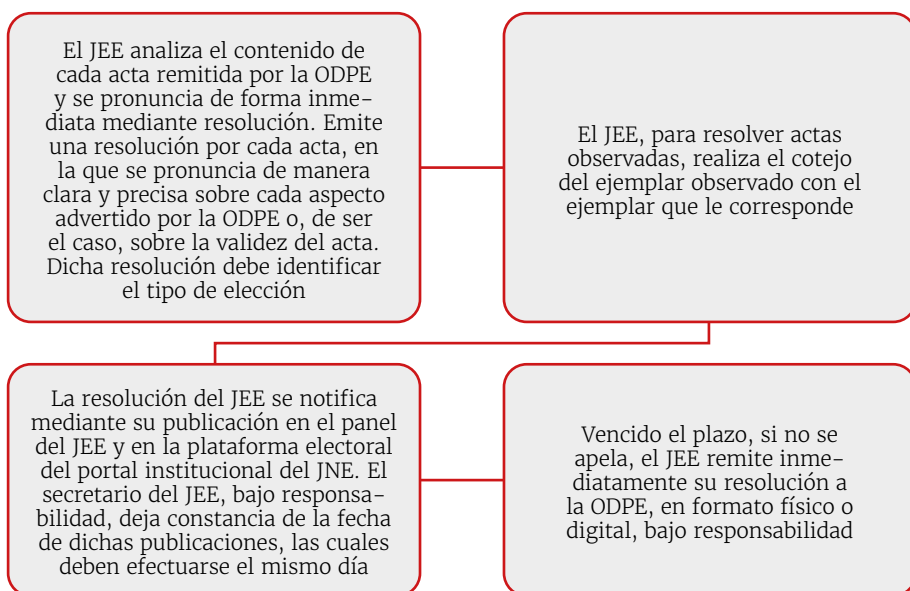
El Pleno del JNE resuelve en el plazo de siete (7) días calendario en audiencia pública

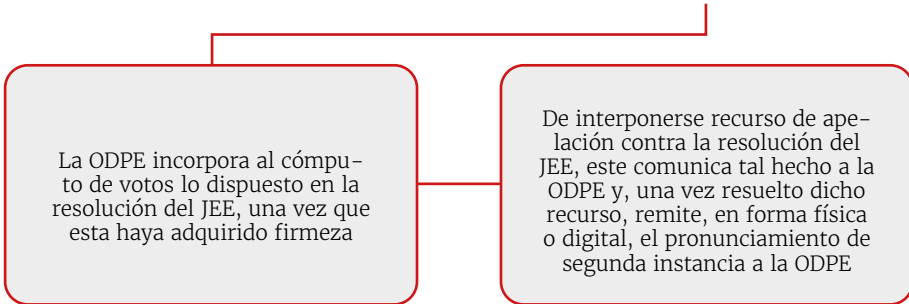
D. Tratamiento y procedimiento general para las actas que requieren pronunciamiento del JEE

Para todos los supuestos vistos en los apartados previos, la remisión de estas actas al JEE sigue los siguientes pasos (artículo 14 del Reglamento):



El tratamiento de las actas que recibe el JEE es el siguiente (artículo 15 del Reglamento):

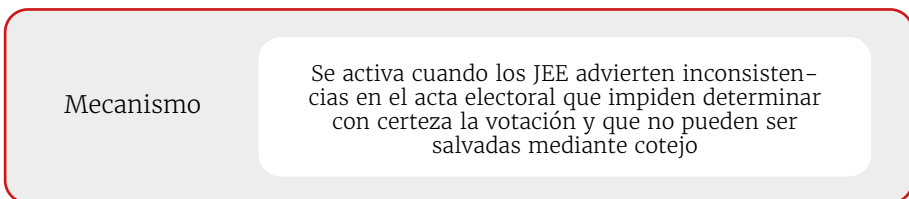




VI. Aspectos específicos del recuento de votos

El recuento de votos es un mecanismo excepcional dentro del ordenamiento electoral peruano, destinado a resolver errores materiales en la consignación de los resultados de la mesa de sufragio, tal como se ha visto al desarrollar el apartado sobre actas observadas.

Su regulación se dio en virtud de la Ley n.º 32299, que modificó la LOE, y posteriormente se aprobó el Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales (Resolución n.º 852-2025-JNE).



A. Principios que rigen el recuento de votos

Los principios que rigen el recuento de votos aseguran que esta etapa del procesamiento electoral se desarrolle con plenas garantías para la ciudadanía y las organizaciones políticas. Estos principios operan de manera articulada para que el recuento constituya un mecanismo confiable de restitución de la verdadera expresión del voto.

El artículo 6 del Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales señala los siguientes principios:

Lealtad constitucional y debido proceso	Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanan del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.
Publicidad	El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión para promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos por parte de los ciudadanos que participen de forma individual o asociada.
Transparencia	Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos. Los documentos en los que constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos.
Conservación del voto y en pro de la participación	Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita una mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que lo restrinja o limite.
Independencia	Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.
Imparcialidad	Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo ni beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos electorales.
Legalidad	Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente.
Eficacia del acto electoral	Su validez está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en la Constitución y en la normativa aplicable con rango de ley.

B. Supuestos habilitantes del recuento

Conforme a los criterios establecidos en la Resolución n.º 0837-2025-JNE y de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Reglamento sobre recuento, este se activa únicamente ante actas observadas por las ODPE que no hayan podido ser corregidas mediante el cotejo. Estos supuestos son:

Acta electoral sin firmas que no fue posible integrar

Acta electoral ilegible que no fue posible integrar

Acta electoral sin datos que no fue posible integrar

Acta electoral incompleta en la que la votación para una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el «total de electores hábiles»

Acta electoral incompleta con un tipo de elección en la que no figura el TCV y en la que la suma de votos excede el «total de electores hábiles»

Acta electoral incompleta con dos tipos de elección en la que no figura el TCV y en la que la suma de votos de ambos tipos de elección excede el «total de electores hábiles»

Acta electoral incompleta con dos tipos de elección en la que no figura el TCV y en la que la suma de votos de uno de los tipos de elección excede el «total de electores hábiles»

Acta electoral con error aritmético en la que la votación a favor de una determinada organización política o la cifra de votos en blanco, nulos o impugnados excede el TCV

Acta electoral con error aritmético con un tipo de elección en la que la cifra de TCV es menor que la suma de votos

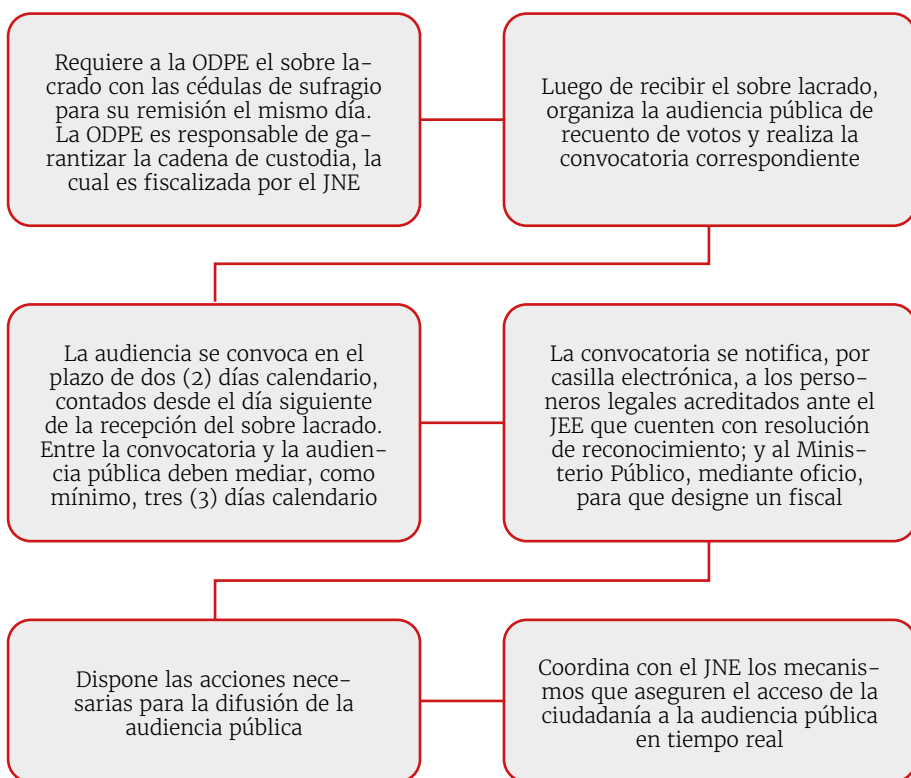
Acta electoral con error aritmético con dos tipos de elección en la que la cifra de TCV es menor que la suma de votos de ambos tipos de elección

Acta electoral con error aritmético con dos tipos de elección en la que la cifra de TCV es menor que la suma de votos de uno de los tipos de elección

Un supuesto excepcional de recuento se presenta cuando el ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE no ha sido recibido para el cómputo y tampoco se encuentran disponibles los ejemplares del JEE, de la ONPE o del JNE (artículo 310 de la LOE).

C. Actividad preparatoria para el recuento de votos

De acuerdo con los artículos 11 y 12 del Reglamento sobre recuento de votos, cuando se haya identificado la necesidad de efectuar el recuento de votos, el JEE procede conforme a lo siguiente:



La convocatoria a audiencia pública debe tener identificado el número del acta electoral, el tipo de elección y el lugar de procedencia del acta (distrito, provincia y departamento), así como la fecha, hora y dirección del local del JEE donde se realizará.

D. Procedimiento del recuento de votos

Por su parte, el artículo 13 del mencionado reglamento dispone que la audiencia debe ser:

Pública

Ininterrumpida

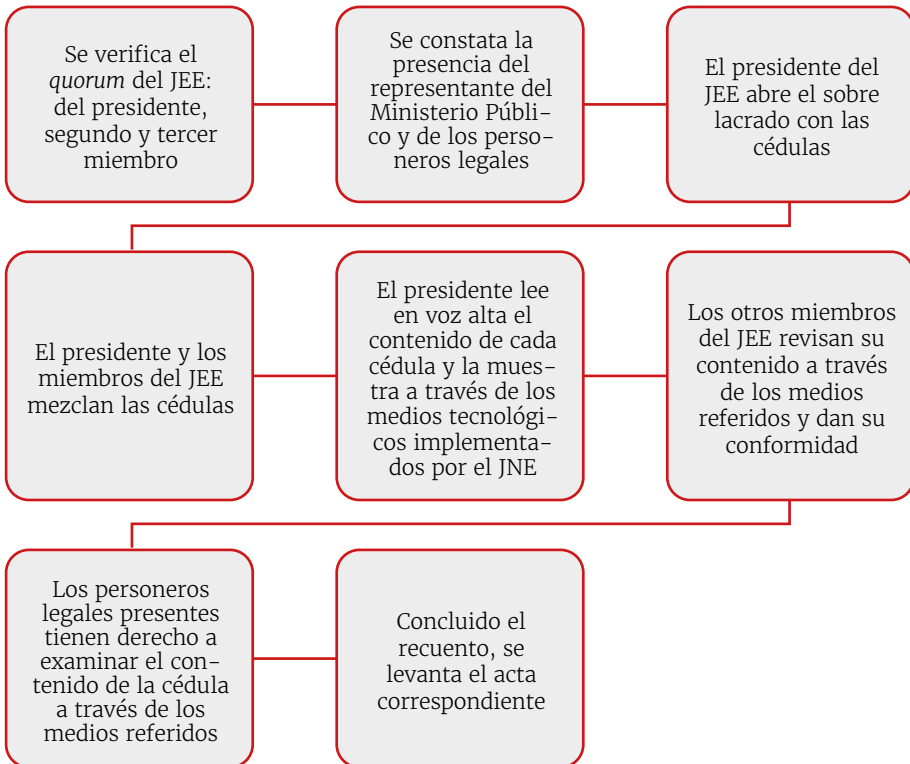
Realizada por una
única vez

Asimismo, sobre las personas, dispone que:

Los tres miembros y el secretario del JEE respectivo deben estar presentes en la audiencia

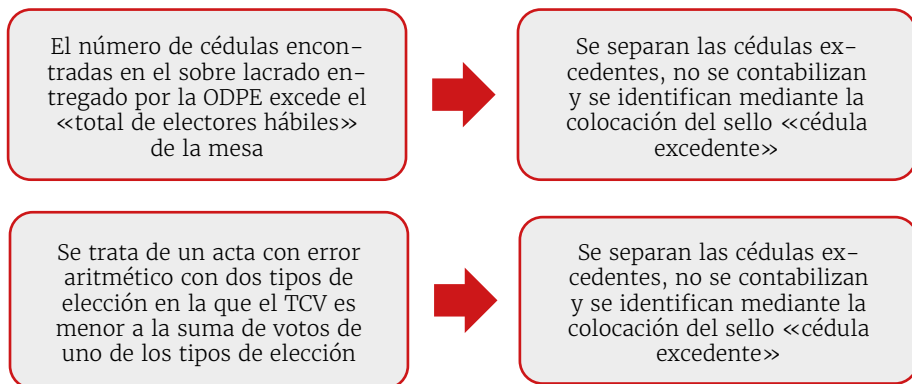
La inasistencia de los personeros, válidamente notificados, y del representante del Ministerio Público no impide ni posterga la audiencia

El procedimiento que se debe seguir en la audiencia es el siguiente:



1. Tratamiento ante el supuesto de que las cédulas de votación superen el «total de electores hábiles» o el «total de ciudadanos que votaron»

Al efectuarse el recuento de votos, pueden advertirse dos supuestos y sus respectivas consecuencias:



2. Decisión final e impugnaciones no permitidas

Luego del recuento, el JEE elabora dos documentos. A continuación, se detalla el contenido de cada uno (artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de recuento de votos):

Acta de recuento de votos (con firma física)	Resolución
<ul style="list-style-type: none"> • Número del acta de recuento y de la mesa de sufragio, tipo de elección y lugar de procedencia del acta (distrito, provincia y departamento). • El TCV generado del conteo de las cédulas, salvo en los casos de error aritmético en las actas electorales con dos tipos de elección en las que el TCV sea menor a la suma de votos de uno de los tipos de elección. • Número de votos obtenidos por cada organización política o votos preferenciales, según corresponda. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sustento normativo. • Datos concernientes a la audiencia, incluyendo la hora de inicio y fin del recuento. • Declaración del resultado del recuento de votos, consignando el cuadro con la información señalada en las cuatro primeras viñetas de la lista de contenido del acta.

- Número de votos nulos y en blanco.
- Hora de inicio y término del recuento.
- Nombres, DNI y firmas de los miembros del JEE.
- Nombre, DNI y firma del representante del Ministerio Público y de los personeros legales.
- Nombre y firma del secretario del JEE.
- Cantidad de cédulas con el sello «cédula excedente» en el rubro de observaciones.

- Disposición para la devolución física a la ODPE del sobre que contiene las cédulas materia de recuento, debidamente lacrado por el JEE.

La resolución se notifica, por casilla electrónica, a los personeros legales de las organizaciones políticas convocadas a la audiencia.

La resolución debe ser remitida a la ODPE, junto con el acta de recuento de votos, por vía física o digital, en el plazo de un (1) día calendario, contado desde la realización de la audiencia.

Debe tenerse en cuenta que no es impugnabile (artículos 15 y 18 del Reglamento de recuento de votos):

La decisión del JEE de realizar el recuento de votos

Los resultados del recuento de votos

Los personeros no pueden impugnar las cédula

Los personeros no pueden impugnar la identidad de los electores

El JNE puede disponer el recuento de votos ante una apelación contra una resolución del JEE que resuelve un acta observada que fue subsanada mediante cotejo. No obstante, es improcedente el recurso de apelación que se sustente en el cuestionamiento del resultado del recuento de votos (artículo 19 del Reglamento de recuento de votos).

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Conocer los criterios técnicos para resolver observaciones en las actas electorales y determinar la procedencia excepcional del recuento de votos, a fin de garantizar que el cómputo refleje la voluntad popular.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0837-2025-JNE, que aprobó el Reglamento del procedimiento de aplicación a las actas observadas, actas con votos impugnados y actas con solicitud de nulidad en elecciones regionales y elecciones municipales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 0838-2025-JNE, Reglas referidas a los pedidos de nulidad. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.º 852-2025-JNE, que aprueba el reglamento sobre recuento de votos para las elecciones regionales y municipales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

MÓDULO VIII: NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer las capacidades de los JEE para atender adecuadamente las peticiones de nulidad de las elecciones, aplicando correctamente la normativa de la materia y garantizando decisiones céleres, motivadas y conforme a derecho.

Objetivos específicos

- Comprender el fundamento normativo de la regulación de las nulidades electorales e identificar definiciones básicas para operar conforme a las normas.
- Identificar los tipos de nulidades previstos en la normativa electoral y los supuestos que habilitan la actuación de los JEE.
- Conocer los componentes esenciales del trámite de las nulidades electorales y distinguir las particularidades y diferencias entre el trámite de aquellas planteadas por causales cualitativas y cuantitativas.
- Comprender las reglas de carácter procesal en materia de nulidades electorales que resultan relevantes para viabilizar la labor jurisdiccional de los JEE.

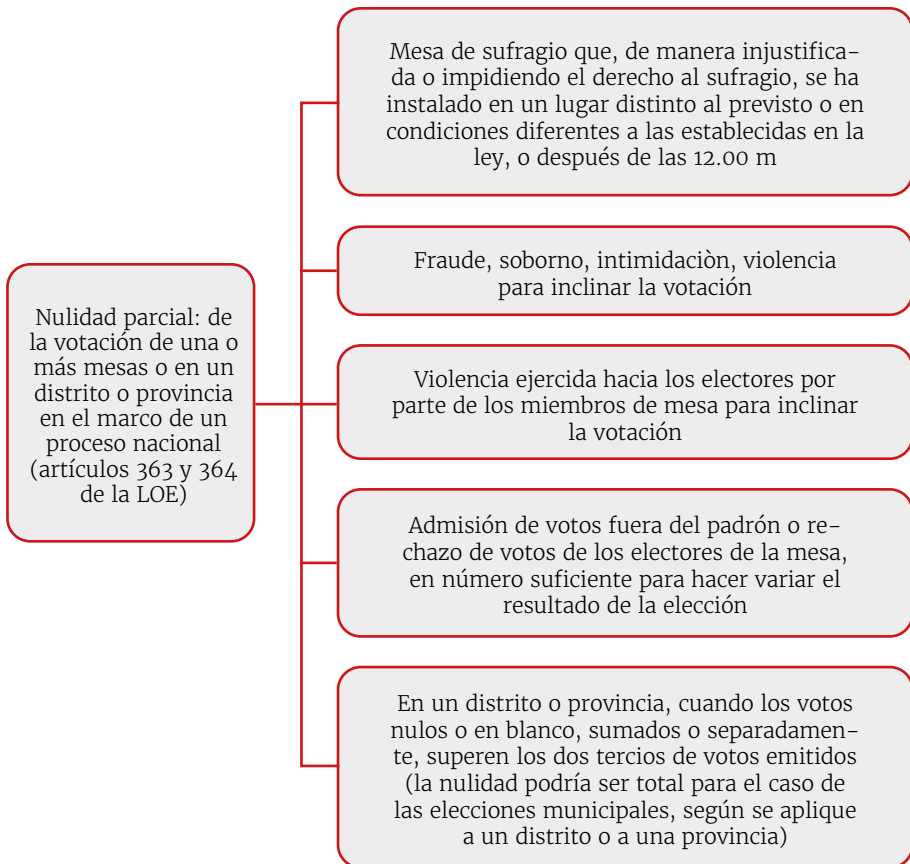
I. Nociones generales

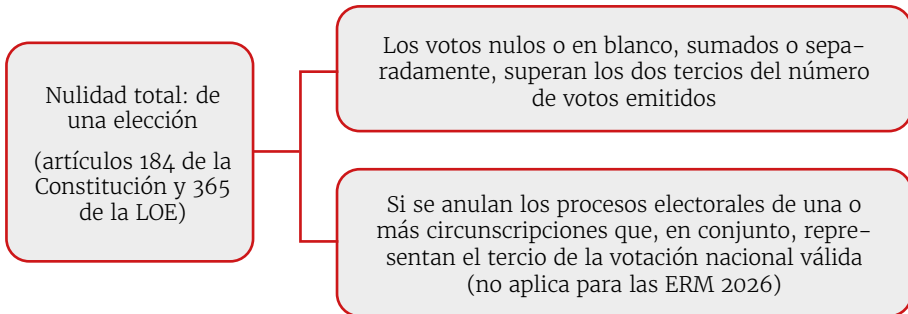
La nulidad implica la anulación de la votación de una mesa de sufragio o de las elecciones en un distrito, provincia o en una circunscripción nacional. Se solicita, según corresponda, por un personero acreditado en la mesa de sufragio o por un personero legal, por hechos que afecten el ejercicio del derecho al sufragio o por razones cuantitativas.

Cualitativas: referidas a hechos que afectan el derecho al sufragio

Cuantitativas: restringidas a criterios numéricos

Asimismo, las nulidades pueden clasificarse en dos tipos, de acuerdo con el alcance de la petición de nulidad y las causales que fundamentan su interposición :





Considérese que la nulidad por razones cuantitativas, declarada en cualquier distrito o en toda una provincia, basada en el supuesto de que los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos:



Las causales de nulidad correspondientes a las causales cualitativas del artículo 363 de la LOE, para el caso de las ERM 2026, ya han sido desarrolladas en el apartado V del módulo VII de este manual.

II. Causales de nulidad respecto de las ERM 2026

En todos los casos que se verán a continuación, la nulidad se puede declarar de oficio o a pedido de parte.

A. Nulidad parcial

Los casos de nulidad de la votación en una mesa de sufragio ya han sido desarrollados en el módulo precedente y derivan del artículo 363 de la LOE, mientras que la nulidad prevista en el artículo 364 de la LOE solo puede ser cuantitativa y deberá evaluarse si esta se vuelve total en el caso de las elecciones municipales.

B. Nulidad total

En este caso, la nulidad se puede dar por causales cuantitativas y cualitativas. Respecto del primer caso, aplica el artículo 184 de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM:

Si en una elección municipal provincial los votos nulos superan los dos tercios de los votos emitidos

Si en una elección municipal provincial los votos en blanco superan los dos tercios de los votos emitidos

Si en una elección municipal provincial la suma de votos nulos y en blanco supera los dos tercios de los votos emitidos

Si en una elección municipal distrital los votos en blanco superan los dos tercios de los votos emitidos

Si en una elección municipal distrital los votos nulos superan los dos tercios de los votos emitidos

Si en una elección municipal distrital la suma de votos nulos y en blanco supera los dos tercios de los votos emitidos

Si en una elección municipal distrital se produce la inasistencia de más del 50 % de los votantes

Respecto de la causal cualitativa, esta se da para el caso de las elecciones municipales (primer párrafo del artículo 36 de la LEM):

Si en uno o más distritos electorales se comprueban graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

En los casos donde corresponda, proceden las Elecciones Municipales Complementarias.

Por votos emitidos se entiende a la suma de los votos válidos a favor de cada organización política u opción sometida a consulta, los votos en blanco y los votos nulos del cómputo.

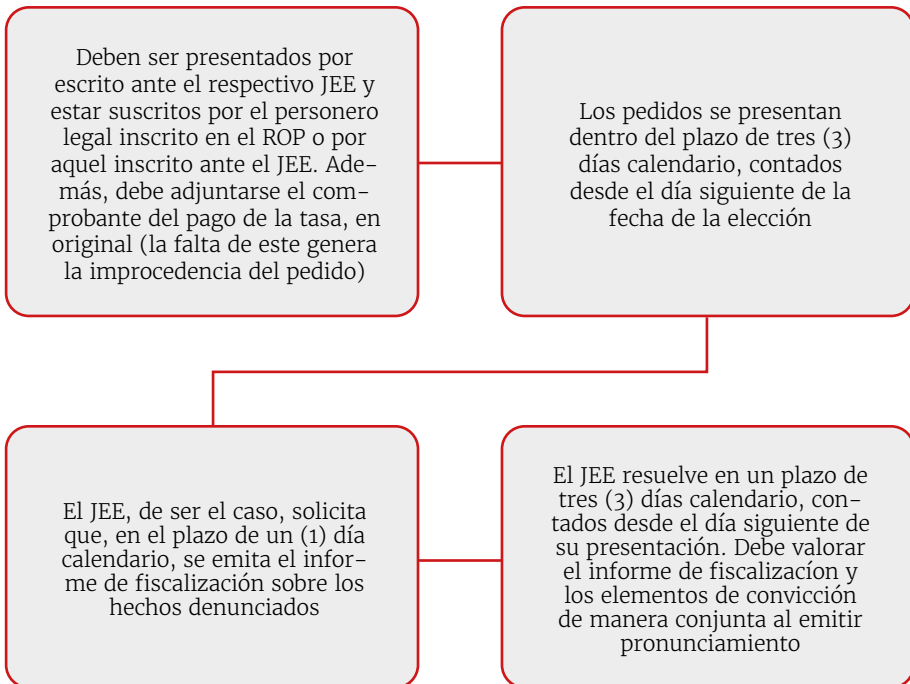
III. Trámite de los supuestos de nulidad

En estos casos, se debe seguir el procedimiento previsto en la Resolución n.º 0838-2025-JNE, sobre las reglas relacionadas con los pedidos de nulidad.

Aunque la Constitución mencione solo al JNE como salvaguarda de la pluralidad de instancias, la LOJNE establece que corresponde a los JEE declarar en primera instancia la nulidad de las elecciones realizadas en la circunscripción dentro de su competencia (artículo 36.f).

En el caso de las causales cuantitativas, si estas no se aplican de oficio, se sigue el procedimiento para la apelación de las actas de proclamación cuya finalidad es, precisamente, declarar a nulidad de la elección (artículo 6 de la Resolución 838-2025-JNE). Esto se desarrollará en el módulo siguiente.

A continuación se detalla el procedimiento para el caso de la causal cualitativa prevista en el primer párrafo del artículo 36 de la LEM:



Cuando no se pueda adjuntar al pedido el comprobante de la tasa, debido a la imposibilidad del pago por ser día inhábil, se recibe el pedido y se deja constancia de que se debe presentar el comprobante el día hábil inmediato, o de lo contrario, se declarará improcedente el pedido.

Debe recordarse que, en esta etapa del proceso electoral, no existe estación probatoria, por lo que los cuestionamientos sobre nulidad deberán acreditarse con elementos de convicción que resulten suficientes por sí mismos y que generen alta probabilidad de los hechos que se denuncian. Las reglas sobre dichos elementos son las siguientes:

No se admitirán aquellos que requieran actuación

Se presentan, en primera instancia, con la interposición del pedido de nulidad ante el JEE competente

Su presentación corresponde a quien afirma el hecho o los hechos que configuran el pedido de nulidad

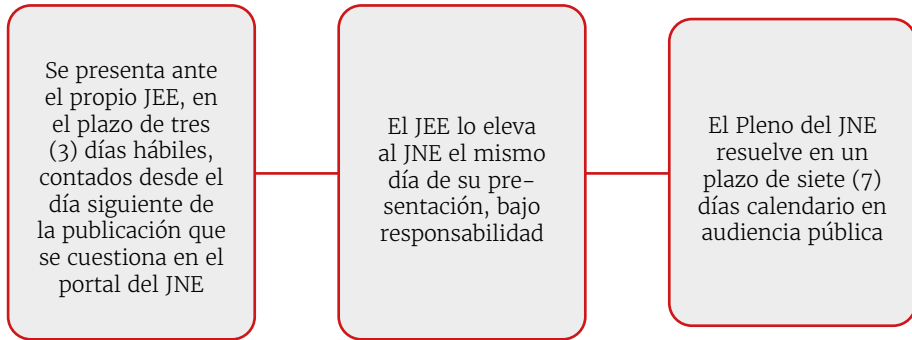
El JEE dispone la incorporación de los informes de fiscalización emitidos por el órgano competente para su valoración

El JEE valora los elementos de convicción de manera conjunta al momento de emitir pronunciamiento

Los JEE, al cierre de la mesa de partes el día que vence el plazo para el pedido, deben elaborar y suscribir un acta para el JNE en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad recibidas. Debe cumplirse lo siguiente, bajo responsabilidad del secretario del JEE:

- La información del acta debe generarse por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), según lo registrado por el JEE.
- El acta debe contener el nombre de la organización política que presenta la solicitud y la identificación del distrito electoral al que se refiere el pedido.
- Debe remitirse una imagen escaneada del acta firmada (además de su versión física) a la Secretaría General del JNE, por correo electrónico.

Contra lo resuelto por el JEE en esta materia procede recurso de apelación, el cual:



Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Conocer la mejor manera de resolver peticiones de nulidad de elecciones, analizando supuestos de fraude, cohecho o causales numéricas, dentro de los plazos del proceso jurisdiccional.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.° 27683, Ley de Elecciones Regionales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Ley n.° 26864, Ley de Elecciones Municipales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Resolución n.° 0838-2025-JNE, que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

**MÓDULO IX:
REGLAS DE
ELECCIÓN Y
PROCLAMACIÓN
DE RESULTADOS**

Objetivos del módulo

Objetivo general

Fortalecer las competencias de los JEE para conducir, emitir y validar correctamente las proclamaciones de resultados electorales, garantizando certeza jurídica, transparencia y coherencia con la información registrada en el SIJE y en los sistemas oficiales del JNE.

Objetivos específicos

- Identificar el rol del JEE en la fase final del proceso electoral, comprendiendo su función decisiva para responder a la pregunta clave del proceso: ¿quién ganó las elecciones?
- Diferenciar los tipos de proclamaciones y sus ámbitos de competencia.
- Aplicar correctamente los procedimientos, formatos y controles asociados a las actas de proclamación.
- Gestionar adecuadamente las impugnaciones vinculadas a la proclamación, asegurando decisiones rápidas y debidamente fundamentadas.

I. Aspectos generales

En relación con la proclamación, conviene recordar los fines del sistema electoral, plasmados en el artículo 176 de la Constitución y en el artículo 2 de la LOE:

Asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de la ciudadanía, y que sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Tales fines se alcanzan, entre otros, a través de la adecuada realización del cómputo y la proclamación de los resultados electorales, cuya responsabilidad recae en las siguientes instituciones y órganos (artículos 178 y 182 de la Constitución, artículo 27 de la LOONPE, artículos 316 a 319 de la LOE):

ODPE	Computa los resultados de los procesos electorales y los remite a los JEE
JEE	Proclama a los candidatos elegidos dentro de su jurisdicción, elabora y publica el acta de cómputo de votos de su distrito electoral
ONPE	En general, organiza y ejecuta todo proceso electoral
JNE	En general, fiscaliza los procesos y resuelve las apelaciones contra las resoluciones de los JEE

II. Reglas de elección para las Elecciones Regionales

A. Elección de gobernador y vicegobernador: sistema de mayoría simple y calificada

De acuerdo con el artículo 5 de la LER, la elección de gobernador y vicegobernador en fórmula se realiza sobre la base de las siguientes reglas:

El gobernador y el vicegobernador del gobierno regional son elegidos juntos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años

Para ser elegido, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del 30 % de los votos válidos

Si ninguna fórmula supera el porcentaje previsto, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos, en todas las circunscripciones que lo requieran. Participan las dos fórmulas con mayor votación

En la segunda elección, se proclama electa la fórmula de gobernador y vicegobernador que obtenga la mayoría simple de los votos válidos

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprenden a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve provincias restantes de dicho departamento (Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la LER).

B. Elección de consejeros regionales

De acuerdo con el artículo 8 de la LER, la elección de los miembros del consejo regional se realiza sobre la base de las siguientes reglas:

Los miembros del consejo regional son elegidos junto con los gobernadores y vicegobernadores, por sufragio directo, para un periodo de cuatro (4) años

Cada provincia constituye un distrito electoral

Si para una provincia se ha asignado a un solo consejero, se declarará como tal al candidato con mayor votación

En la provincia en que se elijan dos o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de las candidaturas establecido por los partidos políticos y movimientos políticos

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete y un máximo de veinticinco consejeros (artículo 6 de la LER). El JNE, que determina este número, asigna uno a cada provincia y distribuye los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se toma como referencia sus distritos. El cálculo para determinar el número de consejeros se realiza a partir del Padrón Electoral aprobado para las Elecciones Generales 2026.

III. Reglas de elección para las Elecciones Municipales

A. Aspectos generales

Para las elecciones municipales debe considerarse que, para la elección de los concejos municipales provinciales, cada provincia constituye un distrito electoral; mientras que para la elección de los concejos municipales distritales, cada distrito constituye un distrito electoral.

B. Elección de alcaldes: sistema de mayoría simple

De acuerdo con el artículo 23 de la LEM, la elección de alcaldes se realiza sobre la base de la siguiente regla:

El presidente del JEE correspondiente proclama alcalde al ciudadano o a la ciudadana de la lista que obtenga la votación más alta.

C. Elección de regidores: cifra repartidora y mayoría absoluta

Por su parte, los artículos 24 y 25 de la LEM indican que la elección de regidores del concejo municipal se realiza sobre la base de las siguientes reglas:

El número de regidores a elegirse en cada concejo municipal es determinado por el JNE en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco ni mayor de quince. Se exceptúa el Concejo Provincial de Lima, que tendrá treinta y nueve regidores

Los regidores de cada concejo municipal son elegidos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años, junto con la elección del alcalde. La votación es por lista

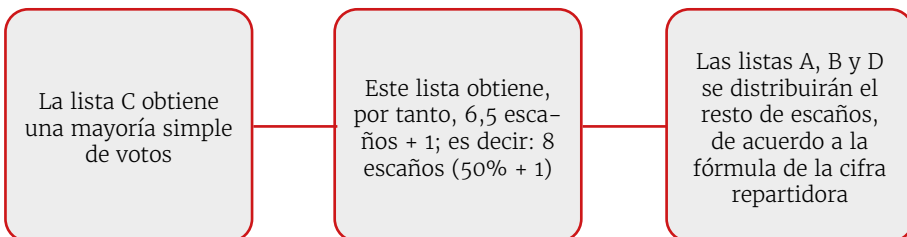
A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de regidores del concejo municipal, lo que más le favorezca, según el orden de candidaturas de las agrupaciones políticas. La asignación se efectúa redondeando el número entero superior

La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de regidores que les corresponde

La asignación de regidores a elegirse por concejo municipal corresponde al JNE, de acuerdo a los siguientes criterios:

Provincias y distritos con 25 000 habitantes o menos.	5 regidores
Provincias y distritos con 25 001 y hasta 50 000 habitantes.	7 regidores
Provincias y distritos con 50 001 y hasta 100 000 habitantes.	9 regidores
Provincias y distritos con 100 001 y hasta 300 000 habitantes.	11 regidores
Provincias y distritos con 300 001 y hasta 500 000 habitantes.	13 regidores
Provincias y distritos con más de 500 000 habitantes.	15 regidores

A efectos de ejemplificar la regla de mayoría absoluta, en caso esta beneficie a una lista ganadora, asumamos que para estas elecciones municipales se presentaron cuatro listas (A, B, C y D) en una circunscripción electoral que tiene asignados trece escaños para regidores:

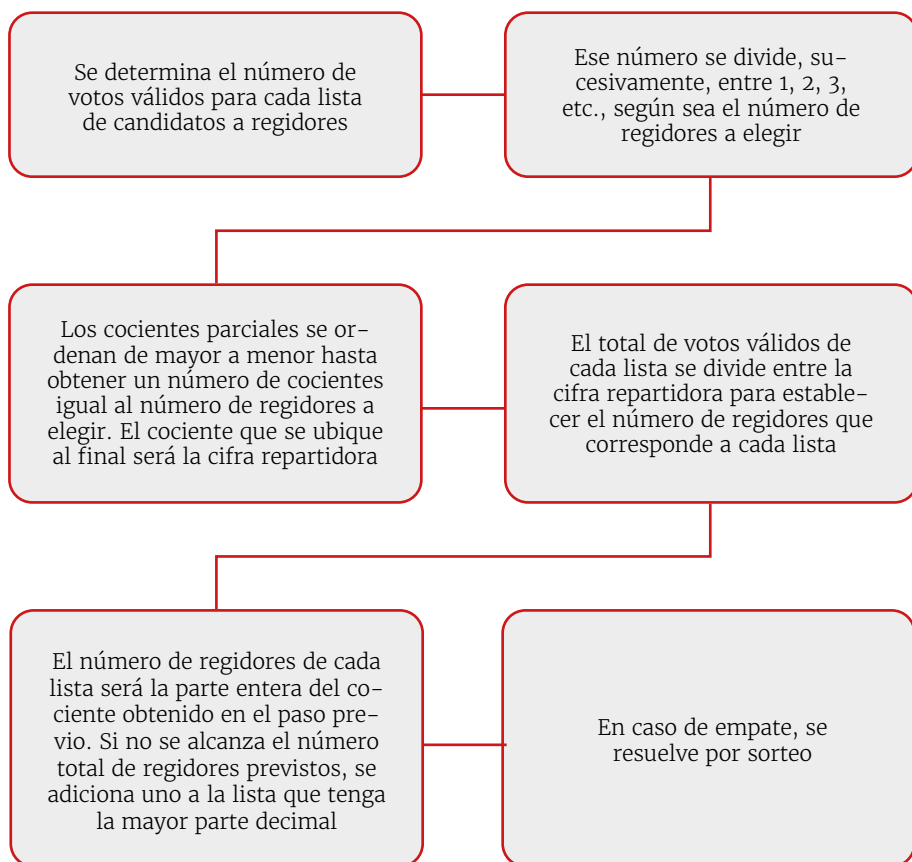


En el supuesto de que lo más conveniente para la lista que obtuvo la mayoría de votos sea aplicar la fórmula de la cifra repartidora, el procedimiento para su aplicación se describe en el siguiente apartado.

IV. La cifra repartidora

Es el mecanismo de distribución de representaciones que se utiliza en el Perú para diversas elecciones pluripersonales, entre ellas la elección de regidores de los concejos municipales y los miembros de los consejos regionales (artículos 25 y 26 de la LEM, y artículo 8 de la LER). Procura que exista una distribución proporcional de las representaciones o cargos, de modo que las minorías, y no solo la lista ganadora, cuenten con representación.

En el ámbito de las elecciones municipales, se aplica cuando se han presentado dos o más listas de candidatos para un mismo distrito electoral, y sus reglas de aplicación son las siguientes:



Veamos un caso práctico. En una elección se presentan cuatro partidos políticos, A, B, C y D, en un distrito electoral en el que se eligen cinco regidores.

El primer paso será ordenar las organizaciones según los votos obtenidos, de mayor a menor.

Partidos	A	B	C	D
Votos válidos obtenidos	75 000	48 000	34 000	28 000

El segundo paso será dividir el total de votos válidos por cada lista, sucesivamente, entre 1, 2, 3, etc., según el número total de regidores que corresponda elegir (cinco en nuestro ejemplo).

Partidos	A	B	C	D
1	75 000	48 000	34 000	28 000
2	37 500	24 000	17 000	14 000
3	25 000	16 000	11 333	9333
4	18 750	12 000	8500	7000
5	15 000	9600	6800	5600

En el tercer paso, los cocientes parciales obtenidos se colocan en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de regidores por elegir. El cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora. En nuestro ejemplo, el quinto cociente más alto en orden decreciente es 28 000.

Partidos	A	B	C	D
/1	75 000 (1)	48 000 (2)	34 000 (4)	28 000 (5)
/2	37 500 (3)	24 000	17 000	14 000
/3	25 000	16 000	11 333	9333
/4	18 750	12 000	8500	7000
/5	15 000	9600	6800	5600

En el cuarto paso, la cifra repartidora se utiliza como divisor para dividir la votación alcanzada por la organización política. En nuestro ejemplo:

A	75 000/28 000	2,67857
B	48 000/28 000	1,71428
C	34 000/28 000	1,21428
D	28 000/28 000	1

Finalmente, como quinto paso, el número de regidores de cada lista será definido por la parte entera del cociente elegido en el paso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona una unidad a quien tenga la mayor parte decimal. En nuestro ejemplo:

A	2,67857	Equivale a dos regidores
B	1,71428	Equivale a un regidor
C	1,21428	Equivale a un regidor
D	1	Equivale a un regidor

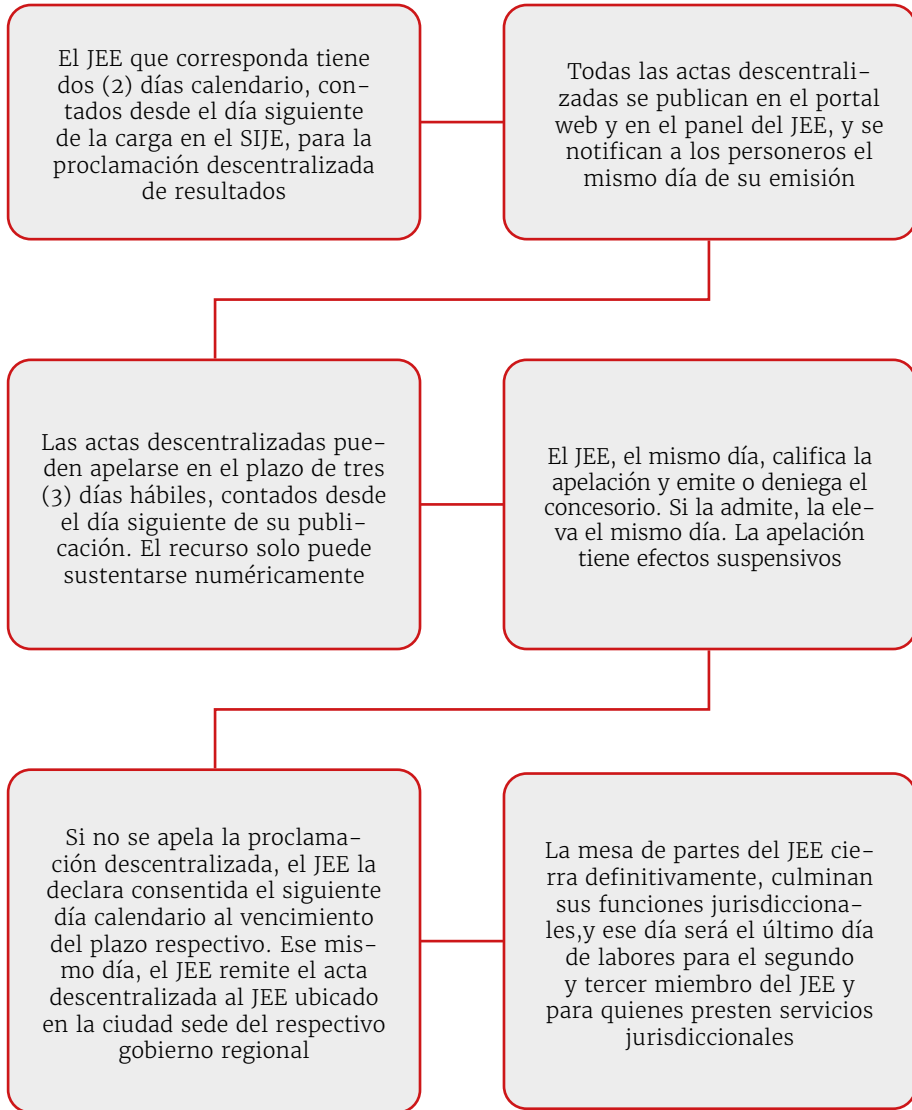
V. Actas de proclamación de resultados y entrega de credenciales

Es el documento mediante el cual queda asentado el resultado de la votación y los datos correspondientes a la elección de autoridades regionales y municipales en el ámbito de competencia territorial asignado a los JEE, quienes realizan la proclamación de candidatos electos y entregan las respectivas credenciales.

A. La emisión del Acta de Proclamación de Resultados de las Elecciones Regionales

El artículo 10.2 de la Resolución n.º 0849-2025-JNE, que aprueba el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, prescribe el trámite para esta proclamación.

Este se inicia con la emisión de las actas de proclamación descentralizadas; sin embargo, para que ello ocurra debe haberse realizado la carga en el SIJE de los resultados del cómputo de la competencia territorial y debe haberse recibido, por parte de la ODPE, el reporte de cómputo al 100 %:

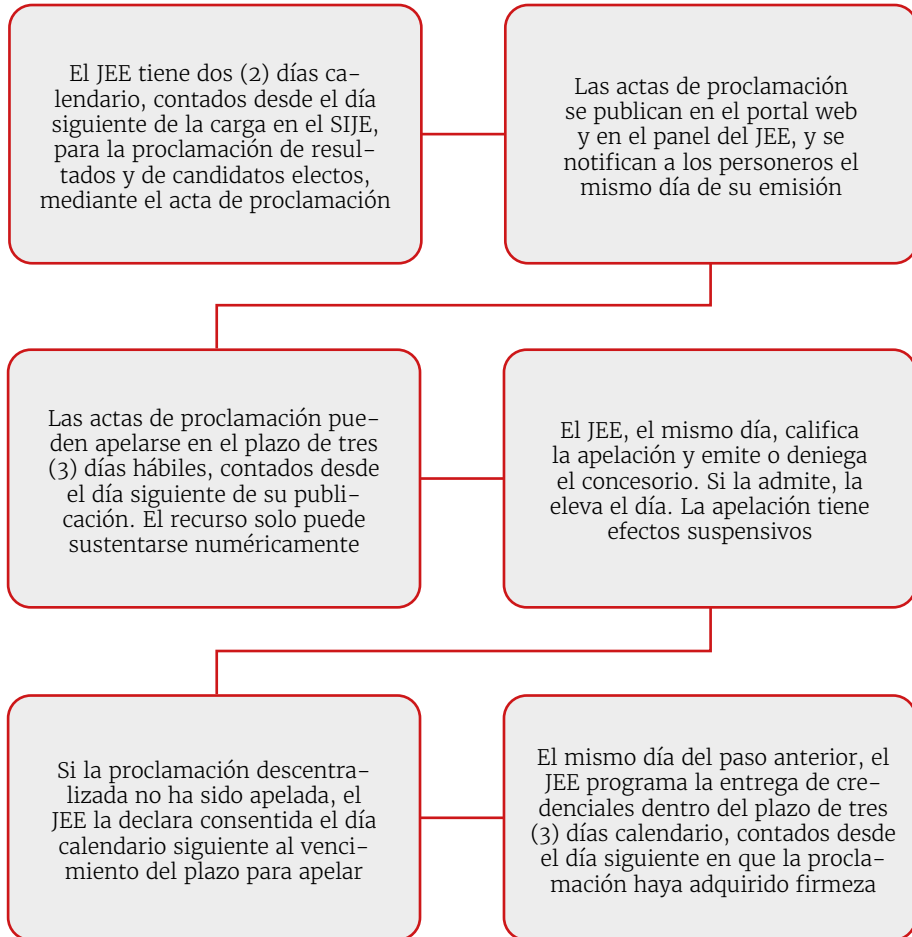


Posteriormente, se continúa con la emisión del acta de proclamación general regional por parte del JEE competente; para ello, debe haberse realizado la carga en el SIJE de los resultados del cómputo de la circunscripción regional, debe haberse recibido el reporte de cómputo al 100 % remitido por la ODPE o la ONPE, así como las actas descentralizadas de los JEE ubicados dentro de la circunscripción regional.



B. La emisión del Acta de Proclamación de Resultados de las Elecciones Municipales

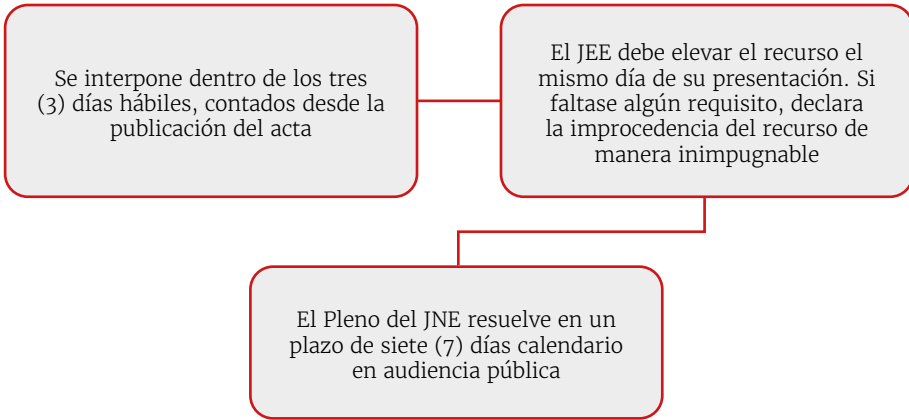
El artículo 10.3 de la Resolución n.º 0849-2025-JNE prescribe el trámite para esta proclamación. Para que este se inicie, debe haberse realizado la carga en el SIJE de los resultados del cómputo de la circunscripción administrativa y de justicia electoral, y debe haberse recibido, por parte de la ODPE, el reporte de cómputo al 100 %:



C. Cuestionamiento al Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo

De acuerdo con la Resolución n.º 838-2025-JNE y el artículo 10.3.2 de la Resolución n.º 849-2025-JNE, después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del JEE competente solo cabe la posibilidad de cuestionarla mediante argumentos numéricos. En ese sentido, dicho cuestionamiento tiene como finalidad declarar la nulidad de la elección, de acuerdo al artículo 364 de la LOE o al segundo párrafo del artículo 36 de la LEM.

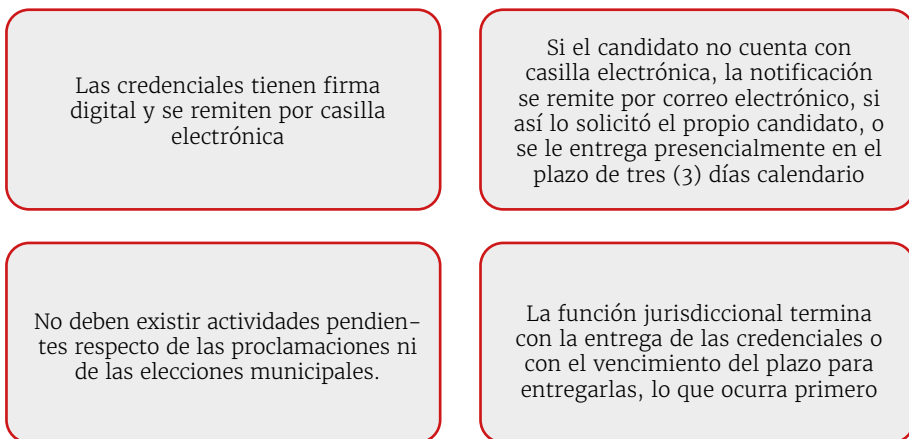
Esto constituye una apelación de dicha acta y sigue el siguiente procedimiento (artículo 7 de la misma resolución):



El recurso debe estar suscrito por el personero legal, acompañado del comprobante original del pago de la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil, indicándose el número de su registro de colegiatura y la denominación de su colegio de abogados. Cuando la habilidad no pueda verificarse en el portal institucional del colegio profesional, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

D. Entrega de credenciales

Los artículos 10.2.2.4 y 10.3.4 de la Resolución n.º 0849-2025-JNE establecen las reglas para ambos tipos de elección (regional y municipal) que deben observarse en el proceso de entrega de credenciales a las candidaturas electas:



Culminada la entrega, se desactiva el JEE como órgano colegiado y la mesa de partes del JEE cierra definitivamente

Este será el último día de labores para el segundo y tercer miembro del JEE y para quienes presenten servicios jurisdiccionales

Las credenciales que no puedan ser remitidas o entregadas por el JEE quedan a cargo de la Secretaría General del JNE para su remisión o entrega

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución n.º 0849-2025-JNE, el cargo de presidente del JEE estará vigente hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados y la entrega del informe final al respecto (artículo 7.1.2.o), en el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se declaró consentida la última acta de proclamación de su competencia o, en su defecto, del día siguiente en que se haya ejecutado el pronunciamiento de segunda instancia del acta. A la vez, se produce el cierre administrativo del JEE.

Aplicación práctica del módulo

Objetivo

Ejecutar correctamente la fase final de consolidación de resultados, verificando la inexistencia de recursos pendientes y emitiendo las actas de proclamación con plena validez jurídica.

Indicaciones de la aplicación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)

Referencias normativas

- Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 26864, Ley de Elecciones Municipales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Ley n.° 27683, Ley de Elecciones Regionales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0838-2025-JNE, que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones. (2025). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0847-2025-JNE, Establecen el número de regidores provinciales y regidores distritales a ser elegidos en el proceso de elecciones municipales 2026, para los distritos electorales con población mayor a 25 000 (veinticinco mil) habitantes; y dictan otras disposiciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0848-2025-JNE, que aprueba el reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales 2026. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 002-2026-JNE, que aprueba el reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para elecciones regionales 2026. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0097-2026-JNE, definen 91 circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, así como los Jurados Electorales Especiales que se instalarán para impartir justicia electoral en primera instancia, con sus respectivas sedes; y dictan otras disposiciones. (año). Diario Oficial *El Peruano*.
- Resolución n.° 0849-2025-JNE, que aprueba el reglamento de gestión de los jurados electorales especiales para procesos electorales. (año). Diario Oficial *El Peruano*.

Evaluación de salida

Objetivo

Certificar que los participantes poseen las capacidades necesarias para desempeñar de manera eficaz y conforme a la ley su rol como miembros del JEE durante las ERM 2026.

Indicaciones para desarrollar la evaluación

Lee con atención cada pregunta y selecciona la respuesta correcta en el enlace interactivo.

[Ingresa aquí para realizar la actividad práctica.](#)



ESEG
Escuela
Electoral y de
Gobernabilidad

ISBN: 978-612-4453-53-3



9 786124 453533